

885209

UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO

EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO

FACULTAD DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

10

**" RÉGIMEN JURÍDICO DE LA NACIONALIDAD
EN MÉXICO: DOBLE NACIONALIDAD "**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
BERENICE DE LOS SANTOS MENDOZA

DIRIGIDA POR:
DRA. NURIA GONZÁLEZ MARTÍN

285557





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A decorative border with a repeating floral or scrollwork pattern surrounds the entire page.

DEDICATORIA.

DEDICATORIA

A Dios todopoderoso y a la Virgen Guadalupe por darme la vida, y porque a pesar de mis múltiples errores, siempre están conmigo.

A mis padres: Prof. Jesús Miguel de los Santos Lugardo y Esthela Mendoza Martínez, como una pequeña prueba de mi gran amor y de que no han sembrado en vano. Mil gracias por su apoyo incondicional en este pequeño; pero decisivo escalón de mi vida. Por ello y mucho más ¡Qué Dios los llene de bendiciones por siempre!

A mi hermanito Cesarín, porque en tus acciones, consejos y buenos deseos me has demostrado cariño y comprensión. Gracias mil.

A mi tan querida Doctora Nuria González Martín, gracias por tu tiempo conocimiento y comprensión.

A mis maestros de la Facultad de Derecho, y con un especial afecto a:

Dra. Ma. Del Pilar Hernández, Martínez, Lic. José Lino Pineda Oliveros, Dr. Jesús Martínez Gamelo, Dra. Marcia Muñoz de Alba, Lic. Jesús Tovar Balderas y

A Lic. Felipe Celorio Celorio, por enseñarme a valorar mis raíces y a sentirme orgullosamente mexicana.

A las Licenciadas Magdalena Camacho Díaz, Magistrada Xóchitl Guido Guzmán y Lic. Luis León Pérez Cortés, por permitirme estar con ustedes, y con esto contribuir a mi formación profesional.

A mi grupo 0520, especialmente a Erika Beltrán Guzmán por aceptarme en su grupo y hacer del último año de mi carrera el mejor de todos.

A la Residencia Universitaria Latinoamericana y al *Opus Dei* por suplir la ausencia física de mis padres, enseñándome que la santificación puede obtenerse realizando de la mejor manera el trabajo personal y al mismo tiempo fomentar en mí valores cristianos y morales.

A la Universidad Americana, mi *Alma Mater* y a la Facultad de Derecho.

A mis amigas abogadas: Amalia Gabriela Rosado Mastache, Sunashi Jazmín Altamirano Pineda y Ma. Antonieta Dávila Montero, un millón de gracias por su amistad y por demostrarme la más grande de las virtudes: la lealtad.

A todas aquéllas personas que durante el transcurso de mi vida me dieron una palabra de aliento, cariño, apoyo moral, y buenos deseos les brindo mi eterna gratitud y disculpas por no haberlas citado, que no por eso son menos importantes.

Y como un tributo especial al excelso Maestro José Francisco Ruiz Massieu (q.e.p.d) por contribuir al engrandecimiento de mi tan querido Estado de Guerrero.

DEDICATORIA

A Dios todopoderoso y a la Virgen Guadalupe por darme la vida, y porque a pesar de mis múltiples errores, siempre están conmigo.

A mis padres: Prof. Jesús Miguel de los Santos Lugardo y Esthela Mendoza Martínez, como una pequeña prueba de mi gran amor y de que no han sembrado en vano. Mil gracias por su apoyo incondicional en este pequeño; pero decisivo escalón de mi vida. Por ello y mucho más ¡Qué Dios los llene de bendiciones por siempre!

A mi hermanito Cesarín, porque en tus acciones, consejos y buenos deseos me has demostrado cariño y comprensión. Gracias mil.

A mi tan querida Doctora Nuria González Martín, gracias por tu tiempo conocimiento y comprensión.

A mis maestros de la Facultad de Derecho, y con un especial afecto a:

Dra. Ma. Del Pilar Hernández, Martínez, Lic. José Lino Pineda Oliveros, Dr. Jesús Martínez Gamelo, Dra. Marcia Muñoz de Alba, Lic. Jesús Tovar Balderas y

A Lic. Felipe Celorio Celorio, por enseñarme a valorar mis raíces y a sentirme orgullosamente mexicana.

A las Licenciadas Magdalena Camacho Díaz, Magistrada Xóchitl Guido Guzmán y Lic. Luis León Pérez Cortés, por permitirme estar con ustedes, y con esto contribuir a mi formación profesional.

A el grupo 0520, especialmente a Erika Beltrán Guzmán por aceptarme en su grupo y hacer del último año de mi carrera el mejor de todos.

A la Residencia Universitaria Latinoamericana y al *Opus Dei* por suplir la ausencia física de mis padres, enseñándome que la santificación puede obtenerse realizando de la mejor manera el trabajo personal y al mismo tiempo fomentar en mí valores cristianos y morales.

A la Universidad Americana, mi *Alma Mater* y a la Facultad de Derecho.

Í N D I C E .

| | |
|--------------|---|
| INTRODUCCIÓN | I |
|--------------|---|

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTO Y GENERALIDADES DE LA NACIONALIDAD Y DOBLE NACIONALIDAD

| | |
|---|----|
| I. Concepto de Nacionalidad | 1 |
| A. Sociológico | 2 |
| B. Jurídico | 7 |
| II. Naturaleza Jurídica | 11 |
| III. Características de la Nacionalidad. | 14 |
| IV. Principios de la Nacionalidad. | 15 |
| V. Regulación Internacional de la Nacionalidad. | 21 |
| VI. La no-pérdida de la nacionalidad de origen o Llamada doble nacionalidad. | 25 |
| A. Efectos y problemas derivados de la doble Nacionalidad | 32 |
| B. Prevención y solución de problemas | 41 |

CAPÍTULO SEGUNDO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA NACIONALIDAD

| | |
|--|----|
| I. Anteriores a la Constitución de 1857 | 44 |
| II. Constitución de 1857. | 47 |
| III. Constitución de 1917. | 49 |
| IV. Reformas en materia de nacionalidad. | 51 |
| A. 18 de enero de 1934. | 51 |

| | |
|--|----|
| B. 26 de diciembre de 1969 y 31 de diciembre de 1934. | 54 |
| C. 21 de junio de 1993 | 54 |
| D. Breve referencia a la reforma de 20 de marzo de 1997. | 59 |

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

| | |
|---|-----|
| I. Motivación de la Reforma. | 72 |
| A. El fenómeno de la migración en México | 76 |
| B. Trabajos Efectuados con motivo de la reforma. | 79 |
| II. Antecedentes legislativos en materia de doble Nacionalidad | 82 |
| III. Reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 84 |
| A. Exposición de motivos | 85 |
| B. Reformas | 86 |
| 1. Artículo 30 constitucional | 86 |
| 2. Artículo 32 Constitucional | 91 |
| 3. Artículo 37 constitucional | 95 |
| 4. Artículos transitorios | 102 |
| 5. Consideraciones posteriores a la reforma | 107 |
| 6. El ejercicio de los derechos políticos y la no Renuncia de la nacionalidad de origen. | 111 |

CAPÍTULO CUARTO

ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE LA NO-PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD O LA LLAMADA DOBLE NACIONALIDAD.

| | |
|--|-----|
| I. Utilidad de la comparación | 119 |
| II. La no renuncia de la nacionalidad, desde el punto de vista de las grandes familias jurídicas | 124 |
| A. Familia Jurídica Romano-Germánica | 125 |
| 1. España | 126 |
| 2. Colombia | 134 |
| 3. Nicaragua | 137 |
| B. Familia jurídica del Common-Law | 139 |
| 1. Estados Unidos de Norteamérica | 141 |
| 2. Reino Unido | 144 |
| C. Familia Jurídica Socialista | 147 |
| 1. Cuba | 149 |
| 2. Rusia | 150 |

| | |
|-------------------|----|
| CONCLUSIÓN | IV |
|-------------------|----|

ANEXOS

| | |
|---|------|
| Anexo 1A. Reformas que ha sufrido el art. 30 constitucional. | IX |
| Anexo 1B. Ley de nacionalidad de 1993. Adición. | X |
| Anexo 2. Reformas que ha sufrido el art. 32 constitucional | XI |
| Anexo 3. Reforma que ha sufrido el art. 37 constitucional. | XII |
| Anexo 4. Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | XIII |

| | |
|----------------|------|
| FUENTES | XVII |
|----------------|------|

A decorative border with a repeating floral or geometric pattern surrounds the entire page.

INTRODUCCION.

INTRODUCCIÓN.

México, a partir de 1998 ha adoptado en su sistema jurídico el principio de la no renuncia de la nacionalidad de origen, y con ello, se une a los más de cuarenta países en el mundo que ahora consagran este principio; para ende se vio en la necesidad de reformar la Constitución y las leyes reglamentarias para darle la oportunidad a los nacionales de origen de optar por otra nacionalidad sin perder la mexicana, esto trajo como consecuencia la supresión del principio de nacionalidad única, que por décadas había identificado a la nación mexicana.

Motivo de esta reforma en el derecho mexicano, es la presente tesis que, para su mejor comprensión, se ha dividido en cuatro capítulos. El primero de ellos lleva por título concepto y generalidades de la nacionalidad, donde podrá analizarse el concepto de nacionalidad, su naturaleza jurídica, los principios de la nacionalidad, su regulación internacional, y de manera general la conceptualización de la no renuncia de la nacionalidad de origen.

En el segundo capítulo, creemos de singular importancia establecer la evolución histórica de la nacionalidad; así como las reformas que ha sufrido, con la finalidad de aclarar que por ningún motivo este principio había sido reconocido por México; aunque el sistema que anteriormente había adoptado daba posibilidad a ciertos individuos de tener múltiple nacionalidad. En este apartado se hará un resumen general de la reforma de 20 de marzo de 1997.

En el capítulo tercero, piedra angular en el estudio de la presente tesis, se han establecido los motivos que conllevaron a esta reforma, se hará un especial énfasis al fenómeno migratorio que por tantos años ha invadido a

México. En un segundo apartado, quizá el más importante, se analizará cada uno de los artículos reformados; es decir los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, así como sus artículos transitorios. Se especificarán los pros y los contras de esta gran reforma, haciendo unas consideraciones posteriores de la misma, sus consecuencias, y posibles soluciones de problemas que esta figura jurídico-internacional puede acarrear, situación que ni el texto constitucional ni su ley reglamentaria contemplaron.

En el capítulo cuarto, se analizarán otras un tema también de vital importancia, como lo es el derecho comparado con los países, que al igual que México, han contemplado dentro de su sistema jurídico la doble nacionalidad, por ejemplo España, Colombia, Nicaragua, Reino Unido, y la Federación Rusa, así como también aquéllos países, como Cuba, que no contemplan dentro de su legislación esta figura . Esto ultimo viéndolo desde la perspectiva de las principales familias jurídicas contemporáneas, como son la familia jurídica romano-germánica, la familia jurídica del common-law y la familia jurídica socialista, con la finalidad de poder emitir un juicio y establecer si verdaderamente valió la pena incluir en nuestro sistema jurídico esta figura. Es importante hacer mención del estudio realizado en este capítulo de la postura de esta figura en el sistema jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica, en virtud de que la Reforma, motivo de estudio de la presente tesis, fue hecha precisamente para los mexicanos con residencia en ese país que por motivos de carácter económico o de lazos consanguíneos tuvieron que emigrar a ese país, con la finalidad de mejorar su nivel de vida, este es precisamente el punto clave para determinar los beneficios que traerá esta reforma para la comunidad de mexicanos radicados en los Estados Unidos, y justamente en esta tesis se hace un análisis al respecto.

Para una mejor comprensión de las reformas que en materia de nacionalidad se han suscitado en nuestro país, elaboramos cuadros sinópticos a manera de anexos con la finalidad de hacer más ejemplificativo la evolución de los artículos constitucionales que han venido rigiendo a los mexicanos desde el año de 1934 a la fecha.

Es menester destacar, que el título otorgado a la presente tesis, específicamente el vocablo doble nacionalidad, no es jurídicamente correcto, como se explicará en el presente trabajo, empero esta tesis lleva por título doble nacionalidad por dos razones fundamentales: primero, porque esta figura es más conocida en el lenguaje coloquial como doble nacionalidad, que por no renuncia de la nacionalidad de origen. Segundo, queremos despertar la lectura no sólo a los conocedores del derecho, sino también a aquellas personas que no lo sean, especialmente a aquéllos mexicanos por nacimiento que se encuentren en la hipótesis de esta figura, para que a través de ella busquemos lazos más estrechos con México, no tan sólo en el sentido jurídico de la palabra, sino también en el sentido sociológico, para que con esto cada uno de los mexicanos hagamos votos y contribuyamos a trabajar y engrandecer a México.

Por ultimo, queremos citar una frase que alguna vez leímos en el año de 1994 cuyo autor, es uno de los más notables maestros de la Escuela Libre de Derecho, Don Martín Díaz y Díaz en su obra "Emilio Rabasa: Teórico de la dictadura necesaria" que dice *"...ojalá que las limitaciones naturales del autor no frustren las expectativas de quienes avienturen su atención por las paginas sucesivas de esta obra"*

A decorative border with a repeating floral or scrollwork pattern surrounds the entire page content.

CAPITULO I

***CONCEPTO Y NACIONALIDADES
DE LA NACIONALIDAD.***

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTO Y GENERALIDADES DE LA NACIONALIDAD

I. EL CONCEPTO DE NACIONALIDAD

El concepto de nacionalidad lleva implícita la idea de pertenencia. Su significado semántico hace referencia a la vinculación del individuo con una nación; con un grupo social de características e identidad propias, que lo distingue de otros grupos.¹

La nacionalidad es, sin embargo, un concepto complejo², por ser una expresión que se utiliza no sólo en el lenguaje común, sino también en Tratados y leyes por ejemplo, así como para aludir a conceptos políticos o señalar derechos y obligaciones de personas jurídicas e inclusive de cosas.

Como resultado de lo anterior, para llegar a un concepto apropiado de la nacionalidad, es preciso hacer un estudio lo más exhaustivo posible, tomando en cuenta todos y cada uno de los factores que influyen en los miembros de una comunidad, y en consecuencia un Estado.

¹ Trigueros Gaisman, Laura, "Nacionalidad única y doble nacionalidad", *Alegatos*, México, num.32, Enero-abril 1996, p.88

² cfr. Trigueros Gaisman, Laura, *op.cit. supra*, nota 1, p.88, y., González Martín, Nuria. "Régimen jurídico de la nacionalidad en México", Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, IJ-UNAM, México, 1999, p.51.

En este sentido, para definir el término nacionalidad consideramos los conceptos sociológicos y jurídicos³, como fundamentales y decisivos para que un individuo logre asimilar las características esenciales de un grupo social, y en consecuencia, pueda ser considerado miembro de una nación para conformar un Estado.

Estos conceptos, tanto el sociológico como el jurídico, entran en juego; ya que sería ideal que la nacionalidad, en su acepción jurídica, coincidiera con la sociológica para que exista más cohesión, pero la práctica nos demuestra lo por menores que esto conlleva; lo ideal, hay que decirlo, sería que se complementen.

A. CONCEPTO SOCIOLÓGICO

Desde el punto de vista sociológico, es preciso tratar de esbozar el concepto de nacionalidad, a través de los diversos elementos que nos proporcionan las investigaciones.

El concepto de nacionalidad implica pertenencia, específicamente en sentido sociológico; una vinculación o enlace de un individuo hacia un grupo en particular, sin necesidad de comprender dentro de esos vínculos

³ Algunos autores consideran el concepto político como parte integrante para definir la nacionalidad, pero por el momento insistimos en no incluirlo, porque se refiere a todos los derechos y obligaciones de carácter político que tiene un individuo con el Estado, es decir la Ciudadanía, más adelante, en el capítulo tercero de ésta tesis, se hará un estudio generalizado del ejercicio de los derechos políticos, por ser la consecuencia más importante de la ciudadanía y por ende, trasciende al tema de la doble nacionalidad.

aspectos de carácter jurídico o político, sino únicamente considerando la conciencia empírica de cada ser humano, las cuestiones primarias que tiene cada hombre procedente de la comunicación social con otros hombres.

El estudio de la nacionalidad, desde el punto de vista sociológico, implica analizar, históricamente, la convivencia social de los hombres; es decir, la realidad que ha venido desarrollando a través de los años.

Para lograr sus objetivos la humanidad integro diversos grupos, diversas sociedades naturales de hombres, cuya unidad de territorio, de origen, de costumbres, lenguaje, religión, etcétera, lo llevan a una, como diría Mancini, "comunidad de vida y conciencias sociales".⁴

Diversos factores como la historia, la lengua, la religión, la ideología, el suelo, la raza, el clima juegan un papel preponderante en el concepto de nacionalidad, dependiendo de las circunstancias que caracterizan a cada grupo social. Son precisamente esos factores los que permiten una integración primaria de hombres para lograr esa comunidad y conciencia sociales.

De las características anteriores se desprende el concepto de nación; idea necesaria y fundamental para comprender el aspecto sociológico de la nacionalidad. Una nación, según Eduardo Trigueros,

⁴Véase Mancini, Pascual, Della nazionalità come fondamento del diritto delle genti, 1851 cit. por González Martín. Nuria, *op.cit.*, *supra*, nota 2, p.1

existe cuando encontramos un grupo numeroso de hombres, unidos sólo por vínculos naturales de la comunidad de vida y conciencia social.⁵ Aquí en esta definición se resalta la voluntad porque se considera el elemento indispensable para llevar una vida en común, ya que dicha voluntad se manifiesta en el valor de la fidelidad que se tiene hacia la comunidad, así mismo, Leonel Péreznieto, establece que *“la nación la forman un conjunto de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una misma historia y tradiciones comunes y pertenecen en su mayoría a una misma raza”*. Una nación, por ende, puede encontrarse diseminada en el mundo como los judíos o los gitanos, por ejemplo, o bien, varios grupos de individuos con estas características pueden conformar un Estado, como en el caso de la antigua Yugoslavia, donde había serbios, croatas, y musulmanes.⁶

En este sentido para que un grupo numeroso de hombres pueda considerarse nación, es necesario, por un lado que su unión sea el resultado de sentimientos e ideas comunes, que la comunidad de vida, de necesidades y de lucha haya formado en el grupo sentimientos de unidad, producto de la definitiva adaptación del medio físico reuniendo varios de sus elementos en un solo cuerpo social, con un alma común que le dé unidad y a la vez personalidad bien caracterizada. En suma que se haya conformado la cohesión espiritual típica de la nación.

Otro factor que produce la formación del grupo nacional, es el

⁵ Véase Trigueros Saravía, Eduardo, La nacionalidad mexicana, México, Jus, 1940, p.49

⁶ Véase Péreznieto Castro Leonel, Derecho internacional privado, parte general, 7ª ed., Oxford University, México, 1998. p.33

elemento racial, que tiene valor considerable en la configuración y conservación del grupo social, como lo expresa Eduardo Trigueros.⁷ Sin embargo, no puede dársele una importancia preponderante a este elemento, porque entre otras cuestiones, el proceso evolutivo del ser humano en su interacción con otros hombres de diferentes naciones, y por ende de distintas razas, equivale a un fenómeno que trae como consecuencia una mezcla de elementos raciales. Por esto, diferimos del concepto sociológico de la nacionalidad que propone Pérez Verdía, al decir que es el *“sello especial de la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales que imprimen a la individualidad humana hasta hacerla agrupar en diversos Estados”*.⁸

Hoy en día, con la movilidad geográfica, esto queda rezagado. Los grupos sociales en la actualidad, tienden a tener diversidad de razas, de religiones y de idioma; pero eso sí, se encuentran unidos por una historia común, y sobre todo, proyectan una acción común. Y en consecuencia, ello le hace merecedor de una propia personalidad.

Por otra parte, un grupo humano que forma una comunidad no puede coexistir, ni puede alcanzar su plena madurez, sino cuando está fundado en la comunidad del idioma. Los individuos que forman esa comunidad pueden estar en comunicación a través del lenguaje, que es el único medio de comunicación del pensamiento humano; aunque, sí bien es cierto, existen países en que se hablan varias lenguas o dialectos, y no por ello las personas dejan de considerarse como miembros de una

⁷ Véase Trigueros Saravia, Eduardo, *op.cit.*, *supra*, nota 5, p.7

⁸ Véase Arrellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, México Porrúa, 1974, p.107.

determinada nacionalidad. Por ejemplo, México, donde existen determinados grupos que conservan su dialecto como zapoteco, mixteco, amuzgo, y no por ello dejan de pertenecer a nuestro país, teniendo en común la mayoría de los mexicanos tradiciones como el día de muertos y la veneración a la Virgen de Guadalupe.

La religión es el factor que da a los pueblos unidad de intereses, pensamientos y sentimientos. La religión unifica, necesariamente, los sentimientos de todos los individuos, al poner frente a ellos una divinidad común llevándolos a un culto idéntico; creando en el grupo una completa uniformidad de conciencia.

Pérez Verdia señala como otro elemento destacable del concepto sociológico al clima, considerándolo como influencia en el carácter racial, al determinar los rasgos físicos de las personas de una determinada nación; sin embargo, al igual que el elemento étnico, no tiene una significación preponderante por las razones explicadas con anterioridad.

Los factores que influyen en la manera de pensar de los miembros de un grupo social, son de extrema importancia para la conformación de una nacionalidad sociológica; ya que determinan la forma y el fondo de una cultura, cohesionan los intereses particulares de cada individuo, y establecen lazos de solidaridad para trabajar y desarrollarse unidos física, intelectual y moralmente con un deseo de mejoramiento y progreso. Estos elementos que definen a un pueblo ideológicamente, son el idioma, la

religión, la cultura, el arte y las costumbres.⁹ Estas distinciones nos demuestran que una nación, en los términos antes descritos, no forma necesariamente un Estado y viceversa.

De los comentarios anteriores, podemos decir que el concepto sociológico de nacionalidad debe comprender, según lo afirma Eduardo Trigueros, factores de carácter externos a la conciencia humana, que determinantemente influyen en la formación de la nacionalidad desde el punto de vista sociológico de un individuo; y factores que decididamente contribuyen para ejercer la suficiente fuerza ideológica, moral y espiritual que liga a un individuo con un determinado grupo social, es decir, considera los elementos más indispensables para conformar, desarrollar y de esta manera difundir el ideal social de la comunidad hacia los distintos hombres, y en consecuencia, vincular al que se identifique con tales características para considerarlo como miembro de su pueblo.¹⁰

B. EL CONCEPTO JURÍDICO

A lo largo de los años se han aportado diversos conceptos jurídicos de nacionalidad. Nosotros vamos a destacar algunos de los cuales se estiman más completos:

El ilustre jurista mexicano Eduardo Trigueros, define la nacionalidad y nos dice: “*es el atributo que señala a los individuos integrantes dentro*

⁹ Véase González Martín, Nuria, *op.cit.*, *supra*, nota 2 p.1

¹⁰ Cfr. Trigueros Saravia, Eduardo, *op.cit.*, *supra*, nota 5 pp. 5-7

*del Estado, del elemento social llamado pueblo.*¹¹

Henri Batiffol definía la nacionalidad como la *“pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado.”*¹²

Así mismo Arellano García nos dice *“que es una institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral, con el Estado en razón de pertenencia, por sí sola, en función de cosas, de una manera originaria o derivada.”*

La nacionalidad también es el lazo jurídico que une a los individuos con el Estado y que los hace sujetos del mismo, siendo entonces la base de unión entre el individuo y una determinada organización jurídica.¹³

Desde el punto de vista jurídico, podemos percatarnos de los siguientes elementos del concepto de nacionalidad: Primero, la nacionalidad es considerada como un atributo, refiriéndose a uno de los atributos de la personalidad; es decir, el estado político, que, junto con el nombre, domicilio, capacidad y estado civil, constituyen las calidades distintivas de la personalidad jurídica. El estado político lo constituyen la nacionalidad y la ciudadanía.¹⁴

Segundo, tenemos como dato fundamental la idea de pertenencia

¹¹ *Ibidem.* p.17

¹² Véase Péreznieto Castro, Leonel, *op.cit.* supra nota 6

¹³ Así se menciona en el proyecto de iniciativa del gobierno federal de reforma Constitucional para la no pérdida de la nacionalidad.

¹⁴ Véase Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, 7 edición, México, Porrúa, 1994, pp.318 y 404

al pueblo de un Estado; es decir, la nacionalidad se define jurídicamente dentro del entorno del Estado. El Estado es el elemento que asimila el proceso evolutivo de un grupo social concebido como nación, y es el elemento que se apropia de la cultura que ha venido desarrollando dicha comunidad a través de su historia y de su realidad, cuyos nexos primitivos dejan de contar, al menos con la misma intensidad, considerando otros de carácter más objetivo, como el vínculo jurídico, elemento esencial para que se conforme el Estado, y cuyos fines se traducen en la ejecución del bien público.¹⁵

En otras palabras, el Estado es el grupo de personas que vive en un territorio determinado, bajo un poder público que se rige por un orden jurídico y que tiene la finalidad de llevar a un bien común temporal a los que lo componen.

Otro tercer elemento es justamente ese grupo de individuos, que se encuentra dentro de ese ámbito de vigencia de las normas del Estado, y que consecuentemente quedan obligados por ellas, y que se expresan como el pueblo del Estado.¹⁶

El pueblo, entendido como un elemento constitutivo del mismo Estado, es, en consecuencia, un grupo de individuos en cuya protección, conservación y bienestar residen los fines del Estado y los del derecho, cuyo propósito, la realización del bien público, es esencialmente de orden jurídico. En este contexto, el Estado sólo existe por y para los individuos.

¹⁵ Véase González Martín Nuria, *op.cit. supra* nota 2, p.61

¹⁶ Véase Trigueros Saravia, Eduardo, *op.cit., supra* nota 5

Con base en los datos anteriormente expuestos, es posible distinguir una nacionalidad de hecho, como es la nacionalidad desde el punto de vista sociológico, y una nacionalidad de derecho, aspecto jurídico de la nacionalidad.¹⁷

El hecho de que nos sea posible distinguir dos conceptos de nacionalidad, no quiere decir que se encuentren totalmente separados, sino todo lo contrario, lo ideal es que el uno complemente al otro.

Por otro lado, podemos decir genéricamente, como lo afirma Laura Trigueros, que *“la nacionalidad es el vínculo jurídico por el que los individuos se integran al Estado como parte de él.”*¹⁸ Nos parece apropiado el concepto jurídico de nacionalidad que propone Laura Trigueros; ya que con un análisis minucioso de éste concepto, advertimos que el concepto jurídico de nacionalidad atrae necesariamente al sociológico; de modo que al estar integrado un individuo jurídicamente a un Estado, se entiende que se ha integrado sociológicamente al mismo.

A continuación se ejemplifica con un cuadro, los aspectos más relevantes de los conceptos anteriormente citados:

¹⁷ Véase González Martín Nuria, *op. cit.*, *supra* nota 2

¹⁸ Véase Trigueros Gaisman Laura, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 90

| CONCEPTO SOCIOLÓGICO | CONCEPTO JURÍDICO |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none">• Nacionalidad de hecho.• Nación, idea fundamental para comprender el aspecto sociológico de la nacionalidad.• La historia común y acción común son los aspectos más notorios y relevantes que caracterizan al concepto sociológico, independientemente del clima, idioma, etc. | <ul style="list-style-type: none">• Nacionalidad de derecho• Estado, concepto necesario para entender el aspecto jurídico de la nacionalidad.• La pertenencia del individuo, el pueblo del Estado, el aspecto fundamental de éste concepto. |

II. NATURALEZA JURÍDICA

El vínculo que actualmente se conoce como nacionalidad, ha evolucionado en el tiempo en forma paralela al concepto de agrupación política, que hoy se conoce como Estado. Su naturaleza ha variado, cada una de las etapas de su evolución ha dejado elementos significativos, que se han ido integrando a los conceptos posteriores en mayor o menor grado. En los derechos antiguos, el derecho de la ciudadanía se adquiría por la sangre e implicaba la integración a un grupo conformado por personas que tenían los mismos antecesores. Por esta razón, la calidad de ciudadanos no podía perderse más que en el caso que se le impusiera al sujeto como sanción, por decisión de la autoridad. El lazo de unión de un

grupo familiar, elemento de la ciudadanía, no se perdía; aún cuando el sujeto residiera por un tiempo prolongado en otra ciudad o por el paso de varias generaciones; ya que una vez que demostraba su ascendencia, le eran reconocidos todos sus derechos. Así, podemos decir que la nacionalidad y la ciudadanía tenían una naturaleza familiar.

En la tradición romana, los ciudadanos romanos se regían por el derecho civil romano, respecto de su persona y de sus bienes; aún hallándose fuera de Roma, el carácter de un ciudadano derivaba de la pertenencia de un individuo a una comunidad. La nacionalidad en Roma se seguía por el *ius sanguinis*, el hijo de *justas nuptias* sigue la nacionalidad de la madre, si el padre era extranjero y la madre romana, el hijo era considerado como peregrino o como ciudadano romano, hasta que la *lex mecia* decidía considerarlo como tal o como peregrino.¹⁹

La naturaleza del vínculo de la ciudadanía en el derecho romano, implicaba un carácter permanente, que podía ser suprimido sólo a través de la *capitis deminutio*, que privaba al ciudadano como tal; aún cuando no lo obligaba a salir del territorio.

En la Edad Media, en principio se conservó la idea del sistema romano, en el que el individuo, donde quiera que se hallase, estaba regido por la ley de la nación de la que formaba parte.²⁰ Sin embargo, posteriormente en la época feudal, aparece frente aquél sistema de atribución por derecho romano, *ius sanguinis*, el principio opuesto, es

¹⁹ *Ibidem*. P.93

²⁰ Véase Arellano García, Carlos, *op.cit. supra* nota 8, p. 99

decir, el *ius soli*, que hace derivar la nacionalidad del individuo donde ocurre el nacimiento, la tierra hace suyos a quienes nacen en ella, aún cuando sus padres sean extranjeros. En esta época el sometido podía cambiar su nacionalidad sólo si el soberano la consentía. La relación se fundaba en un pacto del que derivaban derechos y obligaciones en cada caso, cuyo común denominador era la fidelidad personal del súbdito, y la protección que debía otorgar el señor.²¹

En la época moderna, la naturaleza de la nacionalidad se basa en la teoría del Estado; es decir, es el Estado quien otorga la nacionalidad, en tanto que es él quien propone a través de la ley, las condiciones y requisitos que deberá cubrir cada individuo, para tener acceso a la nacionalidad. Las tendencias actuales de la naturaleza jurídica de la nacionalidad, se encuentran englobadas en las llamadas teorías contractualistas y unilateralistas:

- Teoría contractualista: Afirma que la nacionalidad deriva de un contrato en donde las partes son el Estado y los individuos, los cuales entran en una relación contractual de la siguiente manera:

El Estado propone el pacto o contrato a través de la ley, estableciendo las condiciones y requisitos del mismo, y así el individuo puede manifestar su voluntad de manera expresa o tácita, solicitando a la autoridad que se le reconozca como nacional; o bien, no oponiéndose a la aplicación de la normatividad correspondiente.

²¹ Véase Trigueros Gaisman, Laura, *op.cit. supra* nota 2, p.90

- Teoría del acto unilateral de la voluntad: Esta teoría considera como un vínculo fundamental la Constitución del Estado; ya que a través de ella, el Estado manifiesta su voluntad unilateral de determinar quienes forman parte del pueblo. El otorgamiento de la nacionalidad es una facultad discrecional que ejerce el Estado a través de sus intereses, sin que intervenga la voluntad del sujeto receptor²².

III. CARACTERÍSTICAS DE LA NACIONALIDAD

- Por regla general no se admite la atribución colectiva de la nacionalidad. Se otorga respecto a cada sujeto en forma individual;

- Se crea por un acto de Estado, a través de una disposición Constitucional o legal de carácter imperativo y de disposición automática. En ocasiones, por disposición de la autoridad, como es el caso de la naturalización.

- La atribución de la nacionalidad crea derechos y obligaciones para ambas partes.

- Tiene efectos internos e internacionales, sin necesidad de reconocimiento expreso previo por otros Estados u organismos internacionales, salvo el caso de conflictos.

²² Véase Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado, México, Haría, 1994, pp. 34-35

- Se termina también por virtud de un acto del Estado, y es necesario que una norma prevea en forma específica las causas de pérdida de la nacionalidad.

La voluntad del Estado es preponderante; pero no hay que dejar de reconocer la voluntad del individuo; sin embargo, la voluntad del individuo no puede llegar a tal grado de que por sola voluntad adquiera la nacionalidad de un Estado (siempre debe estar sujeto a los requisitos que el mismo establece en su orden jurídico; ya que cualquier modificación debe ser aprobada u otorgada por el Estado).²³

IV. LOS PRINCIPIOS DE LA NACIONALIDAD

La práctica y la doctrina internacional, desde tiempos inmemorables, reconoce la existencia de principios que regulan la atribución de la nacionalidad.²⁴ Son tres los grandes principios clásicos en que se dividen las legislaciones en todo el mundo:

²³ Véase Trigueros Gaisman, Laura, *op.cit. supra* nota 2, pp. 90-91

²⁴ “El derecho internacional confía, en principio, a cada Estado la determinación de como se adquiere y su nacionalidad; ningún Estado puede determinar las condiciones de adquisición y pérdida de una nacionalidad extranjera; la determinación del otorgamiento de la nacionalidad está limitada por el derecho internacional, las limitaciones jurídico-internacionales resultan de los convenios internacionales suscritos por los Estados, de la cumbre internacional y de los principios generales del derecho universalmente reconocidos al tenor del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; una declaración de nacionalidad hecha por un Estado dentro de su competencia jurídico-internacional tiene efectos jurídicos respecto de los demás Estados; si se adquirió una nacionalidad en transgresión de los límites impuestos al Estado por el derecho internacional, no tiene porque ser reconocido por los demás Estados, ni por ningún órgano internacional. Podrá surtir efectos con base al ordenamiento jurídico del Estado que lo concedió, mientras no sea impugnada por otro Estado y a petición suya sea revocada.” Véase Becerra Ramírez, Manuel, “La nacionalidad en México”, *Revista de Derecho Privado*, México, McGraw-Hill, num. 26.

1. *Ius sanguinis*: es una locución latina que significa derecho de la sangre, derecho de la familia. Es considerado como un sistema de atribución originaria de la nacionalidad, que toma en consideración la filiación como factor determinante para establecer ese vínculo. Desde el nacimiento se le atribuye al individuo la nacionalidad de sus padres; ya que los vínculos de sangre la imprimen. Responde adecuadamente al principio adoptado por el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895: “*nadie debe carecer de nacionalidad*”; surgió como sistema de atribución de nacionalidad en la antigüedad. En Grecia y en Roma se observó como consecuencia lógica de la situación de la familia y de la aristocracia.

2. *Ius soli*: es una locución latina que significa derecho del territorio en que se ha nacido. Es un sistema de atribución de la nacionalidad de origen, que toma como criterio el lugar donde ocurre el nacimiento de un individuo.

3. *Ius domicili*: es una locución latina que significa derecho del domicilio. Para otorgar su nacionalidad exigen que el interesado acredite un tiempo de residencia en su territorio, para asegurar una efectiva vinculación.²⁵

El Instituto de Derecho Internacional celebró varias reuniones ²⁶ para analizar los elementos del derecho de la nacionalidad y encontrar

²⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, 7a. edición, México, IIIJ-UNAM, “nacionalidad”, por Laura Trigueros Gaisman, pp. 2173

²⁶ Además de la resolución de Cambridge de 1895, tenemos la resolución aprobada por el Instituto en 1928, en su sesión de Estocolmo, así como el convenio de la Haya de 12 de abril de 1930: todas determinantes para establecer los

solución a los problemas que se estaban presentando. Las reglas fundamentales en materia de nacionalidad establecidas por el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895, parten del reconocimiento de la autonomía estatal en la atribución de la nacionalidad y de la posibilidad de que los individuos tengan un papel activo al respecto. Algunos de estos principios son los siguientes:²⁷

Regla primera: "Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad."

Con esta regla se enuncia la atribución de la nacionalidad única y, por supuesto, evitar la doble nacionalidad; producida, generalmente, por deficiencias de los sistemas jurídicos internos que establecen métodos de atribución de la nacionalidad demasiado amplios, que provocan interferencias con otros ordenamientos jurídicos.

En este mismo sentido en que se proclama la nacionalidad única, la Sociedad de Naciones en 1930, recomendó el doble principio de que:

- 1) Todo individuo debe poseer nacionalidad, y
- 2) No debe poseer más de una.

Ambos principios fueron recogidos por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expedida en París el 10 de diciembre de 1948

principios de la nacionalidad.

²⁷ Véase Trigueros Gaisman, Laura, "La doble nacionalidad en el derecho mexicano", *Jurídica. Anuario de la Universidad Iberoamericana*, México, Universidad Iberoamericana, num 26, 1996, p. 583.

por la Asamblea General de las Naciones Unidas.²⁸

Esta primera regla tiene una doble contrariedad: el caso de los apátridas y la doble o múltiple nacionalidad:

a) Los apátridas, Heimatlosen o apoloides, que son aquéllos individuos que carecen de nacionalidad. Existen casos de apátridas y son principalmente:

1. Individuos nómadas, como es el caso de los gitanos, que han perdido todo lazo con su país de origen e incluso pueden llegar a ignorar su país de procedencia.

2. Individuos hijos de apátridas natos.

3. Individuos que se fijan sobre un territorio, sin que la ley del lugar les absorba, cuando menos durante un tiempo razonable, y

4. Individuos que han perdido su nacionalidad, sea a título de voluntad (como, por ejemplo, matrimonio con extranjero en algunos países), o a título de pena (individuos que incurren en algunas de las causas que en su país trae consigo la pérdida de la nacionalidad, sin que se haya adquirido otra).

b) Los que tienen varias nacionalidades. El sistema de doble nacionalidad lo inauguró una famosa ley alemana; la ley Delbruck de 22 de

²⁸ Véase Pereznieto Castro. Leonel, *op. cit.*, *supra* nota 6 p. 78

julio de 1913,²⁹ que según su artículo 25, permitía conservar la nacionalidad al alemán que antes de adquirir nacionalidad extranjera, pedía y obtenía de la autoridad competente de su país de origen, la autorización para conservar su nacionalidad de Estado.

En general, los problemas que surgen de la doble nacionalidad, se regulan por medio de tratados o convenciones bilaterales, en los que se establecen las condiciones requeridas para el ejercicio de los derechos y obligaciones de los individuos y de las entidades estatales.³⁰

Regla Segunda: "Toda persona desde su origen debe tener nacionalidad". Esta regla es consecuencia directa de la primera regla y atribuye, asimismo, la nacionalidad desde el nacimiento del individuo.

Regla tercera: "Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad con el consentimiento del Estado Nuevo".

En un principio se consideraba que la dependencia con el Estado o su soberano era perpetua y no podía cambiarse. Actualmente, el Estado puede aceptar que sus nacionales lo abandonen, una vez que éstos hayan cumplido con ciertos requisitos; sin embargo, y en oposición a lo anterior, el Estado no está obligado a aceptar al extranjero entre sus nacionales; ya que la manifestación del extranjero para adoptar una nueva nacionalidad no basta, la aceptación o no de los extranjeros dentro de la

²⁹ Véase Contreras vaca, Francisco José, *op. cit.*, *supra* nota 22, p. 129

³⁰ Véase Péreznieto Castro Leonel, *op.cit. supra* nota 6, p.37

población nacional de un Estado, es un derecho soberano del mismo; de ahí la consecuencia de la regla cuarta.

Regla cuarta: “Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales”. Lo cual consiste en no atribuir nacionalidad en forma automática, salvo que se trate de la nacionalidad originaria atribuida por el Estado respectivo, con base en el principio de que toda persona debe poseer una nacionalidad desde el nacimiento, por el hecho de que la persona al momento de ocurrir el nacimiento, no puede manifestar su voluntad de adoptar una nacionalidad definitiva por su auténtica incapacidad para hacerlo, reservándose el derecho de opción al momento en que pueda expresar su voluntad. Se establece el derecho del Estado Soberano para regular su población, pero ese derecho no es absoluto e ilimitado, tiene limitaciones en el derecho internacional.

Regla quinta: Consistiría en el derecho a la renuncia de la nacionalidad, siempre que lo permita la legislación del Estado del cual es súbdito el renunciante y que tal renuncia tenga como fin la adquisición de una nueva nacionalidad.

Regla sexta: Posibilidad de perder la nacionalidad sólo si se adquiere otra. Esto implica que todo individuo debe tener nacionalidad, ser súbdito de un Estado. Este principio se deriva de los principios que requieren que todo individuo debe poseer una nacionalidad, y también del principio que establece el derecho de todo individuo de adquirir una nueva nacionalidad, con el fin de evitar la existencia de personas sin nacionalidad.

Regla séptima: No utilizar la pérdida de la nacionalidad como sanción; lo cual no es sino consecuencia, en muchas ocasiones, del desconocimiento del Estado de sus obligaciones internacionales; y que de hacerlo se provocaría la apatridia al individuo, dejándolo en una situación jurídicamente precaria lesiva de sus derechos fundamentales.

La inobservancia de estos principios provoca la aparición de conflictos positivos o negativos de nacionalidad, que tienen efectos y consecuencias tanto internas como internacionales. Sin embargo, no se les reconoce obligatoriedad del derecho internacional, son recomendaciones que pueden ser recogidas por los Estados, o no, según convenga a sus políticas de población.³¹

V. REGULACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE NACIONALIDAD

Como punto distintivo entre los individuos de los diversos países, el derecho de la nacionalidad se ha ido conformando por la interacción de los Estados, quienes preocupados por los problemas que se derivan del mismo, han intentado ponerles límites mediante recomendaciones en un primer momento y, posteriormente, mediante la celebración de Tratados Internacionales. Aunque muchos de los principios enunciados por las legislaciones internacionales han evolucionado, y por lo tanto han sido transformados, consideramos que su valor como antecedente y

³¹ Véase Trigueros Gaisman, Laura, *op. cit. supra nota 27*, pp. 585-587.

fundamento de las tendencias actuales no pierde importancia con el paso del tiempo, y por lo mismo su mención en el tema materia de estudio nos parece relevante.

Uno de los primeros fundamentos importantes en materia de nacionalidad, resulta de los trabajos del Instituto de Derecho Internacional celebrados en Oxford, Edimburgo y Cambridge. El más relevante de ellos, se desprende de la sesión que dicho Instituto sostuvo en la ciudad de Cambridge el 24 de agosto de 1895, ya mencionado con anterioridad. En la que se redactaron a manera de recomendaciones, con su consecuente carácter de no obligatorio, los conocidos principios del derecho de la nacionalidad, con la finalidad que los mismos fueran incorporados por las legislaciones nacionales. Estas recomendaciones partieron del principio de la autonomía estatal en la materia y de la posibilidad que el individuo tuviera un papel activo al respecto, estableciendo los principios ya analizados con anterioridad.³²

Posteriormente, bajo la extinta Sociedad de naciones, el convenio de la Haya de 1930, que buscó codificar algunos de los aspectos del derecho internacional privado, estableció que las leyes de un Estado relativas a la determinación de quienes son sus nacionales deberán ser reconocidas por otros Estados; siempre y cuando las mismas sean consistentes en la costumbre internacional y con los principios del derecho, generalmente reconocidos con respecto a dicha materia.

³² Cfr. Arellano García, Carlos, "Inconvenientes y peligros de la doble nacionalidad", Memorias del coloquio Palacio Legislativo, México, Porrúa, 1996, pp. 33 y 34.

Asimismo, en relación con la doble nacionalidad de los individuos, dicho convenio consignó el principio de que, un individuo con dos o más nacionalidades, podrá ser considerado por cada uno de los Estados del cual es nacional, como nacional del país, con la salvedad de que un Estado no puede ejercer protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado del que el mismo individuo es nacional.

Por su parte, la Convención sobre nacionalidad celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933³³, fue promulgada por México el 10 de marzo de 1936 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril del mismo año, en su suscripción participaron países como: Honduras, Estados Unidos, El Salvador, República Dominicana, Haití, Brasil, entre otros. El objetivo fundamental de dicha convención fue evitar la doble nacionalidad de los individuos.

La Convención de Montevideo, descrita en el párrafo anterior, quedó sin efectos en los Estados Unidos Mexicanos, por Decreto del Presidente Ernesto Zedillo de fecha 24 de marzo del mismo año, con fundamento en el artículo 10 de dicha Convención.³⁴

En el año de 1993 se promulgó en Montevideo la Convención Sobre la Nacionalidad de la mujer³⁵, que establece que en materia de

³³ Mena Salas, Luis Felipe. “La doble nacionalidad, una sola ciudadanía”, Memorias del coloquio sobre Doble Nacionalidad. Palacio Legislativo. LVI Legislatura, Cámara de Diputados, 1996, pp 34 y 35.

³⁴ Diario Oficial de la Federación, 24 de marzo de 1988, tomo DXXXIV, México, No. 17.

³⁵ Véase Contreras Vaca, Francisco José, *op.cit. supra* nota 22, pp. 43-44

nacionalidad, ni en la legislación, ni en la práctica, se hará distinción alguna basada en el sexo.

La respuesta de los organismos internacionales a los problemas en materia de nacionalidad, se intensificó después de la Segunda Guerra Mundial, con objeto de prevenir y remediar los problemas surgidos por las grandes migraciones que dicha guerra generó.

El 30 de abril de 1948, se promulgó en Bogotá la Declaración Americana de Derechos Humanos, en su artículo 20, bajo el rubro de derechos civiles y políticos, establece que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, que ningún individuo puede ser privado de ella arbitrariamente, y que el derecho de cambiar de nacionalidad no puede ser limitado en contra de particular alguno.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada en París por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948,³⁶ también le otorga al tema de la nacionalidad un lugar importante, al catalogar la nacionalidad, como uno de los derechos humanos que tienen todos los hombres y mujeres del mundo, criterio aceptado ampliamente por la Comunidad Internacional hasta la fecha.

Por otro lado, la Convención Sobre la Nacionalidad de la mujer casada, promulgada por la Asamblea General de la Organización de las

³⁶ Véase Arellano García, Carlos, "Derecho Internacional Público" 7a edición, México, Porrúa, 1997, pp 263-264.

Naciones Unidas el 25 de Octubre de 1979³⁷, en Nueva York, dispone que ni el matrimonio, ni el divorcio de nacionales con extranjeros puede afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer y que el hecho de que el cónyuge adquiera otra nacionalidad o renuncie a la que tiene, no impide que la esposa conserve la propia.

Finalmente, por su evidente conexión, el tema de la nacionalidad de las personas, no ha dejado de estar presente en las legislaciones internacionales en materia de misiones diplomáticas, como lo demuestran tanto la Convención sobre relaciones consulares de 1963, como la Convención sobre Relaciones diplomáticas de 1961.³⁸ Ambas Convenciones establecen como una importante función diplomática, la protección del Estado receptor de los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional.

VI. LA NO RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD: DOBLE NACIONALIDAD.

La doble nacionalidad se presenta cuando dos Estados consideran a un mismo individuo como miembro de su pueblo, aún cuando no pueden hacerse efectivos sus derechos y obligaciones respecto de cada país en forma simultánea, si pueden conservar el carácter de nacionales de los mismos. En la doctrina se le conoce como conflicto positivo de

³⁷ Véase Contreras vaca, Francisco José, *op. cit.*, *supra* nota 22, p. 44

³⁸ *Ibidem* p.47

nacionalidades; ya que la apatridia, figura que hemos estudiado con anterioridad, representa el conflicto negativo de la nacionalidad. La regulación y la solución de problemas de la doble nacionalidad corresponde tanto al derecho interno de los Estados, como al derecho internacional.

La definición de nacionalidad, como la relación jurídica que se establece entre un individuo y el Estado, en virtud de la pertenencia del primero al pueblo del segundo, implica necesariamente, reconocer como válido el principio de nacionalidad única. Desde el punto de vista jurídico resulta imposible que un mismo individuo pertenezca al pueblo de dos o más Estados; el fundamento de la doble nacionalidad no puede sostenerse.³⁹

En principio puede afirmarse que esta situación irregular, es contrario a la lógica que un individuo sea miembro de dos o más Estados.

Se encontraría sujeto a dos soberanías, obligado a cumplir sus obligaciones como nacional y como ciudadano ante dos autoridades distintas, se dificultaría la acción de los Estados para brindarle la protección debida, su situación jurídica ante terceros y ante organismos internacionales sería indefinida. Por ello se afirma, que la doble nacionalidad, puede considerarse un privilegio; pero al mismo tiempo un problema en cuanto al ejercicio de los derechos.

³⁹ Véase Trigueros Gaisman, Laura, *op.cit. supra* nota 27, p.587

La doctrina en general, considera por ello, que la nacionalidad debe ser única; en éste sentido se han pronunciado los organismos internacionales, como se ha mencionado en renglones anteriores, a través de Convenciones y declaraciones internacionales.

Sólo puede aceptarse esta situación en casos excepcionales: cuando se produce de hecho, por diferencias de regulación entre los sistemas jurídicos o por políticas estatales inadecuadas o restrictivas de los derechos de las personas. Sin embargo en la práctica, muchos Estados han aceptado la doble nacionalidad, como una situación jurídica normal, en algunos casos han contemplado en su legislación interna o la han regulado a través de Convenciones Internacionales. Aún cuando la legislación de la materia provoca, situaciones de doble nacionalidad, se sigue considerando que la nacionalidad es única y se trata de prevenir los problemas que la duplicidad de vínculos puede causar a través de los diferentes tipos de medidas. Esta realidad obliga a revisar el concepto y los efectos de la doble nacionalidad, con objeto de constatar si su definición puede seguirse sosteniendo, o si debe encontrarse en una nueva formulación.

Es necesario también el análisis para determinar si los elementos de la realidad que motivaron la formulación de los principios de la nacionalidad han cambiado, y actuar en consecuencia. De no ser así, será necesario concluir que la doble nacionalidad sólo puede aceptarse en casos excepcionales: cuando se produce de hecho, por diferencias de regulación entre los sistemas jurídicos o por políticas estatales inadecuadas o restrictivos de los derechos de las personas. Dado que se trata de una situación irregular y que produce un conflicto tanto en el orden

interno como el internacional, la ley debe prever esta posibilidad y evitar que se produzca o resolver los problemas que por ella se presenten.

Es pertinente aclarar que el término doble nacionalidad a juicio de varios doctrinarios está mal empleado, jurídicamente hablando, en virtud de que un país, en su calidad de Estado Soberano, tiene facultad para decidir quienes son sus nacionales; pero no puede otorgar una nacionalidad que no sea la suya.⁴⁰ De ahí que lo correcto sea el reconocimiento de la no renuncia de la nacionalidad, una de cuyas consecuencias sería la doble o múltiple nacionalidad.

Los Estados, respecto a las personas con doble nacionalidad, enfrentan una serie de problemas que trascienden al ámbito nacional, como son: el obsequio de solicitudes de extradición, la posibilidad de ejercer la protección diplomática, el ejercicio efectivo de sus derechos políticos, tanto activos como pasivos, la restricción de derechos de trabajo en áreas de defensa o seguridad, la determinación del derecho aplicable en sus actos, en algunos casos, etcétera.

Pueden detectarse cuatro formas en que el fenómeno de plurinacionalidad o doble nacionalidad se presenta:

a) La doble nacionalidad de hecho, cuando depende de la convergencia de dos sistemas jurídicos, cuyos supuestos de atribución de nacionalidad

⁴⁰ Cfr. González Felix, Miguel Angel, "La no renuncia de la nacionalidad mexicana y la protección de los mexicanos en el extranjero", Memorias de los Foros de Análisis en Materia de Nacionalidad: Zacatecas, Baja California, Oaxaca, México, LVII Legislatura. Cámara de Diputados, 1996, pp.35 y ss.

coinciden en una misma persona. Esta situación se presenta, cuando en el momento del nacimiento, concurren factores que determinan la atribución de la nacionalidad originaria por dos Estados distintos, en forma simultánea. Por ejemplo, si el individuo nace en territorio de un estado que le atribuye por el principio de *jus soli*, y sus padres son extranjeros nacionales de un Estado que le atribuye por el principio de *ius sanguinis*.

La doble nacionalidad, de hecho, se ha considerado como un defecto de coordinación entre las legislaciones de los Estados. Es una situación imposible de evitar, debido a que las razones que mueven a éstos a optar por uno u otro sistema de atribución, responden a intereses y necesidades diversas.⁴¹

b) La doble nacionalidad tolerada, cuando en el proceso de naturalización, no se requiere la renuncia de la nacionalidad anterior para adquirir la propia. Se presenta en dos casos: cuando no se requiere la renuncia previa de la nacionalidad anterior para atribuir la propia, o cuando la renuncia exigida no cumple con los requisitos mínimos para ser aceptada por el Estado cuya nacionalidad se ostenta. Este segundo supuesto se da cuando se prevé la obligación de renunciar a la nacionalidad anterior, como requisito para otorgar la propia; pero se establecen mecanismos inadecuados para hacerlo, como por ejemplo, que la renuncia se haga ante las propias autoridades, y por lo tanto, su validez es nula, o al menos sus resultados son de dudosa eficacia, puesto que, por lo general se requiere que la renuncia se efectúe ante sus propios

⁴¹ Véase Trigueros Gaisman, Laura, *op.cit. supra* nota 1, pp. 35.

órganos.

Este es un problema que se presenta en la legislación mexicana actual: la renuncia de la legislación extranjera se hace ante las autoridades mexicanas, por lo tanto no queda sujeta al reconocimiento del Estado extranjero; sin embargo en el procedimiento de naturalización, no se establece la necesidad de esperar a la aceptación de la renuncia para otorgar la nacionalidad propia, por lo que provoca con frecuencia la doble nacionalidad.

Desde el punto de vista de sus consecuencias, este supuesto es más grave que el anterior, porque el problema no se detecta, y por lo tanto, no se prevén las medidas adecuadas para resolverlo. Se deben aplicar las reglas generales previstas en la legislación, que no siempre son suficientes y eficaces.

b) La doble nacionalidad por sistema: se manifiesta cuando no se prevén las causas de pérdida de la nacionalidad o cuando no se reconoce al individuo el derecho a la renuncia. En este caso no sólo no se respeta el principio de que la nacionalidad debe ser única, sino que se restringen derechos fundamentales de las personas, al negárseles el derecho de renunciar a su nacionalidad. Este sistema que convierte a la nacionalidad en un atributo de carácter permanente y desconoce la importancia de la voluntad del individuo, tiende a desaparecer.

c) La doble nacionalidad convencional: la podemos encontrar cuando dos Estados acuerdan reconocer las nacionalidades y regular sus efectos.

El fundamento de ésta nueva concepción de la doble nacionalidad, se encuentra en el reconocimiento de que existen comunidades nacionales que pertenecen a culturas afines, por lo que se justifica que los individuos que pertenecen a ellas, pueden gozar de los beneficios de la nacionalidad en los Estados que compartan éstos elementos en común. La doble nacionalidad que de ello deriva, debe ser acordada por las autoridades de los dos Estados y reglamentada por un convenio.

Los autores que favorecen esta tendencia sostienen, además, que al utilizar el mecanismo de la doble nacionalidad, se produce un acercamiento entre los estados y se suscita el espíritu de paz de la comunidad internacional.

España e Italia se cuentan entre los Estados que sufrieron la emigración de grupos numerosos de su población hacia América del sur; por ello, consideraron que la doble nacionalidad era el instrumento adecuado para mantener vinculados con su pueblo a los emigrantes y optaron por ésta solución. El principal problema que se presentó fue el ejercicio de los derechos políticos, y resolvió previniendo que para éste y para otros efectos, el lugar de la residencia del individuo se consideraría determinante para hacer efectivos los derechos y obligaciones derivados de la nacionalidad.⁴²

En realidad este sistema de doble nacionalidad convencional no

⁴² Por lo que toca a los derechos políticos fue necesario acudir a la separación conceptual entre nacionalidad y ciudadanía, distinción que no había adquirido carta de naturaleza en los países europeos. La argumentación a éste respecto estuvo a cargo del jurista argentino Garay.

produce la plurinacionalidad efectiva. Todos los convenios que la regulan establecen la subsistencia de una sola de las nacionalidades, para los efectos prácticos. No hay coexistencia de los dos vínculos, mientras que los efectos de uno se producen, los de otros quedan en suspenso.⁴³

A. EFECTOS Y PROBLEMAS DERIVADOS DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

Por su propia naturaleza, la doble nacionalidad produce efectos en el ámbito interno e internacional. Se trata, por una parte, de la atribución de un *status jurídicos* a un individuo, y por otra, la delimitación del poder del Estado.

Desde el punto de vista del derecho interno, es común encontrar en los sistemas jurídicos un régimen de derechos y prerrogativas para sus nacionales, y de limitaciones para los extranjeros, que desde la necesidad de obtener permisos y autorizaciones para realizar ciertos actos, hasta prohibiciones de intervenir en la vida económica y política del país.

Desde la perspectiva internacional, las principales consecuencias se manifiestan en el derecho a la protección del individuo por parte del Estado, y en la excepción que son objeto en la aplicación de tratados en los que la nacionalidad juegue un papel importante, como es el caso de la extradición.

⁴³ Véase Trigueros Gaisman, Laura, *op.cit. supra* nota 27, pp. 591-593

Entre los efectos internos más importantes, tenemos los siguientes:⁴⁴

1) El ejercicio de los derechos políticos: constituido por el derecho al voto y derecho a ocupar un cargo público, por designación o por elección. Corresponde sólo a individuos que sean nacionales de un Estado y que tengan, además, la calidad de ciudadanos.

En el derecho mexicano la nacionalidad se atribuye por nacimiento o por naturalización. La ciudadanía es un atributo exclusivo de los mexicanos. Se alcanza por el hecho de tener dieciocho años y un modo honesto de vivir. Se adquiere en forma automática, no se requiere intervención de la autoridad. La ciudadanía es la calificación por edad y modo de vida, que permite, que al nacional gozar y ejercer derechos políticos activos y pasivos.⁴⁵

Los extranjeros no pueden gozar del ejercicio de derechos políticos en el país en que residen, porque no forman parte del pueblo del Estado y no reúnen las calidades que la Constitución y la ley exigen para hacerlo.

En el caso de los sujetos que tienen doble nacionalidad, sólo pueden hacerlos valer en el lugar donde establezcan su domicilio o

⁴⁴ En cuanto a los efectos de la doble nacionalidad y su relación con la Reforma Constitucional, motivo de la presente tesis, serán analizados en un capítulo especial más adelante, por lo que sólo se establecerá un panorama general

⁴⁵ Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 117ª edición, México, Porrúa, 1999

residencia habitual. La del otro Estado no se pierde por ese hecho, simplemente queda en suspenso y se readquiere al establecer su residencia en él. Se admite, eventualmente la doble nacionalidad; pero se considera que la ciudadanía debe ser única. Esta regla general es reconocida universalmente. Los tratados de doble nacionalidad, contienen siempre una cláusula al respecto,⁴⁶ en el caso de México no ha suscrito tratados internacionales, que regulen este aspecto.

Un extranjero no puede ejercer derechos políticos en el país donde reside; pero sí puede votar en el Estado en el cuál es nacional, aún cuando resida en el extranjero. La mayor parte de los Estados protegen el ejercicio de estos derechos: convocan a sus nacionales para ejercerlos, por lo menos, en los procesos electorales de las entidades nacionales y, habilitan para ello, como autoridades electorales a las embajadas y consulados.

En el derecho mexicano, no hay ninguna disposición constitucional o legal que lo impida. Si no se puede ejercer derecho al voto en estas condiciones, es porque no se ha implementado el procedimiento adecuado para hacerlo.

Se ha argumentado que el artículo 36, fracción III de la Constitución exige como requisito la residencia en el país. Pudiera no ser así. En él se establece que los mexicanos deben votar en el distrito electoral que les

⁴⁶ En el capítulo IV de esta tesis relativo al derecho comparado en materia de nacionalidad se citarán de manera general los convenios que los países han suscrito respecto a la doble nacionalidad.

corresponda, pero este sistema basado en el sistema de distritos no es recogido por la ley secundaria, de manera que no puede considerarse un impedimento para ejercer estos derechos desde el extranjero. Bastaría que la ley habilitara a las embajadas o consulados como distritos electorales o que estableciera otro mecanismo, como el correo certificado para hacer efectivo ese derecho. Desde luego sería necesaria una reforma al Código de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales; pero no a la Constitución.

Esta solución sería aplicable, probablemente, sólo en las concernientes a Presidente de la República, puesto que en las entidades federativas las constituciones requieren, como condición para el ejercicio de los derechos políticos locales, la residencia en la entidad y, en su caso, el Municipio que corresponda.⁴⁷

En el derecho comparado, en general, se mantiene el principio de la ciudadanía única, vinculada al factor de residencia; en algunos sistemas jurídicos se sanciona a los nacionales que ejercitan derechos políticos en un estado distinto privándolos o suspendiendo su derecho de la ciudadanía. Esto no sucede cuando se acepta la doble nacionalidad como sistema o cuando existe convenio entre los Estados al respecto; pero en este último caso, podría tener consecuencias en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo respectivo. La

⁴⁷ En las Constituciones Locales existe un concepto que podría denominarse nacionalidad local, sino fuera porque el concepto de nacionalidad tiene efectos y proyección internacional. En ellas se establecen requisitos para adquirir la calidad de miembro del pueblo de la entidad, como el nacimiento en su territorio, o el derecho adquirido por *ius sanguinis*, los derechos políticos sólo pueden ejercerse sólo si tienen la primera calidad; los pasivos, sujetos al requisito de residencia en la entidad o Municipio. Véase Trigueros Gaisman, Laura, "Nacionalidad Federal y Local", *Revista Alegatos*, num. 3, México, 1996, pp 60 y ss.

Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica ha sostenido, recientemente, reconocer el derecho de sus nacionales para votar en procesos electorales en el extranjero, sin imponerles sanción alguna. En México, la Constitución no prevé esta causa de pérdida o suspensión de la ciudadanía, ni sanciona esta conducta.

Por lo que se refiere al ejercicio del derecho, como ciudadano, de ejercer un cargo público, el problema es más grave y requeriría de una modificación Constitucional, para exigir plazos de residencia más largos, con el fin de garantizar su arraigo y el conocimiento de los problemas del país.

b) Servicio militar y reclutamiento: es obligación de los mexicanos, por nacimiento o por naturalización, recibir la instrucción militar que los mantenga diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar, señala el artículo 31, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta obligación tiene por objeto preparar a los jóvenes para que, en caso necesario, den apoyo al ejército en calidad de reservas.

Con el fin de dar cumplimiento a esta obligación, la ley del servicio militar dispone que a la edad de dieciocho años, tienen la obligación de inscribirse en las juntas municipales o consulados mexicanos en el extranjero. La obligación de prestar el servicio militar no está sujeta a la condición de residencia en territorio mexicano. Debe cumplirse en México; aún cuando el sujeto esté domiciliado en el extranjero. En su calidad de reservas primero, y después de los cuarenta años, como parte de la

guardia nacional, todo ciudadano mexicano debe estar a disposición de las autoridades correspondientes, para prestar sus servicios en apoyo a las fuerzas armadas del país.

En los casos de doble nacionalidad, los convenios bilaterales recurren al concepto de residencia habitual para el cumplimiento de la obligación, el cual debe ser reconocido por el otro Estado parte, que no puede volverla a exigir. Aún en caso de guerra de dichos Estados, y aunque no esté previsto así en los Tratados, la lógica impone que el reclutamiento se hará únicamente entre los ciudadanos residentes.

Lo anterior, no implica que puedan presentarse problemas en casos individuales. Ninguna Convención da una solución a éste respecto.

c) El derecho al trabajo: uno de los principales efectos de la doble nacionalidad es la libertad de trabajo, puesto que no se pueden imponer restricciones a los propios nacionales en esta materia y debe, además, gozar del beneficio de preferencia que establece la Constitución como una prerrogativa de los ciudadanos. Por lo tanto deben tener acceso a cualquier empleo sin necesidad de contar con permiso o autorización, ni de estar sujeto a cuotas.

El problema que se presenta en relación con México, es que existen numerosas actividades laborales que están sujetas a restricciones y otras que son privativas de los ciudadanos mexicanos, como los que se desempeñan en las aduanas, la capitanía de puerto, los de piloto aviador y capitán de embarcaciones con matriculas nacionales, las diligencias de

los sindicatos, etcétera.⁴⁸ En estos casos se estaría ante la obligación de respetar la disposición y admitir que los sujetos que tengan doble nacionalidad puedan desempeñar estos cargos.

d) El derecho de propiedad: la Constitución mexicana establece una serie de limitaciones al derecho de propiedad de los extranjeros. La más relevante es la que establece una zona restringida en las costas y en las fronteras, en la que los extranjeros no pueden por ningún concepto adquirir el dominio directo de tierras y aguas, como lo establece el artículo 27 Constitucional. En el interior del país lo pueden hacer, pero su derecho está condicionado: deben probar ante la Secretaría de Relaciones exteriores su legal estancia en el país y celebrar ante esa autoridad el convenio que establece la fracción I del artículo 27 Constitucional, renunciando a acudir a la protección de sus gobiernos, en caso de que se presenten problemas relacionados con la propiedad, bajo pena de perderlas en favor de la nación. Existen además restricciones en materia de propiedad inmueble de carácter rural.

En el caso de las personas que gozan de doble nacionalidad, no pueden hacerse valer estas restricciones, puesto que no se trata de extranjeros; puede ser que su vinculación con el Estado sea puramente formal, que no exista ninguna relación de hecho; sin embargo, el Estado debe considerarlo como nacional y respetar íntegramente sus derechos. Por lo tanto, pueden adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles en la zona restringida y no están obligados a hacer las renunciaciones de la

⁴⁸ Las principales limitaciones son las que establece la Ley General de Población.

Cláusula Calvo.

Una vez más debe advertirse el riesgo que esto significa, cuando la situación real del individuo es la de una nacionalidad ficticia y sus intereses están en relación directa con los de otros Estados. Pero legalmente su situación es perfectamente regular y no puede privárseles de sus derechos.

Por lo que se refiere a los efectos de la doble nacionalidad, en el ámbito internacional, dos son sus efectos más importantes y a continuación se explican:

a) La protección diplomática: que es a la vez un derecho del individuo y una obligación del Estado, derivada de la relación jurídica de la nacionalidad. Por virtud de ella, la violación de los derechos de un sujeto por las autoridades de un estado extranjero, pueden ser objeto de una reclamación internacional, por parte del Estado del que es nacional. Para hacerlo, se requiere únicamente que se acredite esa relación por los medios de prueba que establece la ley: acta de nacimiento, certificado de nacionalidad, carta de naturalización, pasaporte y cédula de identidad ciudadana.

Cuando uno ostenta doble nacionalidad, la legislación actualmente en vigor le obliga, indirectamente, a renunciar a la nacionalidad extranjera; así como a toda sumisión, fidelidad y obediencia a cualquier gobierno extranjero, para poder ejercer su derecho a la protección, puesto que, se exigen estas como requisito para expedir el documento probatorio de la

nacionalidad mexicana; las demás, aunque contemplados por la ley, se consideran insuficientes.

El individuo que tiene doble nacionalidad queda al suspenso de tal protección, cuando surge un conflicto en el que están involucrados los dos Estados que le atribuyen su nacionalidad. Ante la violación de sus derechos, se alegará la nacionalidad propia como causa excluyentes para aceptar la moción de quien pretenda ejercerla.

Existen, a este respecto, precedentes internacionales en resoluciones emitidas por las Cortes de Arbitraje; así como la propia Corte Internacional de Justicia, en el sentido de que debe reconocerse como válida para los efectos, la nacionalidad del Estado con la que el individuo tenga vínculos más estrechos y afectivos, tales como la residencia habitual, establecimiento de sus negocios, etcétera.⁴⁹

b) La extradición: por lo que toca a la extradición internacional, en el derecho mexicano está regulada por la *Ley de Extradición Internacional*, y por los *Convenio bilaterales* que se han celebrado por distintos Estados. Tanto la ley como los *Tratados*, establecen como principio de excepción, la calidad de nacional del individuo cuya entrega es solicitada por el requeriente.

En caso de que el presunto responsable o el condenado que ha

⁴⁹ Sobre la protección diplomática véase Ortiz Alfó, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 4a. edición. México, Harla, 1992, p.87.

evadido la acción de la justicia, sea nacional tanto del Estado requeriente como del requerido, sería imposible seguir el trámite normal de cooperación. El problema puede resolverse, pero sólo mediante la intervención directa del Poder Ejecutivo Federal, que es la única autoridad que puede consentir que la extradición se obsequie en estos casos.

B. PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE PROBLEMAS:

Todos los sistemas jurídicos cuentan con medidas preventivas y reglas específicas para solucionar éstos problemas. En el primer caso, es común que se establezca la obligación de optar por una de las dos nacionalidades, ante las autoridades competentes: al llegar a la mayoría de edad, el individuo debe elegir a una de ellas y renunciar a la otra.

Si el problema no puede evitarse o subsiste por causa y, eventualmente, la autoridad debe decidir cuál es la nacionalidad que se reconoce, la solución depende de las circunstancias del caso:

- Si el individuo tiene la nacionalidad del Estado ante el problema que se presenta, la lógica y los principios elementales del derecho de la nacionalidad indican que sus autoridades deben considerarlo siempre como integrante de su pueblo, reconocerlo como su nacional y desconocer la otra nacionalidad,

- Si el individuo es extranjero, debe estarse al principio de nacionalidad efectiva, establecido por la Corte Internacional de Justicia de

la Haya,⁵⁰ que establece, que prevalecerá la nacionalidad del Estado con el que se tengan vínculos más estrechos: residencia habitual, establecimientos de sus negocios, etcétera.

Es posible también que un Estado cuente con normas propias de solución, que establezcan variables a las antes indicadas. Este es el caso de la Ley Suiza sobre derecho Internacional privado, que contiene reglas aplicables a la determinación de la nacionalidad de los suizos y hace una distinción entre los residentes en el país y los domiciliados en el extranjero.

En la actualidad, la Ley de nacionalidad no contiene disposición alguna relativa a la solución de conflictos positivos de nacionalidad. La ley de nacionalidad y naturalización de 1934, ya derogada, reglamentaba tanto los conflictos en los que estuviera involucrado un mexicano, como aquellos en los que se tratara de determinar la nacionalidad de un extranjero.

La laguna de la ley actualmente en vigor, no plantea problemas de imposible resolución, puesto que en el propio ordenamiento jurídico se cuenta con fuentes alternas: Tratados Internacionales y los Principios Generales del Derecho. Si bien es cierto, cuenta con éstas fuentes alternas, especialmente la correspondiente a los tratados internacionales, pero esta alternativa no la ha hecho efectiva; considerando que nuestro máximo Tribunal a raíz de nuestro amparo en revisión 1475/98, ha emitido un criterio en el que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la

⁵⁰ Véase Trigueros Gaisman, Laura., *op.cit. supra* nota 27 pp.600-601.

Constitución, de lo que se desprende que los tratados internacionales serían quizá la mejor fuente alternativa de la solución de conflicto en materia de nacionalidad.⁵¹

⁵¹ <http://www.scjn.gob.mx>

A decorative border with a repeating floral or geometric pattern surrounds the entire page content.

CAPITULO II

***EVOLUCION HISTORICA
DE LA NACIONALIDAD.***

CAPÍTULO SEGUNDO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA NACIONALIDAD

I. ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Podríamos, quizá, poner como punto de partida del constitucionalismo mexicano, en cuanto a la nacionalidad se refiere, a partir de don José María Morelos y Pavón, quien presentó ante el Congreso de Chilpancingo, reunido para la elaboración de nuestra primera ley fundamental, un resumen de su manera de pensar llamado “Sentimientos de la Nación, que sirvió de base para la Constitución de Apatzingan.”¹ .

Esta Constitución, en el punto noveno se refiere a los nuevos nacionales de la nueva patria, al establecer que: “*los empleos los obtengan sólo los americanos*” y alude a los extranjeros al decir que: “*no se admitan extranjeros si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.*”²

En la Constitución de Apatzingan de 22 de octubre de 1814, denominado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en su artículo 13 se estableció que se “*reputarán ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.*” Es una clara consagración del *ius*

¹ Cfr. Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1995, 19ª. edición, México, Porrúa, 1995, pp.28 y ss.

² Cfr. Torre Villar, Ernesto de la, La Constitución de Apatzingan, estudio jurídico-histórico, México, Biblioteca Michoacana, 1965, p.34.

solí que tiene como meta cortar la dominación española. Sólo se hace una concesión para naturalizar extranjeros en el artículo 14 y se estipula “*que los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se pongan a la libertad de la nación, también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley*”.³

Posteriormente, en el llamado Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, a diferencia de la Constitución de Apatzingán en lugar del *ius solí*, se utiliza el *jus domicili*, por cierto nada aconsejable para el nuevo Estado independiente. En el primer párrafo del Plan de Iguala se dice: “*Americanos: Bajo cuyo nombre comprendo no sólo los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos, que en ella residen*”, posteriormente dice: “*Todos los habitantes de él (se refiere al imperio mexicano), sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para aportar cualquier empleo*”.⁴

Los Tratados de Córdoba, suscritos en la Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821, cuya importancia radica en materia de nacionalidad, en el artículo 15 que establecía una facultad de opción para los españoles que residen en el país y para los mexicanos avecindados en España, entre declararse mexicanos o españoles, optando por una u otra patria. Gracias a los Tratados de Córdoba se puso fin a la guerra y se consumó la independencia.⁵

³ Véase Tena Ramírez, Felipe, *op.cit. supra* nota 1

⁴ Véase Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, 3ª edición, México, Porrúa, 1980, p. 127.

⁵ *Ibidem.*, p. 128

A lo largo de la evolución jurídica de México, un número importante de decretos y leyes, entre otros, han regulado la nacionalidad mexicana, de los que cuales cabría destacar, en primer lugar, el Decreto de 16 de mayo de 1823. El primer Congreso Constituyente mandó a promulgar el mencionado decreto, por un lado, autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturaleza a favor de los extranjeros que lo solicitaran, siempre y cuando reunieran los requisitos indicados en el mismo decreto; por otro lado, el 14 de abril de 1828 se expidió una ley que precisó las reglas aplicables para dar cartas de naturaleza.⁶ Además en dicha ley se establecía una presunción legal en cuya virtud se adoptaba el *ius sanguinis*: “los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la Nación, serán considerados como nacidos en él”.⁷ Es notorio que ya en esta legislación se puede apreciar un procedimiento de naturalización muy semejante al que consagra la legislación vigente.

En las siete leyes Constitucionales de 1836, se combinan los cuatro factores anteriormente mencionados. No obstante de haberse formado, originariamente, nuestro pueblo por los nacidos en territorio mexicano; las Siete Leyes Constitucionales de 1836 atribuyen la nacionalidad no sólo a los nacidos en México, sino también a los hijos de mexicanos. Ya en ésta Constitución se ve la posibilidad de establecer un sistema híbrido compuesto por el *ius sanguinis e ius soli*.

La ley de 1854 es el primer ordenamiento especialmente destinado a reglamentar, de forma completa, el tema de la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros⁸

⁶ *Idem*

⁷ *Ibidem* pp. 128 y 129

⁸ *Ibidem* p. 133

II. CONSTITUCIÓN DE 1857

Con la Constitución, se reacciona contra el sistema híbrido de nacionalidad mexicana y se establece la consagración del *ius sanguinis* y una naturalización oficiosa supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntario. Se establece, en definitiva, un sistema del *ius sanguinis* puro.

En el Congreso Constituyente de 1857 se propone los dos sistemas simultáneamente el *ius sanguinis* y el *ius soli*, pero al discutirse y votarse el proyecto se formó una corriente de opiniones contrarias, que tuvo en cuenta la comisión para modificar el artículo 30 relativo al tema, de la siguiente manera:

Son mexicanos:

- I. *Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos (consagración del ius sanguinis).*
- II. *Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.*
- III. *Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República (nótese el interés económico) o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad (una naturalización oficiosa aunque supeditada a una condición resolutoria).*

El proyecto se aprobó declarando mexicanos por nacimiento sólo a los hijos de mexicanos y siguiendo el sistema anterior de dar facilidades a la naturalización. El establecimiento del *ius sanguinis*, a través del artículo 30 Constitucional, Fracción I, al mandar que continúen siendo nacionales los descendientes de mexicanos, a pesar de que llegan a estar totalmente desvinculados del pueblo mexicano, en los frecuentes casos que ni siquiera conocen al país, ni ellos a sus progenitores; se desprende totalmente de la realidad, olvidando todos los antecedentes históricos, sociales y económicos y aún legislativo de la formación de la nacionalidad mexicana.

Se criticó totalmente esta Constitución; ya que se consideró que daba facilidades extremas a los extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana; además de fomentar la presencia de individuos con doble nacionalidad.

Definitivamente, la Constitución de 1857 y su artículo 30 es el antecedente inmediato del actual artículo 30.⁹ Así mismo contiene las líneas generales que se encuentre en la Constitución vigente: en materia de empleos, los mexicanos preferían a los extranjeros en igualdad de circunstancias para todos los empleos, esto último contemplado en su artículo 32; los extranjeros gozaban de las mismas garantías individuales que la Constitución otorgaba (artículo 33); la ciudadanía que tenían todos los mexicanos de dieciocho años y que tuvieran un modo honesto de vivir, traían aparejados los derechos políticos (artículo 35), la ciudadanía se

⁹ Cfr. Becerra Ramírez, Manuel, "La nacionalidad en México". *Revista de Derecho privado*, México, McGraw-Hill, num. 26 .

perdía por naturalización en el país extranjero.¹⁰

Posteriormente el Congreso de la Unión, a iniciativa del Presidente General Porfirio Díaz, expidió el 28 de mayo de 1886 la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida como Ley Vallarta, trata de corregir el texto Constitucional que juzga no inconforme a nuestra realidad.

La ley de 1886 además de aumentar nuestras bases Constitucionales, en materia de nacionalidad, completaban esos preceptos que se mostraban incompletos por falta de reglamentación¹¹.

Se acoge principalmente al sistema del *ius sanguinis*; ya que, según Vallarta, era el más conveniente para nuestro país. Entre otros motivos por ser el que los países europeos habían preconizado, despreciándose el sistema americano del *ius soli*.

III. CONSTITUCIÓN DE 1917

Posteriormente, con el triunfo de las fuerzas, en septiembre de 1916 se convocó a una Convención con el cargo de elaborar una nueva Constitución que sustituyera a la de 1857, adaptando a la ley Suprema las transformaciones del orden social, económico y laboral de los nuevos tiempos. Se trataba de ajustar las normas jurídicas que determinasen los requisitos de integración de la población mexicana y la realidad circundante.

¹⁰ *Idem*

¹¹ Cfr. Trigueros Saravia, Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, México, Jus, 1940, pp. 49.

Ya en el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, con entrada en vigor el primero de mayo del mismo año, entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización. Se vuelve al sistema mixto.

La primera hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de hijos de padres mexicanos, nacidos en territorio de la República (yuxtaposición *del ius soli y del ius sanguinis*). La segunda hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de hijos de padres mexicanos nacidos fuera de la República; siempre y cuando los padres sean mexicanos por nacimiento (*ius sanguinis*). La tercera hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de individuos nacidos en la República de padres extranjeros (*ius soli*), si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana (*ius optandi*), y comprueban ante ella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación (*ius domicilii*).

No obstante, se critica este sistema diciendo que es un sistema verdaderamente híbrido, que deja afuera muchos casos y da lugar a no pocas contradicciones.

Tras una serie de discusiones se llega a la conclusión de que convenía la adopción del sistema basado en el *ius soli*, sin excluir totalmente al *ius sanguinis*; ya que la conservación del *ius sanguinis*, al lado del *ius soli*, permitirían ampliar los lazos de unión con el país.

Resumiendo, la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos de 5 de febrero de 1917 al regular el otorgamiento de la nacionalidad en su artículo 30 fijó en su redacción original:

1) el *ius sanguinis* y el *ius soli* como medios para adquirir la nacionalidad, exigiendo a los hijos de padres extranjeros nacidos en la República, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad, optaran por alguna nacionalidad, y si era la mexicana, debían acreditar que residieron en el país por los seis años anteriores a dicha manifestación.

2) Contempló solamente dos especies de naturalización:

- La originaria, para individuos con cinco años consecutivos de residencia en el país, que tuvieran un modo honesto de vivir y mediante tramitación de su carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- La privilegiada para indolatinos que se avecinen en el país y manifestaran su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.¹²

IV. REFORMAS EN MATERIA DE NACIONALIDAD

A. REFORMA DEL 18 DE ENERO DE ENERO DE 1934.

El 18 de enero de 1934, para vincular a todos los individuos que tuvieran un alzo con el país, fue reformado el artículo 30, quedando

¹² Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *op. cit. supra* nota 1, pp- 889 y ss.

redactado de la siguiente manera:

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. *Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres (ius soli).*
- II. *Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos o de padre mexicano y de madre extranjera o de madre mexicana y de padre desconocido. (ius sanguinis).*
- III. *Los que nazcan a bordo de embarcaciones mexicanas o aeronaves, sean de guerra o mercantes (ius soli).*

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. *Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones exteriores su carta de naturalización.*
- II. *La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.¹³*

Hay que destacar que en esta reforma se ampliaron los supuestos;

¹³ Véase Arellano Gracia, Carlos, Derecho Internacional Público, 7ª edición, México, Porrúa, 1997, p. 143

no obstante, *el ius sanguinis*, sólo se admite por línea paterna; ya que la madre no podía imprimir la nacionalidad mexicana, al menos de que el padre fuera desconocido. Asimismo, se otorgaba automáticamente la nacionalidad mexicana a la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano y residiera en el país, pero no en el caso contrario.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, fue promulgada el 19 de enero de 1934 y que estuvo en vigor hasta la Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993. No fue esta una denominación adecuada; ya que la expresión naturalización está comprendida dentro del vocablo nacionalidad. En este aspecto era más acertada la Ley de 1886, llamada Ley de Extranjería y Naturalización.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, condicionó el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a favor de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano, o que la interesada lo solicite personalmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y renuncie a su nacionalidad anterior, atentando en esta forma la atribución automática que aparentemente le concedía el artículo.30, inciso "B", fracción II.

Sabemos que el papel de una ley reglamentaria no es el de reproducir un texto Constitucional reglamentado, sino desarrollarlo dentro de los lineamientos que aquél fija y aclarar el significado y alcance de los preceptos constitucionales y es ahí donde falló su fundamentación la mencionada ley.

B. REFORMAS DE 26 DE DICIEMBRE DE 1969 Y 31 DE DICIEMBRE DE 1974

Para otorgar igualdad de derechos al varón y a la mujer se realizaron dos reformas más:

A) La del 26 de diciembre de 1969, en la que se permite a la mujer imprimir la nacionalidad mexicana por el *ius sanguinis* estableciéndose que son: *“mexicanos por nacimiento (...) los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.”*

B) La del 31 de diciembre de 1974, en la que se impone al varón extranjero la nacionalidad mexicana al contraer matrimonio con nacional, señalando que son: *“mexicanos por naturalización (..) La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.”*

C. REFORMA DE 21 DE JUNIO DE 1993

El instrumento legislativo que regula primordialmente la atribución de la nacionalidad mexicana es la Constitución Política, cuya reglamentación con base en el artículo 73 Constitucional, fracción XVI, quedó en manos de la Ley de Nacionalidad, aparecida en el Diario Oficial de la Federación, abrogando a la anterior Ley de Nacionalidad y Naturalización que nos había regido desde el año de 1934.

La Ley de Nacionalidad de 1993 regulaba la nacionalidad de personas físicas y jurídicas, cuyo texto lo refería de la siguiente manera en su artículo 6o:

La nacionalidad mexicana deberá ser única.¹⁴

Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana, y*
- III. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de Guerra o mercantes.*

Asimismo, establece en su artículo 7o., Las condiciones que regulan a los mexicanos por naturalización.

- I. Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente ley, la secretaría les otorgue carta de naturalización, y*
- II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con*

¹⁴ El principio de nacionalidad única se estableció oficialmente, por primera vez, a través de la Ley de Nacionalidad, promulgada en 1993. Una legislación que no se previó para un país de emigración, para un país con tendencias claras hacia la globalización y hacia las prácticas internacionales.

*varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional.*¹⁵

El artículo 8o. nos declara que “se presume, salvo prueba en contrario, que el niño expósito hallado en el territorio nacional ha nacido en éste.”

Este artículo establece una presunción *iuris tantum*, sin ningún fundamento Constitucional; pero que obedece a la voluntad del legislador de cumplir con el principio de que todo individuo debe tener una nacionalidad y debe tenerla desde su nacimiento. Para mayor comprensión debemos transcribir el artículo 30 en vigor en ese momento:

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres (ius soli).

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano, o de madre mexicana (ius sanguinis), y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

¹⁵Véase Ley de Nacionalidad, 14a. edición, México, Porrúa, 1996. p. 20.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. *Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones exteriores carta de naturalización; y*

II. *La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.*

Del artículo anterior se deriva una nacionalidad originaria que, para obtenerla, se utilizan dos criterios: el *ius soli* y el *ius sanguinis*.

Por otro lado, la nacionalidad mexicana también era susceptible de atribuirse mediante proceso de naturalización, conocido como nacionalidad no originaria o derivada, en el que el requisito de residencia en el territorio nacional es de suma importancia.

El requisito del *ius domicilii* es un requisito trascendental para otorgar la nacionalidad mexicana por naturalización, y para demostrarlo estaban los preceptos que establecía la Ley de Nacionalidad en el Capítulo relativo a la Naturalización; es decir, el artículo 14 de la citada Ley (referente al proceso de naturalización considerada como voluntaria ordinaria), mediante la solicitud que deberá realizar el extranjero a la Secretaría de Relaciones Exteriores para naturalizarse mexicano, y que establecía que el extranjero interesado en adquirir la nacionalidad, deberá acreditar; además de hablar el idioma español; haberse integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio dentro del territorio nacional, y

probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia.¹⁶ Por su parte el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad establecía, a los extranjeros que deseen naturalizarse como mexicanos, un requisito de residencia en el país de un periodo mayor de dos años anteriores a la solicitud, cuando dicho extranjero tenga hijos de mexicanos por naturalización, sea originario de un país latinoamericano o de la península ibérica, o haya prestado un servicio o haya realizado alguna obra destacada que beneficie a la nación (la llamada naturalización voluntaria privilegiada). Asimismo el principio del *ius domicili* aparece nuevamente en el artículo 16 de la mencionada Ley de Nacionalidad y en el artículo 30 Constitucional, al establecer una naturalización a la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con nacional, siempre y cuando tengan o establezcan su domicilio en territorio mexicano, (la llamada naturalización automática o de oficio).

La Ley de nacionalidad de 1993, sostenía de forma categórica que la nacionalidad deberá ser única.¹⁷ Por definición “un Estado Soberano sólo puede atribuir una sola nacionalidad, y no dos, tres o más nacionalidades, y esto conforme a todo derecho consuetudinario internacional”.¹⁸

¹⁶ *Ibidem*, p. 22

¹⁷ Artículo 6 de la Ley de Nacionalidad

¹⁸ Véase Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “Derecho Internacional y la nueva Ley de Nacionalidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXVII, núm. 80, mayo-agosto de 1994, p. 323

D. BREVE REFERENCIA A LA REFORMA DE 20 DE MARZO DE 1997 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La nueva ley de nacionalidad de 23 de enero de 1998, establece una serie de implementaciones o cambios de gran trascendencia para la nacionalidad en México. Las reformas a las que hacemos referencias son concretamente, en cuanto a la nacionalidad se refiere, las que atañen a los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales, y paralelamente las reformas realizadas a la Ley de Nacionalidad y demás leyes secundarias; así como los convenios, tratados, pactos internacionales ratificados por México en materia de nacionalidad. Estas reformas entraron en vigor paralelamente a la Ley de nacionalidad. Quizá el aspecto más novedoso de la reforma es la no renuncia de la nacionalidad.

El artículo 30 ha sufrido cuatro reformas que ya hemos expresado con anterioridad:

a) Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de Enero de 1934, donde se precisan las condiciones para adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización.

b) Diario Oficial de la Federación de 26 de diciembre de 1969, la reforma posibilita a la madre mexicana, para que su hijo nacido en el extranjero sea mexicano.

c) Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1974, que faculta al varón o mujer extranjero que contraiga matrimonio con mujer o varón mexicano a adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización.¹⁹

d) Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 1997:²⁰

A) (...) II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización,

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) (...) La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanas, que tengan o establezcan

¹⁹ Véase "artículo 30", *los derechos del pueblo mexicano a través de sus Constituciones*, México, LLV Legislatura-Porrúa, 1994, t. V, pp.659-741

²⁰ *Idem*

su matrimonio dentro del territorio nacional y cumplan con los requisitos que al efecto señale la Ley.

Antes de la reforma, la fracción II, aplicaba el *ius sanguinis*, pero con la actual reforma subyacen las limitaciones. Se agregó el requisito de que los padres deben haber nacido en territorio nacional, con lo cual la nacionalidad mexicana para los nacidos en el extranjero, se limita a la primera generación; es decir, los mexicanos nacidos en el extranjero, cuyos padres sean mexicanos, nacidos en territorio nacional, no podrán otorgar nuevamente la nacionalidad mexicana a sus descendientes, evitando con ello la posibilidad de asimilar como nacionales mexicanos a personas totalmente desvinculadas con los intereses del país.²¹

La fracción III, evita asimismo, o trata de evitar que existan connacionales desvinculados con el Estado Mexicano; también está presente la posibilidad de la múltiple nacionalidad, y además, comentar que no se aplica el principio o criterio de atribución de la nacionalidad del *ius sanguinis*.

La fracción IV otorga la nacionalidad mexicana a los individuos que nacen en embarcaciones, o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes, en el supuesto de considerar a dichas embarcaciones o aeronaves como una extensión del territorio mexicano, y en aplicación del *ius soli*. Los nacidos a bordo de ellas también adquieren la nacionalidad; sin embargo, este hecho puede ocurrir por mera casualidad, por lo que es

²¹ Véase Contreras Vaca, Francisco José, "La reforma Constitucional relativa a la no-pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento" *Respuesta*, México, año 3, núm. 13, enero de 1998, p. 17

posible otorgar la nacionalidad mexicana a individuos totalmente desvinculados al Estado Mexicano.

Por último, en cuanto a la reforma del apartado B, fracción III, parece tener como objetivo principal evitar el fraude de la ley, es decir, alude la posibilidad de celebrar matrimonios de extranjeros connacionales con el único objetivo de obtener la nacionalidad mexicana, al exigir el cumplimiento de los demás requisitos secundarios que establezcan las leyes reglamentarias; por esto tanto el hombre o la mujer que se casen con mexicano o mexicana, deberán solicitar expresamente su nacionalidad mexicana, con ello se despoja a la atribución de la misma su carácter de automática.

Con respecto al artículo 32 Constitucional, este ha sufrido tres reformas:

a) Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1934. Se establece el requisito de ser mexicano por nacimiento para el personal que tripule en cualquier embarcación de la marina mercante mexicana o para desempeñar el cargo de capitán de puerto o agente aduanal en la República.

b) Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 1944. Se establece que para pertenecer a la fuerza Aérea o desempeñar el puesto de mecánico, o para ser miembro de una tripulación de aeronaves que lleve insignia mercante mexicana, o bien para ser comandante de

aeródromo se requiere ser mexicano por nacimiento, y²²

c) Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo 1997:

La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de la policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la armada y al de la fuerza aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos, y de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaaje y comandante de aeródromo.

²² Véase "artículo 32", *Los derechos del pueblo mexicano a través de sus Constituciones*, México, LV Legislatura-Porrúa, t. V., pp. 1043-1061

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones, y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

En concreto, la reforma al artículo 32 Constitucional, en su primer párrafo, establece la posibilidad de que la legislación secundaria regule el ejercicio de derechos específicos de aquellos que gocen de dos nacionalidades. Conlleva a la necesidad de crear criterios legislativos para determinar la nacionalidad que debe ser preferida, a efecto de derivar con ello el derecho aplicable a casos específicos de aquellos que gocen de dos nacionalidades²³, como establecer que el nacional dual vote en el país de residencia habitual, evitar la doble o múltiple tributación, etcétera.

Se trata no sólo de prever los posibles conflictos jurídicos²⁴ derivados de la doble nacionalidad, sino de evitarlos; la doble tributación de las personas con doble nacionalidad; los deberes militares, los derechos políticos, como votar u ocupar puestos públicos; los actos jurídicos en materia familiar y sucesiones; extradición. Realmente sería un éxito si esa legislación secundaria que estipula el artículo 32 Constitucional lograra abarcar todos y cada uno de los supuestos que se plantean con la doble nacionalidad y no digamos con la doble ciudadanía.

De la reforma Constitucional se desprende, para algunos

²³ Véase Contreras Vaca, Francisco José, *op.cit. supra* nota 21, p. 17

²⁴ Los conflictos que surgen de la doble nacionalidad, pueden tratarse por: vía internacional a través de la celebración de Tratados Internacionales, bilaterales o multilaterales, o por vía internacional, mediante disposiciones idóneas del derecho interno de cada país.

tratadistas, una notoria desigualdad para desempeñar ciertos cargos, al respecto, no consideramos que sea una desigualdad, en virtud de que de alguna manera esos cargos se entienden reservados a mexicanos, por existir una mayor vinculación con el Estado mexicano, de alguna manera resulta, como un premio por no adquirir otra nacionalidad.

Por último, conviene comentar respecto al artículo 32, que la Constitución no hace distinciones en cuanto a que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, para toda clase de concesiones, y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. No obstante, no hay que olvidar "la prohibición de los extranjeros de adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas."²⁵ Según Becerra Ramírez, a los mexicanos que tengan otra nacionalidad les podrá beneficiar la reforma Constitucional. Por ejemplo un México-estadounidense puede adquirir en la zona que tradicionalmente esta destinada sólo a los mexicanos.²⁶

El artículo 37, por otra parte, ha sufrido dos reformas:

a) Diario Oficial de la Federación de 18 de enero de 1934, en cuanto a la ampliación de los términos para perder la nacionalidad y ciudadanía mexicana";²⁷

b) Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 1997:

²⁵ Artículo 27 Constitucional

²⁶ Véase Becerra Ramírez, Manuel, *op. cit. supra* nota 9, p. 73

²⁷ Véase "artículo 37", *los derechos del pueblo mexicano a través de sus constituciones*, México, LV Legislatura. Porrúa, t. VI, pp. 11-36

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios, que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Uno de los principales aspectos de la reforma constitucional, es la pérdida de la nacionalidad mexicana, ya que al promover la reforma Constitucional para que los mexicanos de origen preserven su nacionalidad mexicana, independientemente de su ciudadanía o residencia que hayan optado con posterioridad, la esencia de la reforma se centra en la supresión de la prohibición, contenida en el reformado artículo 37, apartado A, fracción I. En el texto Constitucional vigente, como podemos observar, se asienta el principio de la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana por nacimiento u originaria, ya sea por *ius sanguinis* o *ius soli*.

No obstante, el citado artículo 37, limita la hipótesis de pérdida de la nacionalidad, sólo a los mexicanos por naturalización, incorporando un

apartado B al citado artículo, lo cual se presta para considerar que los mexicanos naturalizados se han discriminado, quienes pasan a formar una categoría de mexicanos de segunda.²⁸ En ese sentido cabe hacer la aclaración de que si bien es cierto que con esta reforma, la nacionalidad de origen es irrenunciable, hay que pensar también cuáles son los requisitos que establecen el otro país u otros países, en los cuales el mexicano por nacimiento, también es considerado nacional de ese país para que pueda gozar de este derecho; por ejemplo, España en su Constitución establece la posibilidad de conservar la nacionalidad de origen, siempre y cuando el país donde se quiera la nueva nacionalidad, tenga una especial vinculación con España, en cuanto a su historia, tradición y pasado comunes, en concreto a los países iberoamericanos, para ello se prevé la suscripción de tratados internacionales en cambio México exige que para obtener la nacionalidad por naturalización, renuncian a su nacionalidad de origen sin importar si existe entre ese país y México una especial vinculación; por ello sería mejor establecer la suscripción de tratados internacionales con el fin de hacer más efectiva la reforma.

El principio instituido en el artículo 37 Constitucional, debe hacerse valer dentro del plazo de cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor.²⁹

En definitiva, las leyes que se vieron afectadas por la reforma constitucional fueron las siguientes:

²⁸ Véase Trigueros Gaisman, Laura, "La doble nacionalidad en el Derecho Mexicano", *Jurídica. Anuario de la Universidad Iberoamericana*, México, Universidad Iberoamericana, núm. 26, 1996, p. 586

²⁹ Véase Becerra Ramírez, Manuel, *op.cit. supra* nota 9, p.76

- 1) Ley de Servicio Exterior Mexicano
- 2) Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana
- 3) Ley Orgánica de la Armada de México
- 4) Ley del Servicio Militar
- 5) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- 6) Ley para el Tratamiento de Menores infractores Para el Distrito Federal en Materia Común y Para Toda la República en Materia Federal.
- 7) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
- 8) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- 9) Código de Justicia Militar
- 10) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- 11) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- 12) Ley de Navegación
- 13) Ley de la Aviación Civil
- 14) Ley Federal del Trabajo
- 15) Ley del Seguro Social
- 16) Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- 17) Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
- 18) Ley Federal de Entidades Paraestatales
- 19) Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia nuclear
- 20) Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
- 21) Ley Orgánica del Instituto de Antropología e historia

- 22) Ley Federal de Correduría Pública
- 23) Ley de Inversión extranjera
- 24) Ley General que establece las bases de coordinación del sistema Nacional de seguridad Pública
- 25) Ley de la Comisión Reguladora de energía
- 26) Ley de Sistema de ahorro para el retiro
- 27) Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios
- 28) Ley del Banco de México
- 29) Ley Federal de Competencia económica
- 30) Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado
- 31) Ley de la Comisión Bancaria y de Valores.

Uno de los grandes aciertos de la Constitución mexicana, radica en que distingue perfectamente entre nacionalidad y ciudadanía, condiciones jurídicas diferentes que son consideradas similares en diversas Constituciones extranjeras.

La nacionalidad lleva aparejada, cumplidos los requisitos de la edad y el modo honesto de vivir, la ciudadanía. Si tan bien distinguido tenemos este concepto, porque la Constitución no se reformó en el sentido más lógico de decir que no serán ciudadanos mexicanos los que tengan otra ciudadanía, o simplemente se modifica el Código electoral y se elimina la posibilidad de votar en el extranjero.

En este orden de ideas, catorce de las reformas establecen como requisito para acceder a determinados cargos, el ser ciudadano mexicano por nacimiento. Esto es un error y una confusión, no se puede ser ciudadano mexicano por nacimiento, se puede ser mexicano por

nacimiento; pero la calidad del ciudadano mexicano se obtiene mucho después del nacimiento, tal como lo establece el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A decorative border with a repeating floral or geometric pattern surrounds the text.

CAPITULO III

***ANALISIS DE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE 20
DE MARZO DE 1997.***

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONAL DE 20 DE MARZO DE 1997

I. MOTIVACIÓN DE LA REFORMA

Son muchas las razones que llevaron a los legisladores mexicanos a normativizar la no renuncia de la nacionalidad mexicana; la llamada comúnmente doble nacionalidad, a través de la nueva Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de Enero de 1998, con entrada en vigor el 20 de marzo del mismo año.

Los movimientos migratorios en busca de mejores condiciones de vida; de mejores mercados económicos; en busca de reagrupamiento familiar, entre otros muchos de los factores determinantes, propician que los Estados necesiten cambiar formatos o esquemas establecidos desde sus orígenes, como principios rectores que marcan sus políticas, sus regímenes, sus ordenamientos jurídicos.

México consagró por décadas la nacionalidad única, y precisamente en ese proceso evolutivo que marca cualquier sociedad que se precie; en ese proceso dinámico que caracteriza a una sociedad que no está estancada, que va al ritmo de los cambios sociales, económicos y políticos, principalmente. En ese esquema decimos México adecua su normatividad, y con ella hace eco a millones de mexicanos que radican en

el exterior (en los Estados Unidos de América, principalmente)¹ y lo que es aún más importante, como algunos de los mexicanos residentes en el exterior, no han optado por la naturalización en el país donde residen por temor, normalmente, a perder la nacionalidad mexicana² de la que tan orgullosos se sienten,³ y también por supuesto, por cuestiones prácticas, sobre todo de aquéllos mexicanos que poseen propiedad en la faja prohibida que son las enunciadas en el artículo 27 Constitucional, “*Cien Kilómetros en las fronteras y cincuenta en los litorales*”, y que consideran que al cambiar la nacionalidad la perderían.

Por todo ello, surge una nueva ley que sobrepasa la nacionalidad única y consagra la no renuncia de la nacionalidad o doble nacionalidad para los mexicanos de origen; independiente del arraigo que haya tenido la nacionalidad única, por cuestiones históricas.

El artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, establece el deber del Estado de elaborar un Plan Nacional de Desarrollo. Las reformas incorporadas, tanto en la Constitución como las leyes secundarias responden al proyecto de “Nación Mexicana” establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

Con la renuncia de la nacionalidad, “se pretende lograr que

¹ Utilizamos los datos poblacionales, que respecto al voto de los mexicanos en el extranjero, nos da el Dr. Jorge Carpizo: “El voto de los mexicanos en el extranjero: contexto, peligros y propuestas”, en Carpizo, Jorge y Diego Valadés, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 103 y 105, donde nos dice que para el año 2000 serán aproximadamente 8.6 millones de habitantes.

² Cf. González Félix, Miguel, Ángel, “La no-pérdida de la nacionalidad mexicana y la protección de los mexicanos en el extranjero”, *Memoria de los Foros de Análisis en Materia de Nacionalidad: Zacatecas, Jalisco, Baja California, Oaxaca*, México, LVI Legislatura. Cámara de Diputados, 1996, pp. 3535 y ss.

³ Véase Cuevas Cansino, Francisco, “La llamada doble nacionalidad mexicana”, *Iuris Tantum. Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Anahuac*, México, año XII, núm. 8, primavera-verano, 1997, p. 104.

aumente el número de ciudadanos estadounidense con derecho a voto, en las comunidades latinas residentes ahí, con el objeto de obtener la fuerza política suficiente para obtener los intereses de estos grupos y la promoción de sus derechos, empleos mejor pagados y prerrogativas en el lugar de su residencia y evitar la discriminación de que son objeto tanto por parte de los particulares como de las autoridades.”⁴

La doble nacionalidad, sin lugar a dudas, protege los derechos de los mexicanos residentes en el extranjero, o si se quiere ser más preciso, residentes en los Estados Unidos de Norteamérica; pero lo más interesante es que esta doble nacionalidad abre la puerta a la doble ciudadanía, la cual en la reforma constitucional, como ya lo mencionamos no es precisa. Es menester destacar que la doble ciudadanía es la razón que los individuos mexicanos radicados en Estados Unidos, pugnaron por esta reforma.

En este sentido, deberían nuestros legisladores cuidar el detalle de dar la posibilidad del voto de los mexicanos en los Estados Unidos; ya que cabría la posibilidad de que sólo se les podría reconocer como ciudadanos para aquellos efectos de la lucha política.⁵

De manera muy directa, con la nueva Ley de Nacionalidad, se pretende que cesen los actos discriminatorios de las personas que se ostentan como nacionales de otro país; la posibilidad de que se puedan

⁴ Véase Trigueros Gaisman, Laura, “La doble nacionalidad en el Derecho Mexicano”. *Jurídica. Anuario de la Universidad Iberoamericana*, México, Universidad Iberoamericana, núm. 26, 1996, p. 583.

⁵ Véase Carpizo, Jorge y Diego Valadés, *op.cit. supra* nota 1

desarrollar en un ámbito de igualdad en las comunidades donde residen; la promoción de sus derechos ante el principio de igualdad de oportunidades⁶, tanto frente a las autoridades como frente a las particulares, sobre todo con propuestas como la 187⁷ o la 209⁸ en la campaña electoral de Pete Wilson en California⁹.

A estas razones añadimos la llegada, al menos eso se preveía, de una dureza en la legislación estadounidense, restringiendo la entrada y estancia de personas de nacionalidad extranjera en el territorio norteamericano, una política antimigratoria, xenófoba y antimexicana.¹⁰

Asimismo, a los anteriores elementos hay que añadir que actualmente el concepto jurídico y, más aún, el concepto sociológico de nacionalidad, amplió sus horizontes, en el sentido de que la nacionalidad no puede ser constreñida por el espacio o el territorio en el que se nace, se amplía a las necesidades de seguir cruzando fronteras.

Estas razones podrían ser sólo algunas de las motivaciones de los legisladores mexicanos para reformar la nacionalidad en México. El derecho cambia afortunadamente al ritmo de los cambios sociales, por esto, debemos actualizar nuestro ordenamiento jurídico. No obstante,

⁶ Véase González Martín, Nuria. "Igualdad de oportunidades: acciones positivas", en Buen, Nestor de, (comp.), *Memorias del Ier. encuentro Iberoamericano de Derecho del Trabajo*. México, 1998.

⁷ Convertida en Ley entró en vigor el 1o. de enero de 1995. Dicha Ley consistía básicamente en la negación a los hijos de indocumentados extranjeros que se encontraban en Estados Unidos, de acceder a la Educación Pública, a los servicios médicos y a otros servicios de carácter social y asistencial. Esta propuesta fue declarada finalmente anticonstitucional.

⁸ Esta propuesta que concluyó con su aprobación pretende terminar con las políticas de acción positiva, o lo que es lo mismo con el tratamiento preferencial a las mujeres y a las minorías de parte de organismos gubernamentales, en el área laboral e incluso en la admisión de colegios y universidades.

⁹ Véase González Felix, Miguel Angel, "La no-pérdida de la nacionalidad mexicana y la protección de los mexicanos en el extranjero", *Memorias del Foro de análisis en materia de nacionalidad: Zacatecas, Baja California, Oaxaca*, México, LVII Legislatura. Cámara de Diputados, 1996. p. 36.

¹⁰Cfr.. Carpizo, Jorge y Diego Valadés, *op. cit. supra* nota 1, p. 106.

queremos transmitir la inquietud, no gratuita en cuanto al serio y trascendente debate nacional acerca del delicado tema de la doble ciudadanía. Admitir ésta, tal y como las reformas constitucionales e, implícitamente las reformas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales nos indican, sería poner el dedo en la llaga de muchos factores de riesgo.

El número de electores mexicanos radicados en el país vecino podrían poner en jaque la fundamentación jurídica de que son los mexicanos radicados en su territorio, los mexicanos a los que realmente se les va a gobernar; estos y nada más que estos deben elegir a sus gobernantes; y no mexicanos que perdieron vínculos con el país y a quienes no repercutiría tales gobernantes elegidos. No se trata de menoscabar los derechos de los que viven fuera, sino de no afectar los de quienes viven dentro.¹¹

A. EL FENÓMENO DE LA MIGRACIÓN EN MÉXICO

De alguna manera se ha hecho referencia al fenómeno migratorio en renglones anteriores, pero es necesario hacer énfasis en él, en virtud de ser una de las causas más importantes, motivo de la reforma.

En el contexto general, el distanciamiento en niveles de vida, entre países pobres y ricos, insuficiencias económicas, persecuciones políticas, factores étnicos, sobrepoblación y oportunidades laborales, son algunas de

¹¹ *Ibidem*, p. 23

las principales razones que advierten los especialistas como las causas que estimulan la migración del fin de siglo.¹²

Todas las razones antes citadas, se resumen en el hecho de que las personas que emigran lo hacen con la esperanza de alcanzar un mejor nivel y condiciones de vida, lo que se refleja en el hecho de que las migraciones tienden a dirigirse, en la mayoría de los casos, hacia los países más desarrollados de la orbe.

Los constantes problemas económicos y políticos de México han motivado durante décadas un flujo migratorio importante de mexicanos. Aunque las motivaciones y la reforma constitucional, que será descrita con más detalle en renglones posteriores, se enfocan a todos los migrantes mexicanos, que se trasladan de México a Estados Unidos, ya que es imposible negar que es el fenómeno migratorio más importante en nuestro país, por lo que las alusiones a los factores que generan la migración al país vecino del norte, así como la condición de mexicanos en el mismo, fue abundante y determinante en la decisión de implementar la reforma constitucional multicitada.

La migración de México a Estados Unidos es un fenómeno masivo que tiene aproximadamente una historia de cien años; ya que nuestro país ha sido incapaz de dar trabajo satisfactorio a todos sus nacionales. El Colegio de la Frontera Norte, afirma que dicho fenómeno migratorio se produce como consecuencia de que existe un mercado laboral complementario, en el que entran en interacción, por una parte, los empleadores Norteamericanos, y por la otra, los trabajadores que

¹² Cfr. "Migración, nueva mirada a un viejo problema", *Tiempo*, julio, 1995, p.7.

satisfacen esa demanda¹³

El problema principal de los flujos migratorios antes descritos, es que los mismos no se efectúan de una manera legal en la mayoría de los casos, creando así un grupo de mexicanos en Estado Unidos que conocemos con el nombre de indocumentados, y aunque en otros casos la interacción a los individuos del país receptor se lleve cabo de manera legal, dichos individuos siguen siendo mexicanos y no nacionales del país receptor. La problemática realidad de estas personas se deriva, en un primer término, de que aunque Estados Unidos es un país formado por inmigrantes, el trato que los mexicanos han recibido históricamente en el mismo se caracteriza por sus tintes discriminatorios y de abuso tanto por parte de autoridades, como de la sociedad estadounidense. Se olvidan nuestros vecinos del norte que más de veinte millones de mexicanos, representan capacidad de consumo de 200 mil millones de dólares, y de continuar con el alto índice de crecimiento poblacional, antes de 25 años los estadounidenses de origen mexicano, serán mayoría absoluta en California y Texas.¹⁴ Cabe mencionar que los tiempos de crisis en Estados Unidos se han caracterizado por atribuir a los extranjeros, dentro de las cuáles encontramos a muchas de las personas de origen mexicano, las causas de los males que los aquejan, supuestos en los que las políticas antimigrantes se agravan aún más, como se ejemplifica más adelante.

En un segundo término, la condición poco favorable de los indocumentados mexicanos se deriva de la indefinida política que el gobierno mexicano ha mantenido hacia ellos. México no ha querido

¹³ *Ibidem* p.8

¹⁴ S.A., "Doble Nacionalidad, catálogo de ideas y posturas sobre el tema" *El Heraldo de México*, 23 de abril de 1995, p. 1A.

negociar ningún acuerdo laboral a corto y mediano plazo con Estados Unidos, sobre trabajadores inmigrantes; ni tampoco ha impulsado medidas eficaces para exigir y terminar con la violencia ejercida contra ellos, obligación que se deriva del vínculo de nacionalidad que lo liga con dichas personas.

Finalmente, y desde otro punto de vista, el tema de los migrantes cobra importancia, en virtud de que las remesas que los mismos envían a nuestro país representan una de las principales fuentes de divisas (tercera fuente de divisas).¹⁵

B. TRABAJOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Las demandas de apoyo y de vías de solución de sus problemas, por parte de los migrantes mexicanos al gobierno mexicano, han sido múltiples y reiteradas. De dichas peticiones, el presente trabajo recoge una demanda que data aproximadamente del año de 1982¹⁶, en virtud de la cual los individuos de origen mexicano han pugnado por el derecho a la doble nacionalidad, consideran podría significar un importante medio de defensa a sus derechos tanto en su país de origen, México, como en sus diversos países de destino.

¹⁵ *Ibidem* p. 2A

¹⁶ Desde 1982, diversas organizaciones como one stop immigration and educational center Inc. con base en la ciudad de los Angeles, California, con cerca de más de 90 mil miembros, documentados e indocumentados, ha pugnado por obtener la aceptación de la doble nacionalidad por parte de la legislación mexicana. Cfr. S.A., "Doble nacionalidad catálogo de ideas y posturas sobre el tema, *El Financiero*, 27 de marzo de 1995, p. 7A.

A pesar de lo anterior, no fue sino hasta más de una década después cuando el gobierno mexicano reconoció la importancia de la demanda antes descrita, cuando en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, el Presidente Ernesto Zedillo, con la finalidad de afianzar vínculos culturales y lazos con los mexicanos en el extranjero, propuso un conjunto de reformas denominado “Nación Mexicana”, y así proteger a sus connacionales.¹⁷

Como consecuencia de la propuesta mencionada, en sesión del 4 de abril de 1995 el Pleno de la Cámara de Diputados, de la LVI Legislatura, los cuatro partidos políticos representados en el Congreso: el Partido del Trabajo (PT), el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Partido de Acción Nacional (PAN) y el Partido Revolucionario Institucional (PRI), suscribieron un pacto de aceptar el análisis y discusión de una posible reforma Constitucional y legal en su caso, para regular la no renuncia de la nacionalidad mexicana y, por ende, aceptar la doble nacionalidad de los mexicanos que radican en el extranjero. Con motivo de lo anterior, dichos partidos políticos conformaron una comisión especial para tratar el tema de la nacionalidad¹⁸.

Los diversos trabajos y consultas efectuados por dicha comisión especial fueron:

1. Coloquio sobre la Doble Nacionalidad: este coloquio sostenido el Palacio Legislativo los días 8 y 9 de junio de 1995, fue organizado por el Instituto de Investigaciones Legislativas con la participación de diversas

¹⁷ SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, “Plan Nacional de desarrollo”, 1995, p. 15

¹⁸ LEGISLATIVO FEDERAL, Cámara de Diputados, “Doble Nacionalidad”, *Lex*, n. 9,3a. Época, año 11, marzo de 1996, p. 57

comisiones. En el mismo especialistas y legisladores expusieron sus puntos de vista, habiendo calificado el tema de la nacionalidad como de relevancia nacional.

2. Primer Foro Nacional en Materia de Nacionalidad: celebrado en la ciudad de Zacatecas, el 4 de noviembre de 1995, tuvo como finalidad recabar los distintos puntos de vista en relación con la pérdida de la nacionalidad en la legislación mexicana, precisamente en las entidades federativas donde más se presenta el fenómeno migratorio.

3. Segundo Foro Regional de Análisis en materia de nacionalidad: este foro se celebró en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 15 de noviembre de 1995.

4. Primer Taller Fronterizo de Análisis en Materia de Nacionalidad, con la participación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI): este taller fue organizado por el colegio de la Frontera Norte en la ciudad de Tijuana, Baja California. En el debate predominó el tema de la ciudadanía y de derecho al voto en México, de los nacionales en el exterior.

5. Tercer Foro Regional de Análisis en materia de Nacionalidad, sostenido en Oaxaca, los días 1 y 2 de marzo de 1996. Contó con la participación de los cónsules mexicanos de Dallas, Chicago, Denver, Houston.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE DOBLE NACIONALIDAD.

Antes de exponer la reforma constitucional que constituye el tema central de la presente tesis, consideramos importante mencionar que la legislación mexicana, en la Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1934, la cual fue abrogada por la Ley de Nacionalidad de 1993, preveía, y por lo tanto permitía, la doble nacionalidad de los mexicanos en su artículo 52:

Al individuo que tenga dos o más nacionalidades distintas de la mexicana; se le considerará para todos los efectos que deban tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad, que será la del país donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ningún país de donde sea nacional, se estimará como de la nacionalidad del país al que según las circunstancias aparezca que se encuentra más íntimamente vinculado.¹⁹

A pesar de que el artículo transcrito constituye el único antecedente legislativo expreso al tema materia de estudio, el fenómeno de la nacionalidad ha sido una constante realidad de con motivo de la tolerancia y flexibilidad de la legislación nacional. Es decir, los criterios legislativos con anterioridad a la reforma constitucional de 1997, han sido diversos e incluso contradictorios; ya que por un lado han buscado evitar el fenómeno de la plurinacionalidad, al establecer a nivel Constitucional como causa de

¹⁹ SECRETARIA DE GOBERNACION, *Ley de Nacionalidad y Naturalización*, Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de 1934

pérdida de la nacionalidad la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera,²⁰ establecer el derecho de opción, y facultar a aquéllos mexicanos por nacimiento o naturalización, que simultáneamente tengan derecho a una nacionalidad extranjera para renunciar a la mexicana, de acuerdo a lo previsto por el artículo 23 de la Ley de Nacionalidad de 1993 y, por lo tanto, lo han fomentado, tal y como a manera de ejemplo lo demuestran los casos siguientes, como bien expresa Francisco José Contreras Vaca:

1. Al establecer criterios flexibles para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento, se motiva que un apersona también pueda estar beneficiada frecuentemente por la nacionalidad de otros u otros Estados. Tal es el caso de lo dispuesto por el artículo 30, apartado A, fracción III de la Constitución, que prevé el otorgamiento de la calidad de nacional por nacimiento, a las personas que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes, suceso que indiscutiblemente es atribuible, en la mayoría de los casos, se debe a un acontecimiento casual.

2. Otorgando la nacionalidad mexicana por naturalización y de manera automática, a la persona que contraiga matrimonio con mujer o varón mexicano, y que tienen o establecen su domicilio en territorio nacional, como lo establecía el artículo 30, apartado B, fracción II, Constitucional.²¹

²⁰ A su vez, la Ley de Nacionalidad de 1993 establecía que “la nacionalidad deberá ser única”

²¹ Cabe aclarar que el otorgamiento automático descrito, se encontraba matizado por los artículos 14 y 16 de la Nacionalidad, habiendo establecido dichos artículos requisitos adicionales al simple matrimonio y residencia para obtener la naturalización.

3. Haber otorgado la nacionalidad mexicana indefinidamente como consecuencia del *ius sanguinis*, propició la existencia de grandes generaciones de mexicanos residentes en el extranjero, quienes adicionalmente ostentan otras nacionalidades, y quienes no mantienen un vínculo real ni efectivo con México.

4. Al instituir una excepción a la pérdida de la nacionalidad mexicana como consecuencia de la naturalización en países extranjeros, en términos del ya descrito artículo 22 de la Ley de Nacionalidad de 1993.

Adicionalmente, la ineficaz aplicación por parte de las autoridades administrativas, de las disposiciones relativas a la pérdida de la nacionalidad y a la renuncia tanto de la nacionalidad mexicana como de nacionalidades extranjeras, han generado múltiples casos de doble nacionalidad en mexicanos.²²

III. REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 y 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997, se declararon reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previa aprobación de las Cámaras de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; así como de la mayoría de la legislatura de los Estados de la Federación, de conformidad con el artículo 135 de la Carta Magna.²³

²² Cfr. Contreras vaca, Francisco José, "Reformas Constitucionales relativas a la no-pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento", *Revista Mexicana de Derecho Internacional privado*, México, 1996, pp. 135-137

²³ SECRETARIA DE GOBERNACION, *Diario Oficial de la Federación*, de 20 de marzo de 1997, p.1

Con fundamento en el artículo 71 Constitucional, la iniciativa de reforma fue presentada por el Presidente de la República, quien la sometió a la consideración de la Cámara de senadores al Congreso de la Unión. Habiendo sido turnada para su estudio a diversas comisiones, el dictamen a la iniciativa del decreto presentado por el Ejecutivo fue favorable, y habiéndose introducido por razones de técnica legislativa algunas modificaciones al proyecto original, éste fue enviado para su estudio a la cámara revisora, es decir a la Cámara de diputados, la cuál tuvo a bien aprobarla el día 9 de diciembre de 1996. Posteriormente, el decreto de reforma materia de estudio, pasó a la legislatura de los Estados para los efectos Constitucionales²⁴

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS²⁵

La exposición de motivos de la reforma Constitucional, establece que la misma tiene por objeto instituir la no renuncia de la nacionalidad mexicana, independientemente que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía. Los argumentos plasmados en dicho documento en términos generales reproducen las posturas manifestadas en favor de la misma, durante los debates que se generaron en torno a ella.

En relación con lo anterior, destaca la reiterada mención de que la implementación de la reforma, sería resultado del consenso alcanzado por todos los sectores relacionados con el tema, la idea de que con la reforma

²⁴ PODER LEGISLATIVO FEDERAL, LVI LEGISLATURA, *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, año III, México, martes 10 de diciembre de 1996, pp. 4327-4329

²⁵ *Ibidem* p.4328

México ajustaría su legislación a una práctica crecientemente utilizada en la comunidad Internacional, la intención de poner una nueva modalidad y restricción al otorgamiento de la nacionalidad por nacimiento, con la finalidad de que la misma se derive del vínculo afectivo con el país y la voluntad real de ser mexicanos, la preocupación de regular eficazmente el ejercicio de los derechos que nuestra legislación otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad, y la necesidad de establecer normas para evitar conflictos de doble nacionalidad, como lo será condicionar el ejercicio de cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas prioritarias para el país, a personas que estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión a otros países y el reconocimiento, del gran esfuerzo que debe realizar la sociedad y el Estado Mexicano, con respecto al desarrollo social y económico del país, a fin de evitar la salida de nuestros connacionales del mismo.

B. REFORMAS

1. ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL

A fin de facilitar la exposición y análisis de la reforma de la que fue materia el presente artículo, se presenta el siguiente cuadro comparativo que contiene lo dispuesto por el artículo 30 Constitucional con anterioridad y con posterioridad a la reforma, con motivo de la cual se modificó la fracción II, la fracción III se recorrió y pasó a ser IV, y se adicionó una nueva fracción III del apartado A, habiéndose reformado asimismo la

fracción II del apartado B, del artículo en cuestión:²⁶

TEXTO ANTERIOR

Artículo 30: La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por Naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o de aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con mujer o varón mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

²⁶ Con la misma técnica legislativa que usa el decreto de reforma, los puntos suspensivos de la exposición y en los anexos del presente trabajo, se utilizan para indicar que no hay ningún cambio sobre una parte del texto anterior y el texto reformado resalta en negritas.

TEXTO REFORMADO

Artículo 30,-..

A)...

I....

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización.

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones, aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) ...

I....

II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, y cumplan con los demás requisitos que a efecto señale la ley.

En relación con lo anterior, el nuevo texto de la fracción II, apartado

A, de este artículo, tiene como finalidad restringir la atribución ilimitada de la nacionalidad mexicana por nacimiento derivada del criterio del *ius sanguinis*, con el objeto de que la misma no se transmita indefinidamente de generación en generación, en favor de personas que carecen un vínculo real y efectivo con el país. Como consecuencia de la Reforma, en lo futuro únicamente podrán transmitir por *ius sanguinis*, la calidad de mexicanos por nacimiento a sus descendientes nacidos en el extranjero, los padres, padre o madre mexicanos que hayan nacido en territorio nacional. Es decir, con motivo de la Reforma, la nacionalidad mexicana por nacimiento sólo será transmisible automáticamente a la primera generación de mexicanos nacidos en el extranjero; ya que dicha primera generación estará a su vez impedida a transmitir la nacionalidad mexicana por nacimiento automáticamente a sus descendientes, en virtud de no ser mexicanos nacidos en territorio nacional. Lo anterior se deriva de la situación de hecho que el antiguo texto de la citada fracción generaba, al permitir que tuvieran calidad de nacionales mexicanos por nacimiento personas asimiladas por el paso del tiempo y de generaciones a otros países; pero que a su vez tenían el derecho de ser mexicanos por el simple hecho de contar con un ascendiente mexicano por nacimiento.

La nueva forma de otorgamiento de la nacionalidad originaria que dispone este artículo, establece un sistema mixto en el que participa, por una lado, el criterio de *ius soli*, con respecto a los padres, y por otro, el criterio del *ius sanguinis*, restringido con respecto a los descendientes.

La fracción III del apartado A, instituye una nueva forma de otorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento, en favor de personas nacidas en el extranjero hijos de padres mexicanos, padre

mexicano, o madre mexicana por naturalización. La validez material de esta parte de la reforma ha sido cuestionada, arguyendo que se otorga un trato preferente, de acuerdo con algunos doctrinarios, a los mexicanos por naturalización sobre los mexicanos que adquirieron su nacionalidad, en virtud de lo dispuesto por la fracción II del mismo apartado A, al haber privado a estos últimos el derecho a transmitir su nacionalidad a ulteriores generaciones.

Por otro lado, consideramos que al interpretar en un sentido más amplio la antigua fracción II del apartado A del artículo 30 Constitucional, podríamos concluir que la misma implícitamente ya preveía el nuevo supuesto descrito en el párrafo anterior, al establecer que serían mexicanos por nacimiento los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano, o de madre mexicana, como consecuencia de no haber diferenciado si la calidad de mexicanos de los padres, padre o madre, debía haber sido adquirida exclusivamente por nacimiento y no por naturalización. No obstante lo anterior consideramos positiva la aclaración instituida en la Reforma, en el entendido de que este supuesto de otorgamiento de nacionalidad; tampoco generará la atribución ilimitada de la calidad de mexicano; ya que los únicos beneficiados con la misma serán las primeras generaciones de mexicanos por naturalización nacidos en el extranjero, de conformidad con el análisis efectuado al nuevo texto de la fracción II del apartado A.

Finalmente, el objetivo de reformar la fracción III del apartado B de este artículo, fue establecer explícitamente que el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por naturalización, en favor de la mujer o varón que contraiga matrimonio con mujer o varón mexicanos y establezca su

domicilio en territorio nacional, no es automática, sino que es necesario cumplir adicionalmente con los requisitos que la ley establece a esos efectos. Esta reforma atiende a que con anterioridad, aunque las leyes reglamentarias establecían requisitos para el real otorgamiento de la nacionalidad mexicana por naturalización en el supuesto en cuestión, se alegaba que la misma se adquiriría en forma automática en virtud de que la Constitución no establecía requisito alguno.

2. ARTICULO 32 CONSTITUCIONAL

Al mostrar la siguiente comparación del texto del artículo 32 Constitucional vigente con anterioridad a la reforma; así como el decreto con motivo de la misma, en virtud de la cual se modifica la redacción y se derogan y adicionan diversos supuestos al artículo mencionado, se facilita el análisis de los cambios instituidos por dicha reforma, la cual se elabora más adelante:

TEXTO ANTERIOR

Artículo 32: Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o de seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza

Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos, y de manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República.

TEXTO REFORMADO

Artículo 32: La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de la policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y de la Armada o al de la fuerza

aérea en todo momento, o a desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos, y, de una manera muy general, para que todo el personal que tripule en cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de Capitán de Puerto y todos los servicio de practica y Comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargo o comisiones de gobierno que no sean en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

El primer párrafo reformado de este artículo prevé la regulación de consecuencias del nuevo artículo 37 Constitucional, al establecer que la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad, tal y como dichos derechos y conflictos se han expuesto en este trabajo. En su carácter de mandato legal instituido en la reforma, y de conformidad con la fracción XVI del artículo 73 Constitucional, que establece que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes en materia de nacionalidad, ciudadanía y naturalización, entre otros. Lo dispuesto en este párrafo ha sido cumplido por el legislador a través de la promulgación de la ya referida Ley de Nacionalidad, que entró en vigor el 20 de marzo de 1998, y de las reformas a diversos ordenamientos legales, que al igual que la nueva Ley de

Nacionalidad y de las reformas a diversos ordenamientos legales, no serán materia de estudio del presente trabajo, por exceder del estudio del mismo.

Posteriormente, se introduce un nuevo párrafo segundo que establece la condición de ser mexicano por nacimiento y el requisito de que al mismo tiempo no se adquiriera otra nacionalidad, para el ejercicio de las actividades que la misma Constitución u otras leyes del Congreso de la Unión establezcan la calidad de nacional mexicano por nacimiento, como requisito para su desempeño.²⁷ Los cargos que se ven afectados por la limitación mencionada son aquellos, que por su trascendente naturaleza, necesitan de la indubitable lealtad y compromiso de sus titulares. En relación con lo anterior, críticos de la reforma han argüido que pareciera que la disposición antes expuesta crean varias clases de mexicanos, en virtud de que se distingue entre los derechos que unos, y otros pueden ejercer; sin embargo, consideramos que la limitación instituida en este artículo es acertada, en virtud de que, aunque es conveniente prever y regular las situaciones que de hecho se dan, como lo sería la doble nacionalidad en los individuos, también es conveniente tratar de evitar conflictos de carácter nacional, que por su naturaleza dicha situación pueda generar. Es menester destacar lo acertado de la reforma en este párrafo, en virtud de que desde un particular punto de vista no se podría concebir a individuos que aunque tengan la doble nacionalidad, ocupen cargos de Ministros de la Suprema Corte o Presidente de la República, donde se consideran necesario, aparte de la residencia permanente en el país, conocer los problemas internos para poder materializar de una mejor manera su función, aunado por supuesto, a la lealtad hacia México.

²⁷ En adición a los cargos mencionados en el presente artículo, se necesitará la calidad de mexicano por nacimiento sin que se ostente otra nacionalidad para ser Presidente de la República, Diputado, Senador, Secretario de Despacho, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República y Gobernador.

Sin embargo, en relación con lo anterior, surge la duda de si se debe asimilar el trato de los mexicanos por nacimiento, que hayan adquirido una nacionalidad adicional voluntariamente, a aquellos a los que se les ha otorgado dicha nacionalidad adicional por simple ministerio de ley. El silencio de la Constitución al respecto nos hace concluir que ambos supuestos deberán tener un trato idéntico, aunque la justicia de la situación mencionada sea discutida.

3. ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL

Con motivo de la Reforma, se modificó el apartado A; el apartado B se recorrió para ser apartado C y se agregó un último párrafo al mismo. De la misma manera se presenta una comparación antes y después de la Reforma:

TEXTO ANTERIOR.

Artículo 37:

A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen; y

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B) La ciudadanía se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su comisión permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

V. Por ayudar en contra de la nación, a un extranjero o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

TEXTO REFORMADO

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero; y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso de Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones

sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que puedan aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional; y

VI. En los demás casos que fijen las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurridos el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

En el texto reformado del apartado A de este artículo, constituye la piedra angular de la reforma, con motivo de que este precepto introduce la no renuncia de la nacionalidad mexicana por nacimiento. Por la trascendencia que tiene la disposición mencionada en la vida de muchos mexicanos, el análisis de las consecuencias que genera, la manera en que la reforma instituyó la no renuncia de la nacionalidad originaria, representa el tema central del presente estudio.

Del análisis del nuevo texto Constitucional y del objeto de la reforma, tal y como el mismo fue descrito en la exposición de motivos de la misma, se deriva que la institución de la no renuncia de la nacionalidad originaria, confiere el derecho en favor de todos y cada uno de los

mexicanos por nacimiento, a no ser privados de tal calidad por actos ajenos a ello; es decir, por actos a terceros, entendiéndose a tales terceros como autoridades.

En relación con lo anterior, surge la pregunta de si la reforma, al establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana, a su vez buscó establecer la irrenunciabilidad de la misma, que fundamentalmente diferenciar, en virtud de que sus supuestos e implicaciones son diversas. A diferencia del significado de la no renuncia de la nacionalidad mexicana por nacimiento, el establecimiento de la irrenunciabilidad de la nacionalización, implicaría que los mexicanos por nacimiento estarían impedidos a renunciar a su nacionalidad originaria; es decir, no podrán desprenderse de la calidad de mexicanos; aún como consecuencia de actos consentidos por ellos mismos.

Aunque los debates en torno al tema, continuamente confundieron el concepto de no renuncia con el concepto y consecuencias de la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana, como ya se mencionó con anterioridad, consideramos que lo que el texto Constitucional y la reforma claramente buscaron es establecer la irrenunciabilidad de la misma.

A su vez cabe brevemente resulta de gran relevancia puntualizar que el concepto de no renuncia de la nacionalidad mexicana y el concepto de doble nacionalidad, tal y como el mismo ya fue expuesto en este trabajo, son esencialmente diversos. Así, a pesar de la reforma, en el futuro habrá mexicanos por nacimiento que nunca adquieran una nacionalidad adicional, por lo que no habrán que ostentarse como nacionales de dos o más países; al tiempo que habrá mexicanos por

nacimiento que, en virtud de que la nacionalidad mexicana no puede perderse a partir de la reforma, de acuerdo con la interpretación efectuada, en su caso, al naturalizarse como nacionales de un país distinto a México, automáticamente tendrán el derecho de plurinacionalidad.

El haber efectuado un extenso análisis del significado y de las implicaciones del concepto de la doble nacionalidad en el presente trabajo, atiende a que consideramos los efectos más importantes de la reforma alcanzarán, en la mayoría de los casos, únicamente a los mexicanos que con motivo de la misma, adquieran la posibilidad de acceder a una doble nacionalidad y no a aquellos que sigan manteniendo como única la nacionalidad de nuestro país.

Con la finalidad de reforzar la distinción entre los conceptos expuestos en el párrafo que precede, cabe recordar que la doble nacionalidad no se deriva únicamente de la no renuncia de la nacionalidad originaria de los individuos, sino que solamente constituye uno de los hechos que la motivan, como fueron expuestos los mismos.

Por otro lado, el motivo de recorrer el antiguo apartado A al apartado B de este artículo, es consecuencia directa del nuevo texto del ya analizado apartado A; ya que, al ser eliminada la posibilidad de pérdida de la nacionalidad únicamente para aquellos mexicanos que hayan adquirido tal calidad por naturalización, en el entendido de que dichas personas parecen tener mayores probabilidades de efectuar actos compatibles con la calidad de nacionales mexicanos. En relación con este apartado, y partiendo de que lo que busca sancionar nuestra legislación es la desvinculación de un naturalizado con México, la reforma tuvo un

importante acierto al haber establecido que la nacionalidad mexicana por naturalización se perderá, cuando el individuo que ostente tal calidad, resida por cinco años continuos fuera de nuestro país, habiendo eliminado la condición de que dicha pérdida sólo se generaría si la persona en cuestión resida por el tiempo mencionado en su país de origen.

A su vez, cabe brevemente exponer, que en el apartado C de este artículo 37 Constitucional, la reforma específicamente modificó el inciso I del mismo, estableciendo que la condición de ciudadano se pierde por aceptar o usar títulos nobiliarios de otros gobiernos, sin necesidad de que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero como dicho apartado disponía con anterioridad, y creó un nuevo párrafo al final del mismo, con la finalidad de relevar al Congreso de la Unión la obligación de otorgar, caso por caso, los permisos y licencias a que se refieren las fracciones II a IV del mismo apartado.

Finalmente, otro aspecto importante del análisis del nuevo apartado C, se deriva de que esta es la única disposición en materia de ciudadanía que fue integrada a la reforma, en el entendido que los artículos 34 y 38 de nuestra Constitución, que establecen los requisitos para ser ciudadano mexicano y los supuestos en los que los derechos de los mismos se suspenden, respectivamente, no fueron reformados para prever distinción alguna entre los mexicanos, únicamente dicha nacionalidad y los mexicanos que adicionalmente posean una nacionalidad extranjera, y como consecuencia que las causales de pérdida de la ciudadanía mexicana, establecidas en este apartado C del artículo en materia de estudio; tampoco hacen distinción alguna al respecto. Parece ser que la reforma deja abierta la puerta para que se pueda dar el

fenómeno de la doble ciudadanía, cuando se presente el fenómeno de plurinacionalidad. En relación con dicha situación, parece indispensable que, para su funcionamiento, se hubieren establecido a nivel Constitucional o en su defecto que se establezcan a nivel reglamentario, las reglas del ejercicio de la doble ciudadanía, las cuales consideramos deben estar íntimamente vinculadas con la residencia habitual de los individuos que se vean afectados por esta condición; ya que, por la finalidad que la ciudadanía persigue en el ejercicio de la misma, tal y como dicha finalidad ya ha sido expuesta es la relación directa y estrecha con la vida del país correspondiente es fundamental; por ende, el ejercicio de los derechos políticos debe afectar a aquellos a quienes se gobierna, no a agentes externos.

Como ya se manifestó con anterioridad, la implementación de las consecuencias que la doble ciudadanía genera constituyen un reto mayor que la implementación de las generadas por la plurinacionalidad.

4. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Por la relevancia que los artículos transitorios de la Reforma han resultado tener en la misma, su exposición, tal y como se hace a continuación; así como su análisis, constituyen parte importante de la presente tesis:

FEDERACION DE 20 DE
MARZO DE 1997.

LEY DE NACIONALIDAD

Transitorios

Transitorios.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

SEGUNDO. Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera, y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A Constitucional, reformado en virtud del presente decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente.

SEGUNDO. Se abroga la ley de nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de 1993 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO. Las cartas y declaratorias de naturalización los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento así como los de recuperación de nacionalidad, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores con anterioridad con la entrada en vigor de esta ley seguirán surtiendo sus efectos jurídicos.

TERCERO. Las disposiciones

vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente decreto entre en vigor, seguirán aplicándose, respecto a la nacionalidad mexicana a los nacidos o concebidos durante su vigencia.

CUARTO. En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de nacionalidad vigente, en lo que se oponga al presente Decreto.

QUINTO. El último párrafo del apartado C del artículo 37, entrará en vigor al día siguiente de su aplicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría Embajadas o Consulados dentro de los cinco años siguientes a 20 de marzo de 1998;

II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana conforme lo establece esta ley; y

III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.

QUINTO. Los nacidos y concebidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, por el que se reforman los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estarán sujetos a lo dispuestos por los artículos 2 y 3 transitorios del citado decreto.

| | |
|--|--|
| <p><i>Para los efectos del párrafo anterior, se presumirán concebidos los nacidos vivos y viables los 365 días posteriores a la entrada posterior a esta ley.</i></p> | |
|--|--|

En relación con lo anterior, pareciera que del análisis de los artículos antes descritos se deriva que alguno de ellos, efectivamente, cumple con las ordinarias funciones de un artículo transitorio, al determinar el tiempo o momento en que entran en vigor las disposiciones principales o las excepciones que las circunstancias justifiquen, en contraposición a otros que parecen extralimitarse en sus funciones, por no ser el lugar adecuado para establecer derechos o limitaciones en principio permanentes, cuyo lugar sería la propia Constitución, o en su caso la ley secundaria.

Como se desprende del cuadro comparativo anteriormente, existen notorias diferencias respecto a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación y lo contenido en la ley de nacionalidad, en virtud que de esta última aclara un poco más las cosas respecto a los artículos primero, segundo, tercero, y cuarto transitorio, ya que de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación da pauta a muchas contradicciones, entre las cuales se encuentra la entrada en vigor de la ley, beneficios, etcétera, lo

que hace obscura la reforma misma. La citada ley nos establece con claridad los siguientes puntos, situación que todo artículo transitorio debe contener:

1. La entrada en vigor de la ley: el 20 de marzo de 1998.
2. La abrogación de la ley de nacionalidad de 1993.

En lo concerniente al artículo cuarto transitorio, desde nuestro particular punto de vista, pensamos que no debió incluirse en el artículo transitorio, más bien nos parece conveniente establecer un apartado especial en la ley de nacionalidad que establezca el procedimiento para acogerse en beneficio de la reforma, con todos sus requisitos; no tan solo los que marca el cuarto transitorio, sino también los que prevé la ley de nacionalidad, tal es el caso de lo siguiente:

1. Mayoría de edad.
2. Documentos probatorios de la nacionalidad acorde a lo que establece el artículo 3 de la ley de nacionalidad.
3. Documentos que acrediten la identidad.
4. Pago de derechos correspondientes.

Quizá una forma más detallada del procedimiento, ahorraría la espera en el trámite burocrático. Es menester destacar que para la realización de este trabajo, tuvimos la oportunidad de consultar tanto por medios electrónicos como personalmente, y nos pudimos percatar que la burocracia impera en todos los sentidos, porque en forma personal hasta el tercer día, y en cuanto a los medios electrónicos hasta el mes dieron respuesta a mi petición.

Respecto al contenido del artículo quinto transitorio, es oscuro porque de su contenido se desprenden dos cosas.

1. Los nacidos y concebidos antes de la Reforma, se sujetaban al segundo y tercero transitorio, que establece la abrogación de la ley de nacionalidad de 1993 y los efectos permanentes que tendrán las cartas de naturalización y certificados de nacionalidad.

2. Para los efectos del párrafo anterior se establece la presunción de lo que se debe entender como concebidos, y son aquellos nacidos vivos y viables dentro de los 365 días a la entrada en vigor de la ley.

Luego entonces hay contradicción en virtud de que no sabemos si serán aplicables los preceptos antes o con posterioridad a la Reforma.

Por lo anterior expuesto, consideramos pertinente la aclaración de la obscuridad de estos artículos, así como una mejor reglamentación en cuanto al beneficio que otorga la constitución.

5. CONSIDERACIONES POSTERIORES A LA REFORMA

Del análisis integral de la reforma efectuada de los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales, se desprenden diversas consideraciones adicionales que se desarrollan a continuación:

En primer término se establece el principio de irrenunciabilidad que trae como consecuencia la doble o múltiple nacionalidad, esta reforma desde nuestro particular punto de vista, no cubrió las expectativas para las que originalmente fue creada, es decir, para la comunidad de mexicanos radicados en los Estados Unidos y que tengan o quieran llegar a tener la residencia de este país, lo cual, para aquellos individuos nacidos antes de la reforma y que no haya accedido a la residencia o ciudadanía de los Estados Unidos, no será posible, en virtud de que uno de los requisitos fundamentales que exige Estados Unidos es renunciar a la nacionalidad de origen de aquellos individuos que pretendan naturalizarse norteamericanos, este acto jurídico se realiza, a diferencia de nuestro país de una manera solemne, porque hacen jurar a los individuos en una Corte, que equivale a nuestro país a un Tribunal de carácter Federal, caso contrario, si los mexicanos por nacimiento se naturalizaron norteamericanos, y quisieran recuperar la nacionalidad mexicana, este juramento hecho ante una Corte sería el impedimento, y por lo tanto estaríamos se en presencia de la comisión el delito de perjurio.²⁸

En segundo término, quizá la suscripción de tratados internacionales, sería la principal fuente alterna a la solución de problemas en materia de doble nacionalidad, para evitar que los individuos tengan que cumplir obligaciones con partida doble.

En tercer término, esta reforma atenta con el principio de igualdad que establece nuestra Carta Magna, ya que trae como consecuencia la existencia de distintas categorías de mexicanos como acertadamente lo

establece la maestra Laura Trigueros, así tenemos:

Primera Categoría, se integra por individuos que han perdido su nacionalidad mexicana de origen por haber adquirido voluntariamente la de un Estado extranjero, la cual podrán recuperar.

Segunda Categoría, integrada por mexicanos de origen que reúne los requisitos que establece la Reforma Constitucional, tienen derecho a la nacionalidad permanente y a la doble nacionalidad.

Tercera Categoría, se compone por los mexicanos de origen que no reúnen los requisitos previstos en el texto Constitucional Reformado por lo que no tienen derecho a la doble nacionalidad.

Cuarta Categoría, se forma por los mexicanos que poseen doble nacionalidad que por dicha condición, son limitados en sus derechos respecto del ejercicio de sus funciones y cargos públicos.

Quinta Categoría, se integra por los mexicanos naturalizados que además de las limitaciones anteriores son susceptibles de perder la nacionalidad mexicana.

Sexta Categoría: los mexicanos que perdieron su nacionalidad por causas ajenas a su nacionalidad no tendrán derecho a recuperarla.

En este último contexto la diferencia más notable es la que existe

²⁸ Comentario hecho por Carlos Arellano García en la exposición de “Diplomado el Juicio de Amparo en el Derecho Mexicano”, llevado a cabo en Chilpancingo, Guerrero el 28 de abril del 2000.

entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, en virtud de que los mexicanos por naturalización se encuentran restringidos, porque para obtener la nacionalidad por parte de nuestro país, necesariamente tienen que renunciar a su nacionalidad de origen, situación que no nos parece justa, ya que pensamos que existe más lealtad por un extranjero que se naturaliza mexicano y se aventura a un futuro muchas veces incierto, que a un mexicano que no intenta en su país salir adelante y cobardemente huye a un país como lo es Estados Unidos, para que con su mano de obra mal pagada ese país se enriquezca, y en el cual nunca va a ser tratado igual a un nacional de origen de ese país, y todavía la nación mexicana lo premia con darle la posibilidad de recuperar su nacionalidad y más aún hacerla irrenunciable, y aquellos extranjeros que muchas veces guardan más lealtad a México, y por lo mismo aportan y ayudan al engrandecimiento de este país, negarles el derecho a conservar su nacionalidad de origen.

Cabe aclarar, que las reformas a los diverso ordenamientos secundarios que tengan que ver con la reforma constitucional, resultan indispensable, por lo que constituirán un factor directo de influencia al éxito de la Reforma, aunado a la suscripción de tratados que beneficien de una mejor manera los individuos.

Otro aspecto que la reforma no consideró, pero que debió hacerlo es la ciudadanía, ya que como bien sabemos es una consecuencia directa de la nacionalidad, quizá la más importante.

De lo anterior antes expuesto, puede concluirse que la reforma quizá adecuada a las necesidades de nuestros nacionales, pudo tener

aciertos como los pocos que tiene en la actualidad, como por ejemplo reservar la ocupación de ciertos cargos públicos a aquellos individuos nacionales por nacimiento que no tengan otra nacionalidad, así como también transmitir el derecho de la nacionalidad de los individuos nacidos en el extranjero de padres mexicanos a la primera generación, y con esto evitar que individuos que no tengan ninguna vinculación con México, sean considerados sus nacionales, es probable que otros aciertos más como los anteriormente citados, aunado a la suscripción de tratados internacionales con países en los que exista una especial vinculación con México, los cuales su gobierno lejos de perjudicar, favorezcan en igualdad de condiciones a los mexicanos residentes en su país, la reforma constitucional hubiera tenido sentido. Es pertinente señalar que como pudimos percatarnos en el capítulo segundo de esta tesis representantes del Gobierno de Estados Unidos, estuvieren presentes en los Foros realizados para la reforma constitucional, y como podemos observar de nada sirvió su presencia, en virtud de que en nada ha cambiado la situación jurídica de nuestros connacionales en ese país que lo único que le interesa es la mano de obra barata de los mexicanos para el crecimiento de su producción.

6. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS CONFORME EL PRINCIPIO DE LA NO RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

La reforma constitucional publicada el 20 de marzo de 1997, no reguló expresamente ciertas consecuencias derivadas por la doble nacionalidad, como por ejemplo, el ejercicio de los derechos políticos que

otorga la ciudadanía. La reforma propuesta por el Ejecutivo Federal no previó la pérdida o suspensión de la ciudadanía por la adquisición de otra nacionalidad, como por ejemplo, los derechos políticos que otorga la ciudadanía²⁹.

La reforma propuesta por el Ejecutivo Federal no previó la pérdida o suspensión de la ciudadanía, por adquisición de otra nacionalidad; tampoco se establecen reglas especiales para el ejercicio de los derechos que otorga la ciudadanía en caso de adquirir otra nacionalidad; por lo tanto, los mexicanos por nacimiento que adquieran una segunda nacionalidad, conservan casi todos los derechos de la ciudadanía.

De la vaguedad e imprecisión del texto de la reforma, en cuanto a la regulación del ejercicio de los derechos que otorga la nacionalidad, se podría pensar que la intención de preservar para el mexicano algunos derechos privados de la ciudadanía, se debió más a una falta de técnica legislativa o incluso a una omisión del Ejecutivo en su propuesta, como de los legisladores en su aprobación, que a un objetivo expreso.

El ejercicio de los derechos políticos, como son el voto, el derecho a ocupar un cargo o ejercer una función pública; así como otros que incluso se encuentran elevados a garantías constitucionales, como son el derecho de petición en materia política o el de asociación con fines políticos, corresponden en principio, a todos los ciudadanos mexicanos.

²⁹ Si bien es cierto, que la ciudadanía no es tema motivo de la presente tesis, pero en virtud de ser uno de los principales efectos que conlleva la doble nacionalidad creímos indispensable hacer un somero análisis de este importante efecto.

La nacionalidad, indiscutiblemente, es un presupuesto necesario para adquirir la ciudadanía, es por ello que la plenitud del ejercicio de los derechos y obligaciones de la ciudadanía, depende del tipo de nacionalidad que se tenga. Por lo tanto, el ejercicio pleno de ciertos derechos se encuentra condicionado a ser mexicano por nacimiento, por naturalización o a partir del 20 de marzo de 1998, si se adquiere o conserva una segunda nacionalidad.

La disminución del ejercicio de los derechos que otorga la ciudadanía a los mexicanos por nacimiento, que adquieren o conservan una segunda nacionalidad, demuestra claramente que con respecto al ejercicio de los derechos políticos, se establece una categoría más de mexicanos, los de doble nacionalidad.

Son varios los derechos políticos que consagra nuestra Constitución, por lo que en este se estudiará solo uno de ellos, el del voto; el cual se verá desde un doble aspecto: el voto pasivo y el voto activo.

El aspecto pasivo de los derechos políticos, el derecho a ejercer un cargo o función pública para los mexicanos que adquieren o conserven una segunda nacionalidad, se encuentra regulado en la reforma. En el segundo párrafo del artículo 32 constitucional, se establece que el ejercicio y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiere ser mexicano por nacimientos. Se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta prohibición se estableció para todos los funcionarios de mayor jerarquía en el Estado Mexicano, como es el de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Ministros

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Diputados, Senadores y Gobernadores de los Estados.

En fin, la mencionada restricción afecta a todos los cargos, funciones o empleos públicos que se encuentran expresamente en la Constitución mexicana; con ello, para poder ejercer este derecho político además de cumplir con los requisitos de la nacionalidad, edad, residencia u otros, es necesario que el ciudadano no adquiera o conserve una nacionalidad extranjera.

Por su parte, la Ley de Nacionalidad establece un requisito adicional, además de los ya mencionados, y este consiste en presentar un certificado de nacionalidad mexicana, que compruebe la renuncia expresa a toda su misión obediencia y fidelidad al estado que también le considere nacionalidad.

En nuestra consideración, este requisito adicional para poder acceder o cumplir con un cargo público, debió ser contemplado en la Constitución, antes que en su Ley secundaria.

No obstante lo anterior, en el último párrafo del artículo 17 de la ley de nacionalidad, se establece que el certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de la ley y su reglamento. Esto representa que el ejercicio de un cargo o función, previsto en la Constitución, estará condicionado además a los requisitos que discrecionalmente establezca la autoridad administrativa, a través de su facultad reglamentaria.

Por ello, tanto en el caso de los extranjeros que se naturalicen mexicanos, como el de los mexicanos que adquieran otra nacionalidad, tendrán la misma restricción para exceder a un cargo público; ya que se considera que el ejercicio de los cargos y funciones correspondientes a la áreas estratégicas o prioritarias del estado mexicano, exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o misión a otros países.

Pensamos que es facultad exclusiva de cada estado determinar quienes pueden intervenir en sus asuntos públicos; sin embargo, estas restricciones debieron haberse en consideración en la Constitución. Así que, si la Constitución facultativa a la ley para regular el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que adquieran otra nacionalidad, no significa de ninguna manera que una ley pueda ir más allá de lo establecido en el texto constitucional, como sería el de establecer otros requisitos para cumplir o ejercer un cargo o función pública.

Por lo que respecta al ejercicio de los derechos políticos en su forma activa; es decir, la prerrogativa del ciudadano de votar en las elecciones populares, en la reforma no se estableció ninguna excepción para los mexicanos con nacimiento que adquieran o conserven una segunda nacionalidad; por lo tanto, el goce de este derecho exclusivo de la ciudadanía, se encuentra garantizado por el orden constitucional mexicano para todos los ciudadanos mexicanos.

En la reforma no se estableció ninguna salvedad o restricción en el ejercicio de este derecho político, para los mexicanos que adquieran una doble o múltiple nacionalidad.

Es claro que la ciudadanía es una calidad jurídica que resulta de la nacionalidad, el ejercicio y cumplimiento de las prerrogativas y obligaciones del ciudadano mexicano, sólo pueden ser restringidas o suspendidas en los casos y con las condiciones que la misma Constitución indique, las cuales se encuentran establecidas en el inciso C del artículo 37 y en el artículo 38 Constitucionales. Ni en uno ni otro artículo se estableció causa alguna de pérdida o suspensión del ejercicio de las prerrogativas u obligaciones del ciudadano mexicano, en el supuesto de adquirir o preservar otra nacionalidad distinta a la mexicana.

No obstante lo anterior, a raíz de esta reforma se inició un debate respecto del voto de los mexicanos con doble nacionalidad, por la confusión de más de una persona, al no comprender los conceptos de nacionalidad y ciudadanía y los derechos y obligaciones que cada una otorga. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza para todos los ciudadanos mexicanos la prerrogativa de votar en las elecciones populares, sin distinción de sí es mexicano por nacimiento, por naturalización o mexicano con doble nacionalidad.

El debate sobre el ejercicio del voto de los mexicanos con doble nacionalidad, va más allá de la titularidad y capacidad de ejercicio de este derecho político. Actualmente se encuentra a discusión y análisis el ejercicio pleno de este derecho para los mexicanos residentes fuera del territorio mexicano.

Antes de la reforma Constitucional, objeto de este estudio, el 22 de agosto de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma de la fracción III del artículo 36 Constitucional, por el cual se suprime la obligación del ciudadano de votar, exclusivamente en el distrito de residencia. Con ello, se abrió la posibilidad para los mexicanos residentes en el extranjero de poder ejercer su derecho de participar en los asuntos públicos del estado mexicano, a través del sufragio fuera del territorio nacional.

Sin embargo, la actual legislación secundaria no permite llevar a cabo elecciones más allá de nuestras fronteras; entonces, si la intención del gobierno era, como lo expresó en el Plan Nacional de Desarrollo, afianzar los vínculos culturales y los nexos con la comunidad de mexicanos en el exterior, en nuestra consideración sería insuficiente las reformas antes expuestas. No basta que el ciudadano mexicano residente en el exterior con doble o nacionalidad única, tenga garantizado por la Constitución la capacidad de goce de su derecho de votar en las elecciones populares.

El Estado, a través de sus órdenes, debe identificar y establecer los distintos instrumentos y procedimientos que permitan el derecho al voto. Con ello, habría que reconocer que una de las principales organizaciones, sin duda, será primero promover reformas a las distintas disposiciones normativas; así como implementar los más adecuados instrumentos técnicos, que procuren procesos electorales limpios, transparentes, legales, y sobre todo bajo las más estrictas condiciones de equidad.

Esto obliga a buscar otro medio para efectuar el voto en el extranjero; sin embargo, el ejercicio efectivo de este derecho político, no solo dependerá de cumplir con los requisitos que actualmente establece el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que para el ejercicio del voto de los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que establece el artículo 34 de la Constitución: estar inscrito en el registro federal de electores y contar con la credencial para votar correspondiente³⁰. Tendrían que crearse otros mecanismos, como sería la construcción de un padrón de residentes en el exterior, seguro y confiable, en cuanto a la información de sus integrantes. Por ello es necesario no solo el simple reconocimiento de estos derechos, sino también de los más eficaces procedimientos para llevar acabo su ejercicio y sobre todo garantizar al voto como un principio de autodeterminación de todo orden social; porque, como lo expresa el jurista Vienés Hans Kelsen: *“un ordenamiento jurídico será democrático, en la medida en que las personas sujetas al orden del Estado participen en la conformación del mismo.”*³¹.

Es menester destacar que como ya lo hemos mencionado reiteradamente, de que sirve el voto de los mexicanos en el extranjero si el gobierno mexicano no va a gobernarlos a ellos, por ende, es lógico que voten a aquéllos a quienes va afectar el gobierno, no agentes externos. Visto de esta perspectiva sólo interesaría la acumulación de votos, lejos de un verdadero gobierno para los mexicanos.

³⁰ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, IFE, México, 1996, p.10.

³¹ Kelsen, Hans, *Esencia y Valor de la democracia*, México, Colofón, 1992, p.24.

CAPITULO IV

***ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO
DE LA NO PERDIDA DE LA NACIONALIDAD
DE ORIGEN O LLAMADA DOBLE NACIONALIDAD.***

CAPÍTULO CUARTO

ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE LA NO RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD O LA LLAMADA DOBLE NACIONALIDAD.

I. UTILIDAD DE LA COMPARACIÓN.

Al hacer alusión a la materia de Derecho Comparado, también nos estamos refiriendo de alguna manera a la materia de Sistemas Jurídicos Contemporáneos, materia, por cierto, escasamente explorada; ya que hasta el momento se analiza como una aproximación introductoria para el campo de Derecho Comparado¹ y es ahí donde destacamos la utilidad de la comparación de los Sistemas Jurídicos o Familias Jurídicas existentes en la actualidad, podemos considerarla como un apoyo del Derecho Comparado.

Cuando abrimos nuestros horizontes, jurídicamente hablando, y observamos diferentes realidades, diferentes ordenamientos jurídicos, nos hacemos eco, casi inmediatamente, de otras proyecciones que pueden contribuir a ver con más claridad, con más nitidez, la perspectiva, el contenido de nuestro ordenamiento interno. Nos permite ver, de manera

¹ Zárate, José Humberto; Martínez García, Ponciano Octavio; Ríos Ruiz, Alma de los Ángeles, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, Mc Graw-Hill, 1997, p.1

crítica, los posibles puntos oscuros y lagunas de nuestro ordenamiento jurídico mexicano.²

Es una realidad las posiciones doctrinales que abogan por un papel protagónico de los estudios o análisis comparativos.

En el sentido descrito, al decir Guillermo Floris Margadant, la comparación nos es útil:

- *Como medio para ver más claramente nuestro Derecho.* Si en el marco de la comparación ampliamos nuestros horizontes y podemos divisar más allá de lo que nuestros conocimientos nacionales o internos nos proporcionan, estaríamos en el camino correcto para poder ampliar nuestras expectativas; es cuestión de señalar los contrastes y, así también, comprender mejor nuestro propio sistema jurídico,³

Si podemos ver más claramente la esencia de nuestro derecho, por ende, podríamos mejorar nuestro derecho; ver si otro perfil jurídico daría un mejor resultado a una determinada situación.⁴ Desde nuestro punto de vista la comparación es tan necesaria como la propia historia, porque nos ayuda a entender el presente con el fin de mejorar el futuro.

² González Martín, Nuria. "Sistemas Jurídicas Contemporáneos: Nociones introductorias y Familia Jurídica Romano-Germánica", México, cuadernos de Derecho, Universidad Iberoamericana Plantel Golfo Centro-IIJ, núm. 1, 2000 (empresa).

³ Al respecto véase lo que se dice en Fix-Zamudio, Hector, "La modernización de los estudios jurídicos Comparativos ", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, Año XXIII, núm. 64, pp. 63-94.

⁴ Margadant, Guillermo F.. "Los Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Antecedentes y panorama actual", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado México*, UNAM, 1996, P.5

- Como medio para la codificación, unificación transnacional del *derecho*-diríamos, para la globalización e integración del Derecho. Plantear una codificación a nivel internacional no es, verdaderamente, una tarea fácil. Para codificar internacionalmente haría falta conseguir: 1) un lenguaje jurídico uniforme; 2) además, habría que arbitrar una interpretación y aplicación uniforme; ya que los órganos jurisdiccionales pueden interpretar un derecho uniformado de manera completamente distinta, obedeciendo a su propia formación jurídica y a los principios informadores de su propio ordenamiento jurídico; 3) asimismo, la doctrina señala, por otra parte, que la codificación internacional necesita circunstancias sociológicas-históricas favorables; ya que en momentos de crisis económica, política, social, etcétera, es difícil potenciar un ideal globalizador; y 4) por último, pero sólo por acotar, no porque se acabe el listado de los problemas que contrae una codificación internacional, que exige una técnica determinada para que tenga resultados favorables, conseguir una técnica adecuada para que la codificación consiga su éxito. La técnica actual es el convenio, el tratado o pacto, cualquiera de éstas denominaciones es válida; pero esa técnica supone una política legislativa, una voluntad política de codificación, en definitiva, actuaciones concretas de los diferentes gobiernos.⁵ Ahí es donde realmente puede radicar la verdadera dificultad. No obstante, hoy se vislumbra ante los procesos

⁵ En Europa, se pensó que la única manera de hacer posible una codificación eficaz, sería estableciendo una Comunidad Económica Europea. Consegúan así a través de sus convenios, unificar algunas de sus materias, pero no todas, por supuesto. Desde que se firma el Tratado Constitutivo en 1957, la CEE y Europa, en general, sigue optimizando esfuerzos en su tarea codificadora, unificadora e integradora de ahí las reformas importantes que se han producido en el Acta única Europea en 1986, con el Tratado de la Unión Europea o el Tratado de Maastricht, en 1992, y con la más reciente reforma en el Tratado de Amsterdam en 1997. Para más información sobre éste último se

globalizadores e integradores que nos imbuje una necesidad por potenciar una armonía, una puesta en común que pudiéramos llamar codificación.

- *Como ayuda para aclarar el elusivo concepto de Orden Público*⁶; en el que agregaríamos nosotros que no podemos, ni debemos olvidar que dicha codificación se debe enfrentar con la posibilidad de excepción de orden público, en virtud de la cuál, un ordenamiento jurídico puede rechazar la aplicación de una norma, si estima que esa norma es absolutamente incompatible con los principios que informan su ordenamiento;
- *Como instrumento para crear una ciencia jurídica, y concretamente una ciencia social*; al decir de Merryman: “El supuesto fundamental es el de que el sistema jurídico constituye parte integrante de la sociedad y que el cambio social producirá a menudo, sino es que siempre, un cambio correspondiente en le sistema jurídico (los cambios jurídicos no originan los cambios sociales, sino al revés)”⁷, en ese sentido el propósito, continúa Merryman, inmediato del derecho comparado es describir y explicar las correlaciones interesantes que se dan entre ciertos tipos de cambio social y ciertas formas de cambio jurídico⁸ y, por último

recomienda la lectura de González Martín, Nuria, “Europa: del Tratado de París al Tratado de Amsterdam” en *La Ciencia del Derecho durante el Siglo XX*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1988, PP. 945-979.

⁶ Margadant, Guillermo, Floris, *Los Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, op. cit. supra, nota 4, pp. 4-10

⁷ Merryman, Jonh Henry, “Fines, objeto y método del Derecho Comparado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, Año IX, núm. 25-26. Enero-agosto 1976, p. 88

⁸ *idem*

- *Para un mejor estudio de las diferentes familias jurídicas existentes, tratando de extraer la esencia de cada una, analizarlo y compararlo con nuestro ordenamiento mexicano. Ni qué decir tiene, que resulta más fácil estudiar familias jurídicas que han sido definidas por sus elementos comunes, que estudiar separadamente todos los países que han sido, hasta la fecha, reconocidos internacionalmente.*

Un éxito legislativo no es exclusivo de un Estado en particular. La comparación; el método comparativo, nos sirve para, en principio, estudiar otras realidades diferentes en las que tengamos un punto de partida en común⁹, y si ha habido un avance, un logro para solventar una laguna legal, pues adoptarla y, adoptarla a nuestra realidad¹⁰.

Muchas de las críticas de los detractores del análisis comparativo; de aquéllos que consideran que la comparación no es un área de conocimiento del derecho, sino tan sólo un método y bastante deficiente es el argumento de que siempre se trata de realizar un estudio basado en la comparación. Los juristas extrapolan una solución jurídica a una realidad diferente, sin el acomodo o adaptación necesaria. En este sentido, podemos decir que el derecho comparado es un método de aproximación; no de imitación acrítica, a algún aspecto de uno o varios derechos extranjeros¹¹.

⁹ Como diría Mauro Capelleti, un *tertium comparationis*.

¹⁰ Pero no olvidemos, en este contexto que una cosa es ofrecer visiones concisas pero panorámicas y simplificadas del sistema jurídico de un país determinado y otra, realizar análisis comparativo. Implementar un éxito legislativo precisa de un análisis, en primera instancia de las, diferencias culturales, tradiciones, itinerario, proyección de la realidad donde se pretende plasmar.

¹¹ Zárate, José Humberto, et al; *Sistemas jurídicos... op. cit supra* nota 1, p. 2.

En definitiva, tal y como nos explica nuestro gran maestro Fix-Zamudio, siguiendo al comparativista francés René David, nos dice que *"... en nuestro concepto, no son incompatibles las ideas de disciplina científica y de método jurídico; ya que si bien es verdad que el derecho comparado es un instrumento del conocimiento de los ordenamientos jurídicos y, por tanto, un método jurídico, es necesaria su sistematización; ya que es un instrumento delicado que no puede utilizarse de manera indiscriminada, y con este objeto, se ha elaborado un conjunto de estudios sistemáticos, que integran lo que podemos calificar como ciencia jurídica comparativa; es decir, una disciplina que analiza el método jurídico comparativo y establece los lineamientos para su correcta aplicación al enorme campo del derecho"*¹².

II. LA NO RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS PRINCIPALES FAMILIAS JURÍDICAS.

Para los establecimientos de estas familias, el comparativista francés René David, toma como base esencial las fuentes de creación del derecho en cada uno de los grupos, así tenemos a una familia romano-germánica, cuyas fuentes de creación del derecho son: la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina, y finalmente los principios generales del derecho. Así, tenemos en segundo lugar a una familia denominada del Common Law, cuyas fuentes de creación jurídicas son: la jurisprudencia, la ley, la costumbre y la razón. En tercer lugar establece la

¹² Fix-Zamudio, Héctor, "La modernización de los derechos..." *op. cit. supra* nota 3, pp. 19-26

familia jurídica, compuesta por los derechos socialistas, cuyas fuentes jurídicas las sitúa de la siguiente manera: la ley, la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina¹³. Por último nos habla de derechos religiosos y tradicionales, cuya fuente fundamental para crear el derecho es únicamente su concepción religiosa, a través de sus libros sagrados¹⁴.

Desde nuestro punto de vista, reiteramos, las cuatro o cinco grandes familias jurídicas, si englobamos los sistemas híbridos, calificando así a aquéllos entes; ya sean territorios, provincias, entidades estatales, que no logran ubicarse en ninguna de las familias jurídicas anteriores, que con sus particularidades y localismos no logran ubicarse dentro de los sistemas anteriores. Es un sistema tan *sui generis* por lo que no se puede ubicar en ninguna familia jurídica, como ejemplos típicos de este sistema tenemos Escocia, Quebec, Puerto Rico, y Filipinas.

A. FAMILIA JURÍDICA ROMANO-GERMÁNICA

La familia o sistema jurídico Romano-Germánico, con base en una unidad cultural, se caracteriza por los valores superiores a la moral, a la justicia y por la importancia que se les da a las instituciones. La ley es considerada la primera fuente del Derecho¹⁵ y, obviamente, se tiene

¹³ Orden de prelación que estimamos no del todo correcta, ya que para los países que se encuadran dentro de esta familia jurídica, la ley y la doctrina son la vía para poder llegar al cúlmén del socialismo o sea, el comunismo llegar a constituir una sociedad que no necesita del estado, y sería en ese momento cuando la costumbre entraría en funciones, tomándola como regla de urbanidad que guían a la sociedad. La jurisprudencia estaría emitida según la conciencia socialista y ésta esta determinada a su vez por la ley y la doctrina.

¹⁴ David, René. *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos* (Trad. Pedro Bravo Gala), 2ª ed. francesa Madrid, Aguilar.

¹⁵ Lo que no significa que no existan otras fuentes, todo lo contrario son consideradas, igualmente como fuentes, pero la ley es el precedente de estas fuentes.

implícita la codificación, por ello es considerado un derecho netamente codificado.

De acuerdo con lo expuesto con anterioridad y con el fin de hacer un estudio comparado del fenómeno de la doble nacionalidad, recientemente acogido por el sistema jurídico mexicano, con otros países del sistema jurídico Romano-Germánico, que han adoptado dichos fenómenos en sus respectivas legislaciones, haremos un análisis de algunos de estos países.

1. ESPAÑA

La doble nacionalidad en el ordenamiento jurídico español, ha sido plasmada en diferentes cuerpos legislativos. Este fenómeno de la doble nacionalidad, se ha contemplado tanto en el orden interno como en los acuerdos internacionales entre Estados.

En el artículo 11 párrafo 3ero de la Constitución española de 1978, que reconoce explícitamente algunas situaciones de doble nacionalidad: *"el Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquéllos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismo países, aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder la nacionalidad de origen"*.¹⁶

¹⁶ Véase García Expósito, María Elena, "La doble nacionalidad en España", Revista Jurídica Jaliscience, México, año 6, núm. 3, sept-dic de 1996, p. 233.

En concreto, y de acuerdo con un tratamiento parcialmente diferenciado, según que la nacionalidad de origen del interesado sea la española o la extranjera, existe la posibilidad de que un español de origen ostente otra u otras nacionalidades sin perder por ello la española, así como el supuesto que un extranjero adquiriera la nacionalidad española conservando, no obstante, la que ya tenía.

Por otro lado, existe también el supuesto de la doble nacionalidad no prevista en las leyes españolas o en los tratados internacionales concluidos por España, conocido como doble nacionalidad anómala o patológica¹⁷.

De acuerdo a lo anterior, y con el fin de tener una mejor apreciación de la doble nacionalidad española, es preciso analizar las distintas situaciones en que la doble nacionalidad se puede adoptar y regular, desde el punto de vista del mencionado sistema jurídico:

- **La doble nacionalidad convencional:** con base en el citado artículo 11 párrafo 3ero de la Constitución española, respecto de la doble nacionalidad convencional, que a la letra dice: “el Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad, con los países iberoamericanos o con aquéllos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España...”, se puede apreciar que el

¹⁷ Véase Aguilar Benités de Lugo, Mariano, “Doble Nacionalidad”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, España, núm. 10-11, 1996, pp. 221 y 222.

legislador español ha admitido la doble nacionalidad, siempre que exista u previo tratado o acuerdo internacional entre España y un país iberoamericano o un Estado con el que haya tenido una especial vinculación; es decir, entre países cuya civilización e historia tengan características comunes. De lo anterior podemos decir que los convenios de doble nacionalidad que se celebren con España, se fundamentan en la idea de comunidad caracterizada por la identidad de tradiciones, cultura y lengua, lo que hace que los nacionales de un país no se sientan extranjeros en el otro.

España ha concluido y se encuentra vinculada por convenios de doble nacionalidad con Chile (1958), Perú (1959), Nicaragua (1960), Guatemala (1961), Bolivia (1962), Ecuador (1964), Costa Rica (1964), Honduras (1966), República Dominicana (1968), Argentina (1969) y Colombia (1969). Estos convenios de doble nacionalidad concluidos por España establecen que no existe objeción jurídica alguna, para que una persona pueda tener dos nacionalidades¹⁸.

De lo anterior, se puede afirmar que la doble nacionalidad, que los convenios consagran, no es una doble nacionalidad en sentido estricto. Se trata de una doble nacionalidad limitada, "La dualidad de nacionalidades se produce en un régimen de desigualdad, ambas nacionalidades no se encuentran situadas en un mismo plano, sino que una de ellas prima sobre la otra¹⁹.

¹⁸ Véase Aguilar Benités de Lugo, Mariano, *op. cit supra* nota 17 p. 228.

¹⁹ *Ibidem* p. 230.

La nacionalidad efectiva o dominante, es la que ostenta un individuo por el hecho de recibir en el territorio del Estado que va a otorgar su nacionalidad. En caso de que una persona traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, los convenios dan preferencia a la nacionalidad correspondiente al último domicilio que se haya tenido en uno de los Estados parte, exigiéndose la inscripción del mismo en el Registro Civil español.

Los efectos jurídicos que dé la adquisición de una nueva nacionalidad, bajo el sistema de la doble nacionalidad convencional son:

- a) La conservación de una nacionalidad de origen.
- b) La determinación de una nacionalidad efectiva, que se regirá por la ley del país donde el interesado se haya domiciliado.
- c) El ejercicio de los derechos políticos, los cuales se regirán por la ley del país donde el interesado se haya domiciliado.
- d) Los deberes militares, como obligación de los derechos de los Súbditos de un determinado estado para defender a su patria, se consideran cumplidas, si han sido satisfechas conforme a la ley del país de procedencia, y si no se exigiesen en dicho país, el interesado queda en el país de su domicilio en la situación que por su edad le corresponda.
- e) La protección diplomática es competencia del estado que ostenta la nacionalidad dominante o efectiva, frente a cualquier otro Estado, incluido aquél del cual el interesado es también nacional, lo cual

conduce a reafirmar el imperio de la nacionalidad efectiva adquirida en segundo lugar.

f) Los derechos civiles, de trabajo y seguridad social, se regirán conforme a lo que establecen los diferentes convenios, por la ley del país donde se haya domiciliado el interesado.

• **La doble nacionalidad prevista en las leyes españolas o automática:** La doble nacionalidad prevista en las leyes españolas, encuentra su fundamento en el citado artículo 11 párrafo 3ero. de la Constitución española, al decir que "... En estos mismos países (se refiere a los países iberoamericanos o aquéllos que hayan tenido o tengan especial vinculación con España), aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder la nacionalidad de origen"²⁰, lo cual indica que el único requisito exigido por la Constitución es que el otro u otros Estados, respecto de los cuales el interesado pretenda naturalizarse, sean países iberoamericanos o con una especial vinculación con España, independientemente de que exista o no un tratado de doble nacionalidad.

No obstante lo anterior, la doble nacionalidad prevista en las leyes españolas no garantiza la doble nacionalidad del interesado, pues habría que tomar en consideración la ley del país que se es nacional; ya que en caso del ordenamiento jurídico del otro Estado implicado, prevea la pérdida automática de su propia nacionalidad, en caso de que uno de sus

²⁰ Véase García Expósito, María Elena, "La Doble Nacionalidad..." *op. cit. supra* nota 16 p. 233.

ciudadanos adquiera otra, se pierde oportunidad para que el interesado ostente una doble nacionalidad.

El sistema de doble nacionalidad automática, previsto por las leyes españolas, lleva una ventaja sobre la nacionalidad convencional; ya que se mantiene la plena eficacia y vigencia de las nacionalidades concurrentes. Cuando la nacionalidad de origen, según el ordenamiento jurídico español del Estado que la atribuya, no se pierda por el hecho de adquirir una nacionalidad extranjera con posterioridad, por lo que ambas se sitúan en un pleno de igualdad, siendo ambas igualmente efectivas.

De lo expuesto anteriormente, respecto a la relación que existe entre los dos regímenes de nacionalidad citados con anterioridad, se aprecian ciertas diferencias: primeramente, de acuerdo con la doble nacionalidad automática admitida por la ley española, se da cabida a la posibilidad de que existan situaciones de binacionalidad, aceptadas por el Derecho español; pero no en el país extranjero respectivo, frente a situaciones bilaterales de nacionalidad convencionalmente aceptadas. En segundo lugar, los nacionales que ostenten una doble nacionalidad automática, disfrutaran de todos sus derechos y estarán sometidos a todas las obligaciones que se deriven de su condición de españoles, por lo que las dos nacionalidades serán plenamente operativas, “salvo que se designe la nacionalidad relevante como vínculo determinante para ser efectivo el derecho aplicable”²¹.

²¹ Véase Aguilar Benítez de Lugo, Mariano, “Doble Nacionalidad” *op. cit. supra* nota 17 p. 232.

Por otro lado, es de interés comentar que el sistema jurídico español, en su artículo 23 del Código Civil, da posibilidad de renunciar a la nacionalidad española, y establece “la adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos: Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal o de aquéllos con los que se concierte un tratado de doble nacionalidad, sólo producirá pérdida de la nacionalidad española de origen, cuando el interesado lo declare expresamente en el registro civil, una vez emancipado”²². En principio, y de acuerdo con este artículo, se podrían firmar tratados de doble nacionalidad con cualquier país; pero existe la limitación constitucional de celebrar tratados de doble nacionalidad, con países de los cuales no exista una particular vinculación con España. También cabe aclarar lo establecido en el párrafo segundo del multicitado artículo, respecto de que ningún español podrá ser privado de su nacionalidad, lo cual se refiere a la nacionalidad de origen, que al mismo tiempo constituye un obstáculo para que pueda renunciar a ella, lo cual podría dar lugar a situaciones conflictivas con la de otros ordenamientos que exijan, para poder adquirir su nacionalidad, la renuncia de la anterior.

- **La doble nacionalidad no prevista por el ordenamiento español:**

La doble nacionalidad que no se encuentra regulada por las leyes españolas, por los tratados internacionales; pero que en la realidad existen, es considerada como una situación anormal o conflictual. Es conocida como doble nacionalidad de hecho, anómala o patológica y consiste en que no ha sido deseada por el interesado, que no ha sido reconocida por su derecho y que no corresponde a un objetivo de política

²² *Ibidem* p. 222.

legislativa, y que en consecuencia puede provocar conflictos de nacionalidad.

Los motivos que provocan la existencia de este tipo de nacionalidad son las siguientes: en primer término, la escasez y vaguedad de las normas internacional en materia de nacionalidad; en segundo lugar, el carácter esencialmente interno de las normas reguladoras de la nacionalidad, que proceden de los estados de manera unilateral, para determinar quienes poseen su nacionalidad y, finalmente, las discrepancias entre los diferentes sistemas jurídicos, en cuanto a los principios rectores y reglas específicas que determinan la nacionalidad de un individuo; así como el permitir la adquisición de una nueva nacionalidad sin renunciar a la anterior o la conservación por la mujer casada de su antigua nacionalidad; aunque adquiriera la del marido.

Cómo podemos apreciar, la perspectiva del tratamiento de la doble nacionalidad de México frente a España es distinta. En primer término, porque ni la Constitución, ni la Ley de Nacionalidad mexicanas prevén la posibilidad de celebrar Tratados internacionales para establecer los lineamientos de doble nacionalidad, como la hace la Constitución española. Segundo punto, que desde nuestra perspectiva, consideramos de vital importancia como es que los Tratados de doble nacionalidad que se celebren con otros países, cumplan con la condición de que el país tenga una especial vinculación con España, situación que en México no pasa; ya que, como pudimos observar en la exposición de motivos de la Reforma la finalidad no fue reforzar los lazos con los países con los que de alguna manera existe o existió una vinculación, sino más bien, surgió de

una necesidad de que los individuos que se encontraban residiendo en los Estados Unidos pudieran acceder a la residencia de los Estados Unidos sin perder la nacionalidad mexicana de la que tan orgullosos se sienten; es más, podríamos pecar al opinar que se ha visto por parte de los Estados Unidos que no le interesa tener ningún tipo de convenio con México respecto a este tema, cuando deberían hacerlo tomando en cuenta el número de mexicanos que viven allá y que de alguna manera contribuyen en el crecimiento de la economía estadounidense. Otro tercer punto considerado igualmente importante es el concerniente a la naturalización, ya que la Constitución española establece que los españoles podrán naturalizarse, si así lo desean, con los países donde exista vinculación; pero la restricción la encuentran en un ordenamiento jurídico como el mexicano; ya que no les permite a los extranjeros naturalizados conservar su nacionalidad de origen; necesariamente para obtener la naturalización deben renunciar a su nacionalidad de origen, otro punto bastante criticable del Sistema Jurídico Mexicano.

2. COLOMBIA

La Constitución colombiana establece en su artículo 96 que:

*"Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción."*²³

²³ <http://www.fji.edu.co/constitution/titu3.htm#capt1>

Así también, en el mencionado artículo 96, el cual es el punto clave en materia de nacionalidad, establece que los nacionales por nacimiento son:

- a) *“Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.*
- b) *Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.”*

Por otra parte, aunque la Constitución no le menciona, Colombia ha suscritos Convenios internacionales en materia de doble nacionalidad con algunos países, como por ejemplo con España, en el cual se establecen las condiciones en que operará el ejercicio de derechos y obligaciones, porque es evidente que no pueden ejercer ambos al mismo tiempo. Así tenemos que en el Convenio de doble nacionalidad suscrito con España, la condición para obtener la doble nacionalidad por parte de ambos países es que hayan estado domiciliados en el territorio del otro Estado, por un plazo no menor de dos años cumpliendo con los requisitos de registro del país cuya nacionalidad desea obtener. Así mismo establece que por ningún motivo las personas que se acojan al convenio estarán simultáneamente

sometidas a la legislación de ambas partes; a aquél donde se encuentren residiendo.²⁴

Asimismo, tratándose de los nacionales por adopción; es decir los extranjeros que se naturalicen colombianos, incluyendo a aquellos nacionales con los que existe un estrecho vínculo, como son los latinoamericanos, no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

Haciendo un estudio comparativo del sistema jurídico mexicano con el Colombiano, podemos considerar, primero, que el derecho colombiano, a diferencia del mexicano tiene una situación especial, en tratándose del tratamiento que otorga a sus nacionales por nacimiento, estableciendo un requisito importante como es el de estar domiciliados; de esta manera, se genera un vínculo con el país y no se maneja de manera casuística como lo hace el derecho mexicano. Otro punto a considerar de vital importancia, es el de que los naturales por adopción no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen, situación que no prevalece en la Constitución mexicana; porque aunque a los nacionales de países en los cuáles exista un estrecho vínculo con México, como por ejemplo España y los países latinoamericanos, otorgue más posibilidades de obtener con más rapidez la carta de naturalización, que los nacionales de otro país extraño, como pudiera ser Suiza; al mismo tiempo restringe la posibilidad de conservar su nacionalidad de origen, porque exige como requisito *sine qua non* el de la renuncia de esta.

²⁴ <http://pangea.upc.es/%tEspie/cite/cdn-12.htm>

3. NICARAGUA

El derecho de la nacionalidad en el Estado de Nicaragua, se encuentra regulado abiertamente tratándose de la doble nacionalidad dentro del Título III Capítulo Único de la Constitución nicaragüense. Sin embargo, la regulación que el texto constitucional establece es menos amplio que los anteriores ordenamientos citados. Así, en su artículo 20 establece: “Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad excepto que adquiera voluntariamente otra; tampoco perderá su nacionalidad nicaragüense cuando adquiera la de otro país centroamericano o hubiere convenio de doble nacionalidad”.²⁵ Así también, en su artículo 22, dispone que en los casos de doble nacionalidad se procede conforme a los tratados y el principio de reciprocidad.²⁶

Las disposiciones a que se refiere la Constitución de Nicaragua, hacen evidente la adopción del principio de la no renuncia de la nacionalidad de origen, además de que se establece que los nicaragüenses que adquieran una nacionalidad distinta a la de Nicaragua, continuarán formando parte de la población de este país, siempre que la nacionalidad extranjera sea la de un país centroamericano. Como podemos observar el legislador, por fomentar los vínculos con sus connacionales, estableció que para establecerse la doble nacionalidad debe cumplirse con la condición que se trate de una nacionalidad con

²⁵ <http://www.cancilleria.gob.ni/titulo3.html>

²⁶ *Idem*

afinidad, cuyas culturas sean semejantes, evitando los problemas que una doble nacionalidad fundada en culturas incompatibles pueda suscitar.

Así también, el texto constitucional se refiere a la doble nacionalidad de los extranjeros que adquieran la nacionalidad nicaragüense, al establecer en el artículo 17 lo siguiente: *“Los centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaragüense, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua.”*²⁷

Bajo las mismas circunstancias se fundamenta este artículo dirigido a los extranjeros que desean adquirir la nacionalidad nicaragüense, de cumplir con el requisito de ser nacionales de un país centroamericano, y así poder tener acceso a la nacionalidad del estado de Nicaragua; de lo contrario, como lo establece el artículo 19 Constitucional, los extranjeros para poder naturalizarse nicaragüenses deberá existir una previa renuncia a su nacionalidad de origen, y por lo tanto, no tienen la posibilidad de tener doble nacionalidad.

Haciendo un estudio comparativo del derecho de la nacionalidad, tratándose de México respecto de Nicaragua, podemos establecer, en primer término, que al igual que España, Nicaragua pretende mantener vínculos y convenios de doble nacionalidad con aquellos países con los que exista una vinculación cultural; en cambio, como ya hemos mencionado, que ni la Constitución Mexicana ni la ley de nacionalidad

²⁷ *Idem*

hacen mención de este requisito que consideramos de suma importancia. En segundo término, existe similitud en cuanto a lo establecido respecto a los extranjeros que pretendan ser nacionalizados nicaragüenses, debiendo existir una previa renuncia de su nacionalidad para poder obtener la nacionalidad nicaragüense, perdiendo la posibilidad de tener dos nacionalidades.

B. FAMILIA JURÍDICA DEL COMMON LAW

Como ya mencionamos, la familia jurídica del Common Law sus fuentes de creación jurídica son: la jurisprudencia, la ley, la costumbre y la razón, su principal característica es que prevalece la tradición oral a diferencia de nuestro sistema jurídico que prevalece el derecho escrito. Los países más representativos de este sistema son: Estados Unidos e Inglaterra, por las decisiones que han pronunciado sus tribunales que han sido famosas en todo el mundo.

1. ESTADOS UNIDOS

La ciudadanía estadounidense es regulada por la Constitución y por los actos o determinaciones que emita el congreso. El estado de las personas, como ciudadanos o extranjeros, por ende, depende de las disposiciones constitucionales y de los actos del congreso. La ciudadanía para el estado americano significa que una persona sea miembro de una sociedad política, que exista una relación de lealtad y protección, y

además, identificación con el estado; aunado a la participación de funciones del mismo. Cuando las personas se encuentran temporalmente ausentes del territorio, la relación de ciudadanía se suspende hasta que vuelva al territorio del estado.

El derecho americano establece que serán nacionales y ciudadanos de Estados Unidos por nacimiento:

- (1) *“Los nacidos en territorio de Estados Unidos y que estén sujetos a su jurisdicción.*
- (2) *Los nacidos en territorio en los Estados Unidos que sean miembros de una tribu aborígen.*
- (3) *Los nacidos fuera del territorio de Estados Unidos siempre que sus padres, o al menos uno de ellos, sean ciudadanos de los Estados Unidos y que hayan residido de Estados Unidos antes del nacimiento del individuo.*
- (4) *Los nacidos fuera del territorio de Estados Unidos o al menos uno de ellos sean ciudadanos americanos y que hayan estado presentes en el territorio de Estados Unidos por un periodo continuo.*
- (5) *Los nacidos fuera del territorio de Estados Unidos cuyos padres, o al menos uno de ellos, sea ciudadano americano y que haya estado presente físicamente en territorio norteamericano por un periodo continuo de un año previamente al nacimiento de las personas.*

(6) Las personas que no tengan relación de parentesco con Estados Unidos, y que tengan cinco años de establecidos en dicho territorio.²⁸

Como podemos percatarnos, los individuos nacionales o ciudadanos por nacimiento tiene la posibilidad de obtener otra nacionalidad, si así lo desean, ya que aunque hayan nacido en país diferente Estados Unidos, si tienen sus raíces en el, éste le permite tener su nacionalidad, y por ende su protección.

Respecto al procedimiento de naturalización instituido por la legislación americana, exige que las personas que deseen naturalizarse como ciudadanos norteamericanos, que lo soliciten ante las autoridades correspondientes, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- (1) Edad: las personas que deseen naturalizarse como ciudadanos de Estados Unidos deberán tener al menos dieciocho años.
- (2) Las personas que deseen obtener la ciudadanía americana, deberán tener la calidad de extranjeros admitidos en territorio de los Estados Unidos.
- (3) Los individuos que pretendan adquirir la ciudadanía americana, deberán recibir en territorio norteamericano por un periodo de cinco años continuos, inmediatamente posteriores a la fecha de su solicitud.

²⁸ Véase. United States Code Annotates Title 8, "Aliens and Nationality", EUA, Edit. West Publishing Co., January 1990, pp 443 y 444.

- (4) Tener buena conducta.
- (5) Las personas a quienes se les otorga la ciudadanía de Estados Unidos, **deberán renunciar a toda lealtad de gobierno extranjero y deberán sujetarse a las disposiciones que mande la Constitución y leyes de los Estados Unidos.**²⁹

Lo anterior demuestra que las leyes americanas van a simular como miembros de su pueblo a individuos que tengan una determinada vinculación con el mismo; además de que exige que aquellos extranjeros que deseen adquirir la calidad de ciudadanos americanos, la renuncia a cualquier tipo de relación que vincule a dichos individuos con otro estado soberano.

Lo anterior nos permite considerar que la reforma, motivo del presente estudio no tiene razón de ser para los individuos concebidos antes de la reforma y que tienen las intenciones de obtener la naturalización de los Estados Unidos, no podrán hacerlo por la renuncia a la sumisión de gobierno extranjero, sino, como ya lo mencionamos en párrafos anteriores, se estaría en el supuesto de la comisión del delito de perjurio, luego entonces la intención de la reforma no se cumple, los únicos beneficiados serán los nacidos después de la reforma, y por la situación de que México establece la irrenunciabilidad de la nacionalidad de origen, no porque los Estados Unidos hayan tomado en consideración la reforma Constitucional de México.

²⁹ Véase, Jasper, Margaret C, The law of immigration, USA, Edit. Ocean Publications Inc., 1996, pp. 33-39

El sistema jurídico americano, respecto del fenómeno en principio no lo permite; ya que aunque sus leyes no reconocen la nacionalidad dual. La toleran cuando se trata de una doble nacionalidad adquirida por nacimiento; es decir, las personas que son consideradas simultáneamente como nacionales de un estado distinto al estado americano, en razón de las distintas circunstancias que se hayan suscitado al ocurrir el nacimiento de dicha persona, no perderán su calidad de ciudadanos norteamericanos y serán considerados como tales en cualquier otra circunstancia.

En un estudio comparativo del sistema jurídico mexicano con el americano, nos permite aceptar que el derecho de los Estados Unidos protege celosamente la composición de su pueblo, al no permitir el fenómeno de la doble nacionalidad y exigiendo a los que pretendan adquirir la calidad de ciudadanos americanos, la renuncia a toda relación de dependencia con otros estados; esto lo podemos asimilar como una nacionalidad mexicana por naturalización, ya que a estos México les exige renunciar a su nacionalidad de origen para poder acceder a la mexicana, lo cual desde nuestro punto de vista consideramos negativo, sobre todo por parte de Estados Unidos, ya que no ha tomado en consideración el aumento a su economía con la mano de obra mal pagada que los mexicanos realizan, de ahí que los Estados Unidos debieran tratar de hacer algún convenio o Tratado para los mexicanos que tanto beneficios le traen y con ello terminar con los actos discriminatorios, pero bueno, estaríamos en presencia de una situación imposible, ya que éste país jamás beneficiarán a nacionales que no fueran los suyos.

2. REINO UNIDO

Las disposiciones relativas a la nacionalidad británica³⁰, se encuentran reguladas por el acta de la nacionalidad británica que entró en vigor el 1 de Enero 1983³¹, reformando las disposiciones que regulaban la ciudadanía del Reino Unido y sus colonias. Actualmente se refiere a los individuos que integran el Reino Unido como ciudadanos británicos.

Las nuevas disposiciones del Derecho británico instituyen tres ciudadanía diferentes: la ciudadanía británica, la ciudadanía británica de territorios dependientes del Reino Unido y la ciudadanía británica en el extranjero³².

La ciudadanía británica se otorga a individuos que tienen un vínculo con el Reino Unido y tienen derecho a vivir en el territorio británico permanentemente, a salir y entrar a él en cualquier tiempo; y se puede adquirir de tres diferentes maneras: por nacimiento, por descendencia y por naturalización.

La ciudadanía británica por nacimiento se obtiene automáticamente por nacer en territorio de Reino Unido después del 1 de Enero de 1983. Si los padres, o al menos uno de ellos, son ciudadanos británicos o residen

³⁰ Es importante aclarar que el derecho inglés habla del término ciudadanía refiriéndose al que nosotros conocemos como nacionalidad.

³¹ Véase *The British Nationality Act 1981*, Reference Services. Central Office of Information, London, Consulado Británico, núm. 141/83, octubre de 1983, p 1.

³² *Ibidem* p.2

en territorio inglés. La ciudadanía británica por descendencia la adquieren los individuos que nazcan fuera del territorio del Reino Unido después del 1 de Enero de 1983, si algunos de sus padres es ciudadano británico por nacimiento, por adopción o por naturalización. La ciudadanía británica por naturalización se adquiere de dos maneras: 1) por registro a aquellos ciudadanos que se encuentra subordinados al sistema jurídico del *commonwealth* y los ciudadanos de la República de Irlanda, tendrán derecho a registrarse como ciudadanos británicos, 2) por medio de certificados de naturalización se pueden otorgar a nacionales extranjeros que permanezcan al sistema jurídico del *commonwealth*, para obtener la naturalización se deben cumplir con requisitos parecidos a los establecidos por el Derecho americano.

Dentro de los requisitos que exige la ley inglesa para integrar al pueblo de su estado a individuos que pertenezcan al sistema jurídico del *commonwealth* o a ciudadanos de la República de Irlanda, o aquellos que posean una nacionalidad distinta a la nacionalidad británica, no se incluye ningún tipo de renuncia respecto de la nacionalidad originaria que ostenten dichos individuos, en consecuencia, la doble nacionalidad se hace evidente en individuos extranjeros que pretendan nacionalizarse británicos.

Cuando se trate de individuos que hayan contraído matrimonio con un ciudadano británico, podrán hacer su solicitud para naturalizarse ciudadanos británicos, después de tres años de residencia legal en el Reino Unido.

El sistema jurídico inglés permite la existencia de individuos con doble nacionalidad de diferentes maneras:

Los medios de atribución de la ciudadanía británica, *ius soli*, *ius sanguinis* y *ius domicilii*, provocan la presencia de individuos con doble nacionalidad. El procedimiento de naturalización para adquirir la ciudadanía británica, no requiere la pérdida de la nacionalidad anterior a aquellos individuos que deseen naturalizarse británicos, no existe inconveniente que sus nuevos ciudadanos conserven su nacionalidad de origen, por lo tanto existe evidentemente la posibilidad que se presenten casos de doble nacionalidad.

El derecho de la nacionalidad británica no establece ninguna sanción de pérdida de la ciudadanía británica, para aquellos británicos que adquieran una nacionalidad extranjera, es decir no hay necesidad de renunciar a la nacionalidad británica.

El Derecho inglés permite legalmente la existencia de individuos con doble nacionalidad, ya sea que se trate de ciudadanos británicos que adquieran una nacionalidad extranjera o, de extranjeros que adquieran la ciudadanía británica sin perder su nacionalidad de origen; sin embargo, es claro que el gobierno de Reino Unido se ha preocupado más por la doble nacionalidad de los que pretenden residir en su territorio.

El gobierno británico responsabiliza a los ciudadanos con doble nacionalidad de hacer frente sus obligaciones como tales, si los gobiernos respectivos así lo solicitaren.

Como es sabido, el Reino Unido es miembro de la unión europea; pero no por ello establece con los otros miembros una nacionalidad multitudinaria, únicamente otorga al poseedor del pasaporte, válido en todos los países de la comunidad, derechos de inmigración y de trabajo; pero no va más allá.

En un sistema comparado del sistema jurídico inglés respecto del mexicano, se puede apreciar la diferencia en la regulación del fenómeno de la doble nacionalidad; ya que el derecho inglés se encuentra abierto de manera accesible a individuos que pretendan ostentar una nacionalidad dual, en cambio, el derecho de la nacionalidad en México, sólo permite la doble nacionalidad a determinadas categorías de mexicanos; parece ser que el ordenamiento jurídico británico confía en el criterio de sus miembros, lo cual no ocurre con los mexicanos, que hasta cierto punto es comprensible por las circunstancias dadas en las que se encuentran ambos países.

C. FAMILIA JURÍDICAS SOCIALISTAS

La familia jurídica compuesta por los derechos socialistas, tienen como fuentes jurídicas las siguientes: la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. En los sistemas jurídicos socialistas la ley y la doctrina son la vía para poder llegar al cúlmen del socialismo, o sea, al comunismo, y así constituir una sociedad que no necesite del estado, por lo tanto el derecho aplicable en esos momentos sería la costumbre. De lo anterior, podemos

decir que no estamos de acuerdo con el orden de prelación que establece el jurista francés René David,³³ y tenemos como países representativos a Cuba y la Federación Rusa.

Desde el punto de vista jurídico, como hemos comentado en renglones anteriores, en el mundo existen diversos sistemas jurídicos, algunos de los cuales han sido previamente comentados. Para el jurista Alfredo Sánchez Castañeda, el derecho socialista es el más joven y el que apareció como una forma revolucionaria del derecho, cuya concepción originaria de una serie de instituciones hicieron que se separara diametralmente de otras familias jurídicas³⁴. Este derecho socialista se entiende, según el jurista antes mencionado, como un derecho tipo histórico nuevo, por su fundamento económico y su esencia de clase, basado sobre la propiedad social y socialista que posee una naturaleza antiexplotación, y que expresa la voluntad de los trabajadores después de la victoria del socialismo. Su vocación es la construcción de un régimen social, el más humano: el socialismo y el comunismo³⁵

La tradición jurídica socialista se ha desarrollado en diferentes países de Europa del este, tales como Polonia y Checoslovaquia, y se mantiene viva en países como Cuba o China.³⁶

³³ David, René, *los grandes sistemas...op.cit.,supra* nota 14 p.4

³⁴ Véase Sánchez-Castañeda, Alfredo, "La neorromanización del derecho socialista", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México año 28, núm. 83, mayo-agosto de 1993, p.759

³⁵ *Idem*

³⁶ *Idem* pagina 70

1. CUBA

La Constitución de la República de Cuba³⁷, en su artículo 28 establece: “*que la ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización*” y en su artículo 32, establece como causa de pérdida de la ciudadanía cubana, *el hecho de adquirir una ciudadanía extranjera* y en su inciso (d) establece, también, como causa de pérdida de la ciudadanía cubana “*el hecho de que los naturalizados aceptaren una doble ciudadanía*”.³⁸

De lo anterior podemos establecer que el sistema jurídico cubano es por demás un sistema jurídico cerrado, los motivos históricos y políticos, por demás conocidos, hacen que la República de Cuba no tenga relaciones abiertas hacia la comunidad internacional, por ello existe la desconfianza de en primer término reformar su Constitución y establecer en ella la no renuncia de la nacionalidad de origen, y en segundo término suscribir convenios de doble nacionalidad con algún otro estado.

Por otra parte, podemos señalar que en la Constitución de Cuba al igual que la de Reino Unido, Estados Unidos, entre otros países, el término entendido en el sistema jurídico mexicano como nacionalidad, para ellos es ciudadanía. Las formas de adquirir la nacionalidad son similares, pero el requisito para conservarlas es que ningún ciudadano cubano por

³⁷ Editada por el departamento de Orientación Revolucionaria del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, la Habana, 1976.

³⁸ *Idem*

nacimiento, ni ningún ciudadano cubano por naturalización adquiriera una ciudadanía extranjera.

De todos los países anteriormente analizados, Cuba es el que al parecer es más diferente, por no aceptar de ninguna manera y bajo ninguna condición la doble nacionalidad o ciudadanía, por ello este país no forma parte de los más de cuarenta países en el mundo que han aceptado con sus respectivas diferencias, como hemos analizado, la figura jurídica de la doble nacionalidad.

2. RUSIA

Para entender los campos jurídicos ocurridos en los países socialistas, especialmente en materia de nacionalidad, es preciso tomar en cuenta, aunque sea someramente, el marco que dichas transformaciones han tenido lugar, podemos citar como ejemplo de dichas singularidades, el concepto de ciudadanía para referirse al concepto de nacionalidad que conocemos. El manejo que se dio a la ciudadanía en la Unión Soviética fue una manera de sancionar o presionar a los disidentes del régimen. Por otro lado, el fenómeno de la doble ciudadanía posee igualmente gran variedad derivadas de las singularidades del carácter de multinacional del país.

La Unión Soviética estaba formada por diferentes nacionalidades sociológicamente hablando; ya que se integraba por quince repúblicas federales y veinte autónomas, ocho regiones autónomas y diez comarcas

nacionales³⁹; lo cual provoca que el concepto de nacionalidad no sea empleado desde su expresión jurídica.

En la URSS se estableció la ciudadanía federal única, independientemente de las nacionalidades que existían, de lo cual se desprende una situación ambigua, en lo que se refiere a las nacionalidades; en tanto que el país de los soviets tenía una composición federal multinacional. Cada una de las repúblicas que las conformaban podía otorgar la nacionalidad a sus habitantes, provocando con ello la existencia de individuos con doble nacionalidad; sin embargo la ley expresa concreta y rotundamente la provisión de este fenómeno de nacionalidad real, lo cual hace evidente que la legislación soviética reconocía una doble nacionalidad en el interior del país; pero en el exterior la negaba.

En el proceso de desintegración de Unión Soviética, apareció la Ley de la Federación Soviética de la República Rusa sobre la ciudadanía; la cual recoge la problemática sobre las nacionalidades avivadas por la Perestroika de Gorbachov manifiesta la posición de la dirigencia de la república rusa en relación con las nacionalidades.⁴⁰

La ciudadanía de la federación rusa, a diferencia de la federación soviética, es un derecho, según el artículo 1º del que nadie puede ser

³⁹ Véase Becerra, Ramírez, Manuel, "La doble nacionalidad de la Federación Rusa", *Revista de Derecho Privado*, México, año 4, núm. 12, septiembre- diciembre de 1993, p. 325.

⁴⁰ *Ibidem* p. 326

privado de su ciudadanía o del derecho a cambiarla, y el residir fuera de las fronteras del estado no da motivo a la pérdida de esta; por lo que la federación rusa tiene la obligación de defender dentro y fuera de su territorio a su ciudadanía. Todo esto era necesario expresarlo; ya que en la anterior legislación no se manifestaba. Por otro lado, a comparación de lo que ocurría en la legislación de la desaparecida Unión Soviética, la ley rusa sobre nacionalidad reconoce la doble nacionalidad, que al parecer es una necesidad en la Rusia postsoviética; ya que los dramáticos acontecimientos que dieron lugar a la desaparición de la Unión Soviética, provocaron que ciudadanos de diferentes nacionalidades quedaran fuera de sus lugares de origen en países de reciente aparición. Además por el carácter multinacional de la federación rusa, la Unión Soviética exige la doble nacionalidad o ciudadanía como una política de conservación del país, de lo contrario, las tensiones nacionalistas que se mantienen en Rusia, pueden producir efectos dañinos contra las débiles formaciones estatales. En otras palabras y de acuerdo con lo que expresa el jurista Manuel Becerra Ramírez, parece ser necesario en Rusia una doble ciudadanía; pero respetando al mismo tiempo la ciudadanía de las otras repúblicas.

Este fenómeno de la doble nacionalidad en la federación rusa es reconocido en la Federación vigente rusa, incluyendo la Constitución de 1993, cuya regulación se enfoca en su aspecto interno e internacional.

La doble ciudadanía interior de la federación rusa, se ha reconocido tomando en cuenta el carácter federal y multinacional de la federación; se parte en principio de una ciudadanía única e igual,

independientemente del modo de adquisición. Así lo establece su artículo 2º. Así mismo este artículo, en su primer párrafo, como se refiere tanto a la ciudadanía de la República Socialista Soviética Federal de Rusia como a la ciudadanía de las repúblicas que las componen. Este artículo 2º se refiere a la doble ciudadanía, cuando una república otorgue también su ciudadanía, en este caso concurren al mismo tiempo la ciudadanía de la república y la de la federación.

La doble ciudadanía en el exterior de la federación rusa, la cual no era reconocida por la legislación soviética. Se ha establecido expresamente en la ley sobre nacionalidad rusa, debido a la súbita internacionalización de la población, producida por la desintegración del país y la aparición de nuevos países, que antes formaban la Unión Soviética y que ahora están unidos en una endeble comunidad.⁴¹

La doble ciudadanía rusa, desde el punto de vista internacional, establece una diferencia respecto de los extranjeros que pretendan adquirir la ciudadanía rusa y la de los ciudadanos rusos que opten por una nacionalidad extranjera. En el primer caso, los extranjeros que pretendan adquirir la nacionalidad rusa deberán renunciar a su nacionalidad anterior, a menos que medie un tratado internacional al respecto, del cual sea parte la RSSFR. En el segundo caso, para que los ciudadanos rusos puedan optar por una nacionalidad distinta a la rusa, deberán solicitar previamente la autorización que les permita tener las dos nacionalidades; esto siempre que dicha circunstancia esté

⁴¹ *Ibidem* p. 331

prevista en un tratado internacional. La ley establece que la doble nacionalidad de la Federación Rusa no es motivo para que se limiten su derecho de ciudadano que la posea, eluda el cumplimiento de sus deberes o se libere de sus obligaciones derivadas de su ciudadanía de la RSSFR.

Como podemos percatarnos, este último el sistema de este país es totalmente diferente al mexicano por las diferencias geográficas, históricas y se sistemas jurídicos, de lo que podemos concluir que no solo es necesarios implementar nuevas figuras dentro de los sistemas jurídicos porque los demás países lo hacen, sino saber si es necesario implementarlos, y decir así adecuarlo a las necesidades que presente cada país.

A decorative border with a repeating floral or scrollwork pattern surrounds the page content.

CONCLUSION.

C O N C L U S I Ó N

Tradicionalmente la mayor parte de la doctrina y la práctica de algunos Estados han considerado negativa la doble nacionalidad y buscan mecanismos para evitarla. *A contrario sensu*, en la actualidad muchos Estados asimilan en sus legislaciones la doble nacionalidad, tal es el caso de España, Portugal y Perú, entre otros. Es más y en conexión con lo anterior, la Unión Europea detenta una ciudadanía europea, como una de las aportaciones más importantes más importantes del Tratado de la Unión Europea ó tratado de Maastricht. Pero cuando hacemos alusión al concepto de ciudadanía, en éste contexto no nos referimos a la nacionalidad, sino a los derechos y privilegios que goza un ciudadano como miembro de una comunidad, por lo tanto la ciudadanía de la Unión Europea no sustituye a la ciudadanía nacional, sino que la complementa.

México, se ha adherido a más de cuarenta países en el mundo estableciendo en su legislación la doble nacionalidad, y por ende, a través del Poder Ejecutivo, y éste por medio del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece como prioridad el promover reformas Constitucionales y legales para que los mexicanos preserven su nacionalidad, independientemente de la ciudadanía o residencia que se haya adoptado, descuidando a nuestro parecer, la regulación de la posible doble ciudadanía, por este razón se reformaron los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales.

Esta reforma fue creada, según la exposición de motivos para la comunidad de mexicanos radicados en Estados Unidos, la cual no cumple con su finalidad, en virtud de que sólo serán beneficiados con ello los mexicanos nacidos con posterioridad a la reforma, porque los mexicanos que hayan obtenido la residencia de los Estados Unidos y después de la reforma pretendan recuperar su nacionalidad de origen(si recordamos que antes de la reforma, una de las causas de la pérdida de la nacionalidad mexicana, era precisamente la obtención de una extranjera) no estarán en posibilidades de hacerlo, ya que la legislación de los Estados Unidos lo prohíbe, al establecer la renuncia a todo gobierno extranjero, como requisito para acceder a la naturalización por parte de este país, luego entonces si se desea recuperar, estaríamos en el supuesto de la comisión de un delito denominado perjurio, por lo tanto los beneficiados con la reforma serán aquéllos mexicanos que nazcan con posterioridad a la reforma, pero por la razón de que México ha establecido la irrenunciabilidad de la nacionalidad en su legislación.

Esta reforma trae como consecuencia la creación de mexicanos de distintas categorías, denominados por la doctrina como nacionales de segunda, atentando con ello al principio de igualdad consagrada en nuestra Carta Magna. Esta diferencia es más notable respecto a los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, en razón de que otorga más oportunidades de optar por otra nacionalidad distinta a la mexicana (concretamente la de Estados Unidos) frente aquéllos extranjeros que se naturalizan mexicanos, que no tienen otra alternativa para acceder a ella que renunciar a su nacionalidad de origen, que la mayoría de las veces guardan más lealtad a la nación mexicana, respecto aquéllos que probablemente en un acto de cobardía aventurándose a

alcanzar un mejor nivel de vida huyen hacia un país extranjero. Surge, en ésta dirección, una discriminación en contra de los mexicanos por naturalización, Restringir al extranjero que decidió y se comprometió a ser leal a la nación mexicana, que renunció a su nacionalidad de origen, la posibilidad de optar por la doble nacionalidad es crear nacionales de segunda. Nuestros legisladores hubieran podido hacer uso de la comparación para estudiar aquéllos países que se encuentran más avanzados en éste tipo de legislación, y así constatar que la mayoría que la mayoría de la normatividad al respecto, da una verdadera preponderancia a los nacionales por naturalización. La utilidad de la comparación no sólo estriba en conocer mejor la esencia de nuestro derecho, sino en mejorar precisamente, nuestro derecho.

Con la actual redacción subyacen limitaciones. En el momento en el que se agregó que los padres deben haber nacido en territorio nacional, se limita la nacionalidad de origen para los nacidos en el extranjero a la primera generación, es decir los mexicanos nacidos en el extranjero, cuyos padres sean mexicanos nacidos en territorio nacional, no podrán otorgar nuevamente la nacionalidad mexicana a sus descendientes. La actual Ley de Nacionalidad, en éste contexto trata de evitar, que adquieran la nacionalidad personas que no posean vínculos con México.

Con el artículo 32 reformado, surge una restricción para ciertos cargos a aquéllos individuos que opten por la doble nacionalidad, se constata que las reformas implementan la idea de que hay mexicanos de diferentes categorías. El ejercicio de los derechos políticos implícitos en una doble ciudadanía, a la que también tienen derecho traerá un sinnúmero de complicaciones, esta limitación con todo y los errores de la reforma la

consideramos pertinente, en virtud de que otorgar cargos de gran responsabilidad y lealtad como los de ser Presidente de la República o Ministros de la Corte a individuos con doble nacionalidad, no nos parece acertado ya que un individuo que opte por otra nacionalidad extranjera difícilmente conocerá la historia, problemática y menos la lealtad hacia México para ejercer esa función.

Asimismo la duplicidad que implica la doble nacionalidad no puede ser determinada sólo por el Estado Mexicano, éste tan sólo puede admitir que sus nacionales posean una segunda nacionalidad, pero, ¿qué pasaría con la integración cultural? , ¿Qué ocurre con el derecho al voto?, ¿De qué manera se contempla una doble lealtad? , Y ¿cuál sería el monto necesario para sufragar los gastos que conllevarían al voto de los mexicanos en el extranjero?.

Consideramos, necesario que hace falta establecer, para hacer más efectiva ésta reforma la suscripción de Tratados Internacionales para complementar las reglas de esta figura, como lo hacen todos los países que lo contempla en sus legislaciones, asimismo que los organismos internacionales y los países promuevan nuevas convenciones internacionales que regulen esta figura, ya que las que existen no se adecuan a nuestra realidad, y con ello evitar que los derechos y obligaciones de los individuos se ejerzan por partida doble

En cuanto a los artículos transitorios, pensamos no cumplió con su función de manera correcta para el cual fue creada, como lo es la vigencia y la abrogación de la anterior, aumentando requisitos que debieron haber

sido establecidos dentro de la misma ley secundaria, y con esto evitar confusiones.

Cambiar el sentido de la reforma sería tal vez una solución importante, enfocarla como en el caso de España a países iberoamericanos que tengan una especial vinculación con México, y con ello lejos de perder los lazos con México los afianzaría, es decir restringir la doble nacionalidad con países con los que existan una verdadera vinculación, y no restringirla a los naturalizados, pero claro, hay que tomar en cuenta que las condiciones del país del cual tomamos son distintas a nosotros.

De lo anterior antes expuesto se desprende, que será necesario que el próximo gobierno, que está iniciando sus funciones precisamente este próximo 1 de diciembre, debe tomar en consideración en su Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, una reforma minuciosa en materia de nacionalidad tomando en consideración los puntos antes expresados, con la finalidad de subsanar los errores existentes y beneficiar no sólo los mexicanos residentes en el exterior, sino también aquéllos que optamos por residir en este país nuestro, en el que día con día . luchamos con la esperanza de que en un futuro no muy lejano con el esfuerzo de todos construyamos un México mejor.

ANEXOS.

ANEXO 1 (A)

REFORMAS QUE HA SUFRIDO EL ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL

| 1934 | 1969 | 1974 | 1997 |
|---|--|---|---|
| <p>La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:</p> <p>A) Son mexicanos por nacimiento:</p> <p>I. Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.</p> <p>II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos o de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido</p> <p>III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones mexicanas o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.</p> <p>B). Son mexicanos por naturalización:</p> <p>I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.</p> <p>II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.</p> | <p>A). Son mexicanos por nacimiento [...]</p> <p>II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.</p> | <p>B). Son mexicanos por naturalización:</p> <p>II. La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con mujer o varón mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.</p> | <p>A). Son mexicanos por nacimiento [...]</p> <p>II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.</p> <p>III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización o de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización</p> <p>IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones mexicanas o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.</p> <p>B). Son mexicanos por naturalización:</p> <p>II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio, con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.</p> |

ANEXO 1 (B)

LEY DE NACIONALIDAD DE 1993.

ADICIÓN.

La nacionalidad mexicana deberá ser única. *

Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los nacidos en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana, y
- III. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

-
- Le hemos denominado Adición porque en si la ley de nacionalidad de 1993 en su artículo 30 no sufrió reformas sino mas bien una adición, al establecer el principio de nacionalidad única el cual fue suprimido en la reforma de 1997, por ello no creímos conveniente establecer esta adición en el cuadro de las reformas que ha sufrido el artículo 30.

ANEXO 2

REFORMAS QUE HA SUFRIDO EL ARTÍCULO 32 CONSTITUCIONAL

1934

1944

1997

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército ni en las fuerzas de policía y seguridad pública.

Se requiere ser mexicano por nacimiento para el personal que tripule en cualquier embarcación de la marina mercante mexicana o para desempeñar el cargo de capitán de puerto o agente aduanal en la República.

Se establece que para pertenecer a la fuerza aérea mexicana o desempeñar el puesto de mecánico, o para ser miembro de una tripulación de aeronaves que lleven insignia mercante mexicana o bien para ser comandante de aeródromo se requiere ser mexicano por nacimiento.

La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente constitución se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o de seguridad pública. Para pertenecer al activo del ejército, en tiempo de paz y al de la armada o al de la fuerza aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable, en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos, y de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesario para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicafe y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

ANEXO 3

REFORMAS QUE HA SUFRIDO EL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL

1934

1997

A). La Nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera
- II. Por aceptar usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.
- III. Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen y,
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento publico, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o tener o usar un pasaporte extranjero

B). La ciudadanía se pierde:

- I. Por aceptar usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión permanente;
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su comisión permanente,
- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su comisión permanente, exceptuando títulos literarios, científicos o humanitarios que puedan aceptarse libremente y,
- V. Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional y;
- VI. Las demás que fijen las leyes.

A). Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B). La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.
- II. Por residir cinco años continuos en el extranjero

C). La ciudadanía mexicana se pierde:

- I. Por aceptar usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su comisión permanente
- III. Por aceptar usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su comisión permanente
- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su comisión permanente, exceptuando títulos literarios, humanitarios, científicos que pueden aceptarse libremente
- V. Por ayudar en contra de la nación a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.
- VI. Los demás casos que fijen las leyes.

En los casos de las fracciones II a IV de este apartado el Congreso de la Unión establecerá la ley reglamentaria respectiva los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

ANEXO 4

DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación.

Decreto por el que se declaran reformados los Artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: "Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República. Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed":

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

*La Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 Constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos**

ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforma la fracción II; la fracción III, se recorre y pasa a ser fracción IV y se adiciona una nueva fracción III del apartado A del artículo 30; se reforma la fracción II del apartado B del artículo 30; se reforma el artículo 32; y se reforma el apartado A, el apartado B, se recorre y pasa a ser el C, se agrega un nuevo apartado B, se reforma la fracción II y se agrega un último párrafo nuevo al nuevo apartado C del artículo 37; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como siguen:*

Artículo 30. [...]

Cont....

A). [...]

- I. [...]
- II. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.
- III. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos por naturalización o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan en embarcaciones mexicanas o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

B). [...]

- I. [...]
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos o funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución se requiera ser mexicano por nacimiento se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del ejército en tiempo de paz y al de la armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Artículo 37.

A). Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad

BC). La ciudadanía mexicana se pierde:

- I. Por aceptar usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente
Por aceptar usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o). La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
 - I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero o por aceptar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero y,
 - II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero
 - III. de su Comisión Permanente.
 - IV. Por admitir del Gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que puedan aceptarse libremente.
 - V. Por ayudar en contra de la nación a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y
 - VI. Los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale con la sola presentación de la solicitud del interesado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A Constitucional, reformado por virtud del presente decreto previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente.

TERCERO. Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente decreto entre en vigor seguirán aplicándose respecto de la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia.

CARTO. En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de nacionalidad seguirán aplicándose la ley de nacionalidad vigente en lo que no se oponga al presente decreto.

QUINTO. El último párrafo del apartado C del artículo 37, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión. México, D.F., a 5 de marzo de 1997. Diputado Juan José Osorio Palacios, Presidente. Senador Melquiades Morales Flores, Secretario. Diputado Armando Ballinas Mayes, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D.F., a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación Emilio Chuayffet Chemor. Rúbrica.

A decorative border with a repeating floral or scrollwork pattern surrounds the entire page.

***FUENTES
CONSULTADAS.***

F U E N T E S

B) BIBLIOHEMEROGRAFÍA

AGUILAR BENITEZ DE LUGO, Mariano, "Doble nacionalidad", *Boletín de la Facultad de Derecho*, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2ª. época, núms. 10-11, 1996, 270 pp.

ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 2ª edición, México, Porrúa, 1980, 746 pp.

_____, Derecho Internacional Público, 7ª edición, México, Porrúa, 1997, 378 pp.

_____, "Inconvenientes y peligros de la doble nacionalidad", *Memorias del Congreso sobre Doble Nacionalidad*, México, 1995, pp. 3340.

_____, "Los peligros de la doble nacionalidad", *Memorias del Congreso sobre la Doble Nacionalidad*, México, 1995, pp. 51-21.

BECERRA RAMIREZ, Manuel, "La Nacionalidad en México", *Revista de Derecho en Privado*, McGraw-Hill (en prensa).

_____, "La Doble Nacionalidad en la Federación Rusa", *Revista de Derecho Privado*, México, año 4, núm. 12, septiembre-diciembre de 1993, pp. 448-453.

_____, "La Constitución Rusa de 1993", *cuadernos constitucionales, México-Centroamérica*, México, núm. 115, 1995, pp. 87-92.

_____,"¿Que es lo Mexicano?", *Novedades*, México, 3 de abril de 1998.

CARPIZO, Jorge, et. Diego VALADES, *El voto de los mexicanos en el extranjero*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, 140 pp.

CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, México, Harla, 1994, 279 pp.

_____, "La Reforma Constitucional relativa a la no-pérdida de la Nacionalidad Mexicana por nacimiento", *Responsa*, México, año 3, núm. 13, enero, 1998, pp. 15-19.

CONSULADO BRITÁNICO, *The British Nationality Act 1981*, Reference Services Central Officer of Information, London.

_____, *British Citizenship Born Outside the United Kingdom to Parents in Crown Service, Indesignatde Service Under a European Community Institution, British Nationality at 1981*.

CUEVAS CANCINO, Francisco, "La llamada Doble Nacionalidad Mexicana", *Iuris Tantun, Revista de la Facultad de Derecho*, México, Universidad Anahuac, año XII, núm. 8, primavera-verano, 1997, pp. 101-112.

Diccionario Jurídico Mexicano, 7ª edición, México, IIIJ-UNAM, "nacionalidad", por Laura Trigueros Gaisman, tomo III, pp. 2173-2174.

GARCIA EXPÓSITO, María Elena, "La llamado Doble Nacionalidad en España", *Revista Jurídica Jalisciense*, México, año 6, núm. 3, septiembre-diciembre de 1996, pp. 47-52.

GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Derecho Internacional y la Nueva Ley de Nacionalidad Mexicana " *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 80, mayo-agosto, 1994, pp.315-345.

GONZALEZ FELIX, Miguel Angel, "La no-pérdida de la Nacionalidad Mexicana y la protección de los mexicanos en el extranjero", *Memoria de los Foros de Análisis en materia de nacionalidad*, México, LVI legislatura. Cámara de Diputados, 1996, pp.35-39.

GONZALEZ MARTIN, Nuria, "Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México", *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, México, núm.33, IIIJ-UNAM, 1999, 189 pp.

_____," Igualdad de Oportunidades: acciones positivas", en Buen, Néstor, de (com.), *Memorias del 11er Encuentro Iberoamericano de Derecho del Trabajo*, México, 1998 (en prensa).

_____," Europa: del Tratado de París al Tratado de Amsterdam" en *la Ciencia del Derecho durante el siglo XX*, México, UNAM-IIIJ, 1998, pp. 945-979.

MANSILLA Y MEJIA, María Elena," Una nueva ley de nacionalidad", *Responsa*, México, año 3, núm. 13, enero 1998, pp.9-14.

ORTIZ ALFH, Loretta, Derecho Internacional Público, 4ª edición, México, Harla, 1992, 187 pp.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, parte general, 7ª edición, México, Oxford, University Press, 1998, 780 pp.

TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1995, 19ª edición, México, 1995.

TORRE VILLAR, Ernesto de la, La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano, 2ª edición como México, UNAM, 1978, 457 p.

TRIGUEROS GAISMAN, Laura, "La Doble Nacionalidad en el Derecho Mexicano", *Jurídica. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Universidad Iberoamericana, núm. 26, 1996, pp. 581-602.

_____, "La reforma en materia de nacionalidad", *Alegatos*, México, núm. 35, enero-abril 1997, pp. 5-20.

_____, "El sistema de doble nacionalidad. La nueva reforma la constitución", *Revista del Senado de la República*, México, Vol. 3, abril-junio, 1997, pp. 110-34.

_____, "Nacionalidad Única y Doble Nacionalidad", *Alegatos*, México, núm. 32, enero-abril 1996, pp.87-102.

TRIGUEROS SARAIVA, Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, México, Jus, 1940, 167 pp.

b) LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115ª edición, México, Porrúa, 1996, 147 p.
_____, 1ª Reimpresión, México, Pac, S.A de C.V., 1999, 221 pp.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, IFE, 1996, 86 pp.

Ley de Nacionalidad, 14ª edición, México, Porrúa, 1996, 27 pp.
_____, 1ª Reimpresión, México, Pac, S.A de C.V., 1999, 221 pp.

c) PUBLICACIONES OFICIALES.

Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, México, 20 de marzo de 1997.
_____, Secretaría de Gobernación, México, 23 de enero de 1998.
_____, Secretaría de Gobernación, México, 24 de marzo de 1998.

c) PUBLICACIONES ELECTRONICAS

b) LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115ª edición, México, Porrúa, 1996, 147 p.
_____, 1ª Reimpresión, México, Pac, S.A de C.V., 1999, 221 pp.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, IFE, 1996, 86 pp.

Ley de Nacionalidad, 14ª edición, México, Porrúa, 1996, 27 pp.
_____, 1ª Reimpresión, México, Pac, S.A de C.V., 1999, 221 pp.

c) PUBLICACIONES OFICIALES.

Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, México, 20 de marzo de 1997.
_____, Secretaría de Gobernación, México, 23 de enero de 1998.
_____, Secretaría de Gobernación, México, 24 de marzo de 1998.

<http://www.fji.edu.co/constitution/titu3.htm#capt1>

<http://pangea.upc.es/%tEspie/cite/cdn-12.htm>

<http://www.cancillería.gob.ni/titulo3.html>

<http://www.georgetown.edu/latAmerPolitical/constitution/USA1787.html>

<http://www.scjn.gob.mx>

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA NACIONALIDAD EN MÉXICO: DOBLE NACIONALIDAD

BERENICE DE LOS SANTOS MENDOZA

FE DE ERRATAS

1. En la dedicatoria, (ver página I)dice “Dra. Ma. Del Pilar Hernández, Martínez,” lo correcto es Dra. Ma. del Pilar Hernández Martínez.
2. En la introducción (ver página I), en el primer párrafo dice “para ende,...”, debe decir por ende.
3. En la portada del capítulo I dice: “CONCEPTO Y NACIONALIDADES DE LA NACIONALIDAD” debe decir: CONCEPTO Y GENERALIDADES DE LA NACIONALIDAD.
- 4.. En el capítulo cuarto, (ver página 147), tercer párrafo dice “FAMILIA JURIDICAS SOCIALISTAS”. Debe decir “FAMILIA JURÍDICA SOCIALISTA”. En la conclusión (ver página IV), en el primer párrafo dice “...como una de las aportaciones más importantes más importantes del ...” debe decir como una de las aportaciones más importantes.
5. En la conclusión (ver página VIII) ”... en materia de nacionalidad tomando en consideración...” debe decir en materia de nacionalidad retomando.
- 6.. En la conclusión (ver página VIII), último párrafo dice: “...en el que día con día. luchamos..” debe decir en el que día con día, luchamos.